

794



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"COADYUVANTES INDAGATORIOS EN EL
DERECHO PENAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO VALERO CHAVEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA JUNIOR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E:

	PAG.
CAP. I.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL.	4
I.1.- ¿ La prueba pericial es realmente una prueba ?.	6
I.2.- Aportaciones positivas para considerar al Dictamen Pericial como una prueba.	8
CAP. II.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS PRUEBAS PERICIALES.	11
II.1.- En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	20
II.2.- Fundamentos legales de las pruebas periciales en los Códigos: Federal de Procedimientos Penales y en el de Justicia Militar.	27
CAP. III.- LA PRUEBA PERICIAL EN HECHOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS TERRESTRES.	29
III.1.- Choques	29
III.2.- Lugar de los hechos	31
III.3.- Carreteras	31
III.4.- Vehículos	33
CAP. IV.- AVALUOS.	36
IV.1.- La valuación de bienes inmuebles.	36
IV.2.- El valor intrínseco del bien inmueble.	39
IV.3.- Bienes inmuebles históricos y Coloniales.	40
IV.4.- Valor de los objetos producto de un contrabando.	44
CAP. V.- EL DICTAMEN QUIMICO Y QUIMICO BIOLOGICO.	51
V.1.- Las primeras diligencias	52
V.2.- El equipo mínimo necesario para poder realizar análisis.	56
V.3.- El dictamen químico en homicidios, violaciones y atropellamientos.	58
V.4.- El dictamen químico y químico biológico tratándose de delitos contra la salud.	60
V.5.- Que son los Estupefacientes y que los Psicotrópicos.	60

V.6.-	Sustancias Análogas.	68
V.7.-	La analogía de sustancias, sistemas de diferenciación.	70
CAP. VI.-	LOS DICTAMENES DE BALISTICA.	74
VI.1.-	El estudio físico-químico de la balística-externa e interna.	75
VI.1.1	Determinación del calibre del arma que <u>infi</u> <u>rió</u> las lesiones o el homicidio.	76
VI.1.2.	Determinación de que si realmente una arma- fué recientemente disparada.	79
VI.1.3	Determinación de que si el o los proyecti-- les encontrados, corresponden a una arma <u>co</u> <u>nocida</u> .	81
VI.1.4	Determinación del calibre de los proyecti-- les.	84
VI.1.5	Establecimiento de la posición entre victi- ma y victimario.	85
VI.1.6	Determinación de que si una persona disparo o no, una arma de fuego.	86
	La prueba de la parafina	87
	Prueba del Rodisonato de Sodio.	90
	Analisis mediante la Absorción de Neutrones.	95
	Determinación de la distancia del disparo <u>en</u> <u>tre</u> victima y victimario.	98
CAP. VII.-	EL ESTUDIO TECNICO DE DOCUMENTOS CUESTIONA-- DOS.	105
VII.1.-	La Grafología.	105
VII.2.-	La Grafología y los estados psíquicos.	110
CAP. VIII.-	LA FOTOGRAFIA FORENSE.	134
CAP. IX.-	JURISPRUDENCIA.- Tésis más sobresalientes re- lacionadas con el dictamen pericial.	136
CAP. X.-	CONCLUSIONES.	151
	BIBLIOGRAFIA	153
	ANEXOS:	161

P R O L O G O:

Al vivir el Hombre en sociedad, le permite la realización de determinadas actividades que lo llevan a situarse dentro de ciertas-normas de conducta o fuera de ellas, según los sistemas de evaluación - que se utilicen para poder determinar su actuación, y dentro de este -- sistema, existen los ordenamientos que delimitan que tipo de conducta - son sancionadas o permitidas, es decir, el individuo se sitúa dentro de un régimen de derechos y obligaciones, el cual queda perfectamente esta-blecido mediante un sistema Jurídico, que jerárquicamente va, desde la-Carta Fundamental o Constitución, las Leyes que de ella emanan, hasta - los Reglamentos y disposiciones jurídicas debidamente fundadas por la - autoridad competente.

En nuestro régimen de Derecho en que vivimos para poder - determinar si una conducta es sancionable o no, se necesita, en cada -- caso, hacer un acucioso estudio de la conducta del agente o sujeto acti-vo del delito, ya que cada caso en particular, puede estar en cuales- - quiera de las siguientes circunstancias: En una acción volitiva; prete-rinternacional; excluyente; en una omisión, o en una situación impruden-cial, que dan como consecuencia, que agraven o atenuen la conducta del-agente y que dichas acciones esten previstas y sancionadas por la norma.

Quando a un individuo se le somete a todo un proceso jurí-dico, es en la fase probatoria en la que se permite al órgano juzgador, el allegarse de elementos de convicción, para conocer la verdad históri-ca de un hecho, y en consecuencia, poder decir el Derecho con estricta-justicia.

En el presente trabajo, se aportan todos los coadyuvantes indagatorios que dentro del Derecho Penal, son los más frecuentes, sin-que éstos sean limitativos a ésta rama del Derecho, sino que en otros - ámbitos de competencia en razón de la materia, también son aplicables,- como lo es en el caso del Derecho Fiscal, Civil, Familiar, Laboral o en el mismo Derecho Administrativo.

Las materias sobre las que versa el presente trabajo, no son todas las que en un momento dado pueden ser necesarias en un caso específico de consulta, pero se hace una compilación y estudio de las de mayor incidencia mediante estadísticas, como son las derivadas del tránsito de vehículos, los delitos patrimoniales y los de peligro para la integridad física o para la salud de las personas.

El tratar de compilar en un solo trabajo las diversas disciplinas que dentro del campo de la Criminalística se deben abordar, no es tarea sencilla, ya que hay especialidades que son tratadas de hecho, en grandes compilaciones técnico científicas y los estudios jurisprudenciales, inclusive, también van avanzando conforme existen aportes que han ganado varias las diferentes tesis emitidas por el máximo Tribunal de nuestro País, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los avances tecnológicos actuales, son los que determinan, en gran medida, el grado de confiabilidad de los resultados, por ejemplo en las áreas de la Química Forense, la fotografía, la Física, y en otras ramas de la ciencia, podemos decir que aquellos son de día a día.

Hace aproximadamente cinco años, las técnicas para la determinación de si una sustancia era psicotrópica o no era por métodos presuntivos, en la actualidad, los métodos con los que se analiza una sustancia, son tan avanzados y precisos, que nos permiten determinar con gran certeza y confiabilidad de que tipo de sustancia se trata, e inclusive, su grado de pureza y en ocasiones, hasta su procedencia.

Como se puede apreciar, la preparación técnica de los auxiliares de la justicia debe ser cada día más eficaz y de probidad a toda prueba, ya que la dedicación a este tipo de trabajos, es de gran responsabilidad, situación que desgraciadamente muchas de las veces se ve perturbada, por los mismos Abogados postulantes o por los órganos oficiales a los que pertenecen los peritos oficiales.

En determinadas áreas, la Ley no exige ninguna preparación - para poder desempeñar un nombramiento como perito, sino que únicamente establece que debe tener cierta experiencia en el área o disciplina en la -- que interviene, por ejemplo, existen áreas, como en la Grafología, -mal -- llamada Grafoscopia-, la Valuación, la Fotografía Forense y otras, en las cuales los Códigos de Procedimientos o Leyes Adjetivas, no regulan que se deba tener un un Título Profesional en la Ciencia o Arte en que se interviene, para poder dictaminar en cualesquiera de las materia antes mencionadas, y por ende, existe una gran diversidad de criterios, al emitir un dictamen pericial.

Existen algunos autores que aceptan el carácter técnico que debe tener el perito y también aceptan los avances que tiene la Ciencia, - al respecto, el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, dice: (1).

"En el momento actual, el progreso científico es de tan alta consideración que, bien puede decirse: La Ciencia y la Técnica, siempre al servicio de la humanidad, fatalmente se proyectan sobre el procedimiento penal; quizá no sea remoto el día en que de aquella dependencia, en gran parte la realización de los fines del proceso penal. No es posible entender ningún sistema contemporáneo de enjuiciamiento-ignorante de la utilidad y eficacia que el empleo normal de la técnica acusa de muchos órdenes de la vida. Por eso, la peritación aumentará su importancia, en un medio auxiliar de los sujetos principales de la relación procesal.

Sin embargo, algunos autores, tratadistas y estudiosos del Derecho Penal, le niegan a la prueba pericial el carácter de prueba propiamente dicha, a pesar de que en los diferentes ordenamientos procesales, tanto penales, como de cualesquiera otra disciplina, está considerada la pericia o peritación, como otros también la llaman, como un medio de prueba, que, finalmente, será el juzgador quien valore a la prueba pericial, en conjunto con las otras pruebas y constancias que obren en Autos, para poder dictar una sentencia con estricto apego a Derecho.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL.

DERECHO ROMANO:

Los antecedentes históricos de las pruebas periciales, las encontramos en el Derecho Romano, en la etapa del proceso extraordinario - la "machaniti ant architecti" o pericia militar para concesión o baja de - militares., la "comparatio litterarum" o peritación caligráfica, situaciones que no son exáctamente los antecedentes de haberse utilizado a peritos durante el proceso o instrucción en el proceso Romano. Lentamente a través de los jurisconsultos Romanos y en la materia penal, empieza a tratarse -- cuando se habla de "Corpus Criminis".

DERECHO GERMANICO:

El Licenciado Marco Antonio Díaz de León (1) sobre la prueba pericial en el Derecho Alemán, dice que en el proceso Germánico es desconocida la prueba pericial, ya que por su predominante carácter formal -- que en el tenía la prueba de la peritación, no podía encontrar sitio, lo cual sucedía tanto en el proceso civil como en el penal.

Sin embargo, en nuestra personal opinión, para la demostración o comprobación de un hecho punible o en el desconocimiento de una - ciencia o arte por parte del órgano investigador o juzgador que tiene que decir el Derecho, -en la mayoría de los casos-, necesariamente tiene que tener el asesoramiento de una persona con conocimientos en la materia para ayudar a obtener la verdad histórica de un hecho, y es en este caso, en el que se debe de obtener la opinión técnica de las personas comunmente -- llamados peritos.

1.- Marco Antonio Díaz de León.- Tratado sobre las Pruebas Penales.- Editorial Porrúa.- Primera Edición México. 1982. Pág. 197.

DERECHO CANONICO:

En el Derecho Canónico, si bien llegó a haber una peritacón, confundió al perito con el testigo, por lo cual faltaban normas procesales específicas de aplicación a los peritos, regulándose la actuación de éstos, por las que regían a los testigos. Sin embargo, en el año de 1209, un decreto de Inocencio III a propósito de un caso en que era necesario comprobar, si de un golpe, se había derivado la muerte, declaró que el asunto, se debía dejar al dictamen de los peritos.

La pericia fué desarrollándose como institución propia, -- ganando adeptos en el proceso inquisitivo.

DERECHO FRANCES:

Fuó con la celebre " Constitutio Criminalis Carolina " -- de Carlos V, la que se promulgó en el año de 1532, misma que recogió y -- planeó en su texto las fórmulas y prácticas procesales de su tiempo; precribió la inspección judicial con intervención de peritos en los casos en que fuera dudosa la causa de la muerte.

Así es como la peritacón, --como la llama el Licenciado -- Marco Antonio Díaz de León (2)--, se fué difundiendo, y por fin, en el año de 1670, fué introducida plenamente en el sistema del proceso inquisitivo -- y es codificada en la Ordenanza Criminal Francesa.

En esta codificación, se tienen muchas reglas sobre los -- elementos que deben integrar el cuerpo del delito, para lo cual necesariamente deben intervenir los peritos.

El acusado también, mediante esta ordenanza, tenía el derecho de solicitar una contraperitacón, lo que en nuestro derecho, se le llama dictamen de la defensa., es así como la intervención de peritos, mediante su dictamen, fué separándose lentamente de lo que constituía la -- prueba testimonial.

I.1 LA PRUEBA PERICIAL ¿ ES REALMENTE UNA PRUEBA ?

Existen autores que le niegan el carácter de prueba, y al respecto, desde la denominación de prueba, no existe un consenso general; al respecto, el Licenciado Guillermo Sánchez Colín nos dice (3), que no es un medio de prueba propiamente dicho, ya que, la peritación, no es un sistema probatorio en un órden estricto, es una operación o procedimiento utilizado, frecuentemente, para complementar algunos medios de prueba - - (inspección judicial, reconocimiento, etc.), y para su valoración, se ne cesitan raciones de testigos, del ofendido, del procesado etc.), y dice - que, con todo acierto, Manzini, (4) le niega el carácter jurídico de la - pericia, como también se le llama, o sea un medio de prueba y considera - que es un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la reso lución de una duda.

El notable tratadista del Derecho Italiano, Vicenzo Manzi ni en su obra citada, determina que la pericia, en el derecho procesal pe - nal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, - ordenada por el magistrado penal y hecha a él, por personas (peritos) dis tintas de las que por otros títulos, intervienen en el proceso penal, pa - ra realizar observaciones técnicas ejecutadas por ellos a encargo de la - autoridad judicial, procedente a propósito de hechos, personas, o cosas - que deben examinarse, también, después de la perpetración del delito, con referencia al momento en que se realizó este.

El Doctor Sergio García Ramírez (5), en relación a lo que se define como prueba, manifiesta que en la práctica, la actividad proba - toria posee importancia descollante para la buena y justa marcha del pro - cedimiento y que de hecho, no serán la culpabilidad ni la inocencia las - determinantes por sí regidas por la justicia, sino que ésta, se supedita rá, en todo caso, en la más o menos feliz actividad probatoria que tenga - al proceso como escenario.

3.- Sánchez Colín Op. Cit. Pág. 372
 4.- Vicenzo Manzini.- Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. E.J.E.A. - Buenos Aires, 1952 T. III Pág. 376.
 5.- Sergio García Ramírez.- Derecho Procesal Penal.- Edit. Porrúa 1980.- México, Pág. 322.

En cuanto a la prueba pericial propiamente dicha, el mismo Doctor García Ramírez, (6) dice lo siguiente:

"Resulta de aquí que el perito es en todo caso, un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales que a requerimiento de una de las partes, se ponen en juego para fines procesales. La actividad del perito se consolida en el dictamen, el cual, siempre tiene la condición de un juicio, si bien de carácter invariablemente técnico, jamás empírico o de culpabilidad."

Sin embargo, el mismo autor más adelante nos dice, en cuanto a la apreciación de comparar a un perito con un testigo; (7), que el perito, ofrece ciertas notas de coincidencia y otras de discrepancia con respecto al testigo y que éste declara sobre lo que empíricamente ha conocido, y en cambio, la actividad del perito, es técnicamente dirigida a la emisión de un dictamen.

El profesor procesalista, Niceto Alcalá Zamora y Castillo -- (8) en cuanto a los peritos, nos dice lo siguiente:

"Testigos y Peritos: unos y otros, son auxiliares del Juez, para el conocimiento de los hechos del proceso. El carácter de auxiliar, o más exactamente de encargado, se acentúa en el perito, hasta el extremo de que en la Doctrina de Carnelutti se le despoja del estudio de la prueba, para considerarlo bajo aquel otro aspecto o ángulo. Sin embargo, una vez hecha, por razones de sistemática, está llamada la atención acerca de la cualidad de auxiliares que en testigos y peritos concurre, reservamos el estudio de unos y otros para cuanto examinemos los correspondientes medios de prueba."

Dicho autor manifiesta, que existe diferencia en las diversas clases de testigos que pueden intervenir en los procesos, así como deslindamos también los peritos respecto de otras figuras afines y, entre ellas, de los meros cooperadores.

6.- Ibidem Pág. 321

7.- Ibidem Pág. 351

8.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- Derecho Procesal Penal Pág. 361.

El Licenciado Marco Antonio Díaz de León (9) dice, que coincide con los autores que le niegan el carácter de medio de prueba a la pericia, porque en primer lugar, el perito interviene como mero asesor del Juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; y la opinión del perito ilustra a el Juez sobre experiencias a que desconoce quién, por lo tanto, puede aceptar o rechazar dicha opinión y que en realidad la pericia viene sólo a substituir, la cultura y conocimiento del Juez para fallar con justicia; se trata de un auxilio que utiliza este, para inferir algunas cuestiones como lo hace también con las presunciones, con las cuales la pericia guarda fondo común.

I.2 APORTACIONES POSITIVAS PARA CONSIDERAR AL DICTAMEN PERICIAL COMO -
UNA PRUEBA.

GIOVANI LEONE: (10).

Este tratadista Italiano, manifiesta que la peritación es una indagación concerniente a la materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes, llamados en la actualidad - técnicos.

Un presupuesto de ésta prueba, es que debe ser "una declaración técnica acerca de un elemento de prueba".

Como se puede apreciar, este autor no le da un mayor o menor valor probatorio en cuanto a los demás tipos de pruebas, sino que a juicio, debe ser emitida la opinión, únicamente, por personas con conocimientos técnicos sobre la materia que versa la prueba.

EUGENIO FLORIAN (11)

Florian opina que la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

9.- Díaz de León Op. Cit. Pág. 202

10.- Díaz de León Op. Cit. Pág. 199

11.- Ibidem Pág. 199.

MANZINI (12)

Dentro de las aportaciones y opiniones de connotados procesalistas, podemos establecer que también Manzini considera a que la pericia es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución. Aquí habría que mencionar que, según la opinión de éste procesalista, le dá como valor al dictamen emitido por los especialistas llamados "peritos", al de una declaración y no como una testimonial, como otros -- procesalistas opinan.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, en los diversos Códigos de Procedimientos y fundamentalmente, en los penales, tanto del fuero común, como del fuero Federal y el de Justicia Militar, se establecen y de hecho aceptan, como medios de prueba, los siguientes:

- I.- La Confesión Judicial.
- II.- Las documentales, ya sean privadas o públicas.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La Inspección Judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos.
- VI.- Las presunciones.

Existe íntima concordancia entre los Artículos 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Art. 522 de Justicia Militar, ya que ambos señalan, como medios de prueba, los que se han señalado, sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales, no hace en ningún Artículo, una relación expresa de estos medios de prueba, sino que en diversos Artículos define que tipo de pruebas se pueden admitir, o bajo que circunstancias, debe emitirse un dictamen pericial.

Otra cuestión que hay que señalar, es que existen otros medios de prueba que son muy utilizados en materia penal y que son el careo, la confrontación y la reconstrucción de los hechos, medios, que, ha juicio del sustentante, deberían de incluirse en los citados Códigos-

adjetivos, ya que al regularse en diversos Artículos sin que sean incluidos dentro de los medios antes citados, existe una laguna en nuestra legislación, aunque en el Art. 20 Constitucional se prevean.

En el presente trabajo, solamente se abordarán como coadyuvantes indagatorios en el Derecho Penal, aquellos que se vinculan con los dictámenes de peritos en las especialidades de mayor índice de frecuencia.

CAP. II FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS PRUEBAS PERICIALES.

En nuestro país, el principal fundamento de los dictámenes periciales, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los Artículos que más adelante se analizan, pero antes, es conveniente hacer un breve análisis de las anteriores Constituciones que nos regían y las formas en que en México se normaba el -- procedimiento penal a partir de la llegada de los españoles a tierras Mexicanas.

EPOCA DE CONQUISTA:

En realidad, no existen antecedentes claros de la forma en que se regulaba el procedimiento penal en México en el siglo XVI, pero existían diversos ordenamientos en materia fundamentalmente Mercantil como lo eran las ordenanzas de Minería, mismas que, en razón de su vigencia, dieron lugar a un fuero especial. El Tribunal de Minería, que se formaba por mineros prácticos electos periódicamente entre los mineros del país, debiendo haber, en cada real asiento de minas, una diputación compuesta de dos diputados electos por los miembros de la localidad. En lo contencioso, el Tribunal en un radio determinado, conocía - en primera instancia; y en segunda y tercera instancia, conocían los - Tribunales especiales presididos por un oidor de la Audiencia, caracterizándose estos por su celeridad y sencillez, pronunciándose los - - fallos, bajo el principio de la "verdad sabida y buena fé guardada".

En materia Penal, al tribunal y las diputaciones gozaban de jurisdicción para conocer de los robos de los metales o de cosas - pertenecientes a las minas o haciendas donde se beneficiaba el metal,

conociendo también de los delitos que en este caso, únicamente servían como auxiliares de la instrucción, ya que como lo menciona el Licenciado Rafael Pérez Palma, (1) en su obra citada, manifiesta que cuando procedía la imposición de una pena ordinaria, mutilación de un miembro y otra " Corporis Afflictiva ", solamente les correspondía formar el su mario, remitiendo la causa a la Sala del Crimen de la Audiencia para - que sentenciara.

Estas ordenanzas estuvieron vigentes en México hasta mucho tiempo después de que la Independencia fuera consumada y fueron de rogadas hasta después de la promulgación de la Constitución de 1824.

Ordenanzas Intendentes.- Los intendentes eran encargados de la recaudación y distribución de las rentas públicas y de otros servicios administrativos como lo eran los de policía y Justicia, que fueron introducidos en España en el año de 1719 por Felipe V y reformadas en el año de 1749 por Felipe VI.

El Licenciado Reyes Palma (2) relata que las ordenanzas de Intendentes constaban de un Código Homogeneo, constante de 306-Artículos que se ocupan de cuatro actividades " Justicia, Policía, Hacienda y Guerra ".

El territorio de la Nueva España fué dividido en doce - intendencias, sin incluir las Californias: Mejico, Puebla, Veracruz, - Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara -

- 1.- RAFAEL PEREZ PALMA.- Fundamentos Constitucionales de Procedimientos Penales.- Edit. Cardenas Editor y Distribuidor Edic. 1980. México,- Pág. 56.
- 2.- Ibidem Pág. 57

(Jalisco) Zacatecas, Durango, Sonora y Sinaloa. Una Cédula de Primero de Marzo de 1777, determinó la comprensión territorial de cada provincia, cédula que andando el tiempo, habría de servir de base a la división territorial para la integración de la República Federal.

CONSTITUCION DE 1814.

A ésta Constitución se le conoce como la Constitución de Apatzingan, y ésto obviamente es porque la promulgación fué en la población de Apatzingan Michoacán.

No entraremos en los relatos históricos de como fué que se formó el Congreso Constituyente en Chilpancingo Guerrero en 1813 y que dió como resultado la promulgación de la Constitución que se trata, sino que únicamente, haremos mención de los principales Artículos que sirvieron de antecedente de algunos que siguieron plasmándose en las subsiguientes Cartas fundamentales, para culminar en la que actualmente nos rige, y que por separado, trataremos.

En la Constitución de 1814, en materia Penal, solo existieron pocos Artículos que contenían disposiciones en la materia y que son los siguientes:

" ART. 21 Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. "

" ART. 28 Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley. "

"ART. 29 El magistrado que incurre en este delito será puesto y castigado con la severidad que manda la Ley."

"ART. 30 Ninguno debe ser sentenciado sino después de haber sido oído legalmente."

"ART. 31 Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declara culpado."

CONSTITUCION FEDERAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

El 4 de Octubre de 1824, el Congreso Constituyente promulgó la Constitución Federal, llamada de 1824, con apego a los principios establecidos en el acta Constitutiva de la Nación, en la cual se sustentaba un sistema Federalista, suscribiéndolo un grupo de Estados de la República mediante un convenio. Esta Acta Constitutiva, fué promulgada por el Primer Congreso de la República que con el nombre de Poder Ejecutivo, designó un gobierno provisional compuesto por Pedro Celestino Negrete, Nicolas Bravo y Don Guadalupe Victoria. En ésta Acta de la Federación se asentaron las bases y los principios generales de lo que habría de ser más tarde, la Constitución Federal de 1824.

CONSTITUCION DE 1857.

A partir de la Constitución de 1824, a que se ha hecho --mención, pasaron, treinta y tres años de la historia de México, en los --que hubo ensayos de varias formas de gobierno, desde el centralista, hasta el dictatorial.

Esta Constitución fué promulgada, cuando formaban parte --del Congreso Constituyente, hombres de la Reforma, como lo fueron Don --Sebastián Lerdo de Tejada, Eligio Ancona, Gabino Barrera, Francisco --

Zarco y otros grandes hombres.

En ésta Constitución se encuentran ya más claros antecedentes de algunos artículos que formaron parte de la Constitución de -- 1917, haciendo únicamente referencia a los que se relacionan con el presente trabajo.

En la Constitución de 1857, los preceptos más relacionados en materia penal, son los Artículos: 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y - 21 Constitucionales.

El Artículo 13 Constitucional menciona, de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ni por leyes privativas, subsistiendo el fuero de guerra para los delitos relacionados con la disciplina militar; la irretroactividad de la Ley es mencionado en el Artículo 14; los actos de molestia, en cuanto a la persona, familia, documentos, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, son consagrados en el Artículo 16 de la Constitución de 1857.

La prohibición de que nadie puede ser preso por deudas - de carácter puramente civil, ni el ejercicio de violencia para recobrar su derecho, estando espeditos los tribunales para la administración de justicia, siendo ésta última gratuita, están contenidos en el Artículo- 17 del precepto Constitucional que nos ocupa.

El Artículo 18 de la Constitución de 1857, trata de que solo habrá prisión por delito que merezca pena corporal , en cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá - prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios, o cualesquiera otra administración de dinero.

El Artículo 19 establecía, que ninguna detención podría exceder del término de tres días, sin que se justificara con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establecía la Ley. El solo

paso de éste tiempo, constituía responsabilidades a la autoridad que la ordenaba o consentía los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecutaran. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela, contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y debían castigar severamente las autoridades.

En el Artículo 20 de la Constitución de 1857, se establecían las garantías de que gozaba todo acusado, y que fundamentalmente consistían en lo siguiente:

1.- Se le debería hacer saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

2.- Se le debería tomar la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que estuviera a disposición del Juez que conociera de la causa.

3.- Así mismo, se le debería carear con los testigos que depusieran en su contra.

4.- Se le debería facilitar todos los datos que necesitara y que constaran en el proceso y que sirvieran para preparar sus descargos.

5.- Se le oía en su defensa por sí o por alguna persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, y en caso de no tener quien lo defendiera, se le debería presentar una lista de los defensores de oficio para que eligiera el o los que le convinieran.

En el Artículo 21 daba ya la competencia a la autoridad judicial para conocer la aplicación de las penas, como existe en nuestra Constitución.

CONSTITUCION DE 1917

En la Constitución de 1917, encontramos los ordenamientos vigentes y que sirven de fundamento para el tema que se trata en el presente trabajo, no entraremos en los antecedentes históricos de nuestra carta Magna, sino que nos remitiremos, únicamente, a la parte correspondiente a las Garantías Individuales que se refieren a lo que concierne al Derecho Penal, y específicamente, a los fundamentos del Procedimiento Penal para la consecución de los coadyuvantes indagatorios del Derecho Penal, como lo son los aportes en materia pericial.

El Artículo 14 Constitucional dice:

"ART. 14.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En este Artículo encontramos varias garantías como son:

- a) Irretroactividad de las normas. (primer párrafo).

b) La de Audiencia (Segundo párrafo).

c) La de exacta aplicación de la Ley en materia penal (tercer párrafo).

d) La de Legalidad en materia Judicial, Civil y Mercantil y por extensión jurisprudencial, en - lo Administrativo, Fiscal y Laboral (Cuarto -- párrafo).

El Artículo 16 Constitucional dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en - virtud de mandamiento escrito de la autoridad - competente, que funde el motivo y la causa le-- gal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión- o de detención, a no ser por la autoridad judi-- cial sin que proceda (sic) denuncia, acusa- - ción o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protes- ta, de persona digna de fé o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecha excepción de los casos de flagrante deli- to, en que cualquiera persona puede aprehender- al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos- sin demora a disposición de la autoridad inme-- diata, solamente en casos urgentes cuando no ha ya en el lugar ninguna autoridad judicial y tra-- tándose de delitos que se persiguen de oficio, - podrá la autoridad administrativa, bajo su más- estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a dis- posición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que solamente la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona ó personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

En éste Artículo, encontramos uno de los fundamentos jurídicos para poder realizar los dictámenes periciales, tales como en el caso de que no deben efectuarse actos de molestia tanto en la persona del presunto responsable o de sus familiares. Sobre este particular, tocaremos algunos aspectos en cuanto a la toma de muestras de orina o sangre para cuando se trate de delitos contra la salud.

También podemos observar que en éste ordenamiento Constitucional, sirve de fuente para los Artículos que se relacione con algún ilícito penal y los requisitos de procedibilidad; ésto último, está también contenido en los Códigos de Procedimientos, tanto del fuero común, como en el Federal de Procedimientos Penales. Existen otros Códigos como lo es en materia Fiscal que también regulan como deben efectuarse las visitas domiciliarias, que por ende, también están fundamentados en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

El Artículo 20 Constitucional, tiene también entre otras disposiciones, algunas relacionadas directamente con el presente tra bajo y es en la siguiente forma:

"Art. 20 Constitucional: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes

tes garantías:

Fracción V: Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en lugar del juicio."

El Artículo 21 Constitucional tiene también estrecha relación con el procedimiento penal, ya que establece la competencia de la autoridad Judicial tratándose de delitos y que la función persecutoria es facultad única y exclusiva del Ministerio Público, y al respecto dice:

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial."

" La persecución de delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel."

II.1 FUNDAMENTOS LEGALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el objeto de conocer los principales ordenamientos que en materia procesal rigen en la emisión de los dictámenes que rinden los Peritos, solamente se hará el análisis y se transcribirán los Artículos que revistan mayor interés y que se vinculen directamente con el presente trabajo. Fundamentalmente se hace referencia al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.) por considerar que, aunque existen en el interior de nuestro país los Estados li-

bres y soberanos que tienen sus propios Códigos de Procedimientos Penales y otros intitulados de Procedimientos de Bienestar Social, éstos han tomado como fundamento, el del Distrito Federal, o bien, han tomado como base, algunos Artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula, de los Artículos 162 al 183, la función de los peritos, desde sus atribuciones hasta los requisitos personales que deben satisfacer.

El Artículo 162 del C.P.P.D.F. establece:

"Art. 162.- Siempre que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."

En este artículo, no se precisa en que momento se hará la intervención de los citados peritos, pero en la práctica, dicha intervención se hace en tres momentos: uno en la fase indagatoria o de averiguación previa y dos en la de competencia del Organismo Jurisdiccional. Es conveniente aclarar, que en la última esfera competencial, no necesariamente se tienen que desarrollar dos intervenciones, sino solamente en el recurso de alzada cuando no se desarrollaron pruebas durante la instrucción o como pruebas sobrevenientes, siempre y cuando, el Tribunal AD QUEM, considere que se deba volver a realizar alguna intervención de Peritos, lo que se establece como "Pruebas para mejor Proveer" o las aportadas por la defensa del inculpado. Los Artículos 426 y 428 del C.P.P.D.F., facultan la realización de éstas pruebas.

Existen varios artículos del mismo C.P.P.D.F., que tienen lagunas en cuanto a la regulación de las intervenciones y al -

respecto, se transcribirán el 95 y 96 del C.P.P.D.F.

"ART. 95.- Cuando se encuentren las personas - o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas".

"ART. 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con el artículo anterior, el Ministerio Público -- nombrará a dichos peritos agregando al acta el dictamen correspondiente."

Este artículo tiene estrecha relación con el Artículo 97 del C.P.P.D.F., ya que ambos se refieren a lo que en la práctica de levantamiento de las Averiguaciones Previas se llama Inspección Ocular, al respecto, los Artículos 97 y 99 del C.P.P.D.F.

"ART. 97.- Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualesquiera, se hará constar en el acta - de la descripción del mismo sin omitir ningún detalle que pueda tener valor."

"ART. 99.- En los casos de los dos Artículos - anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté - indicado para apreciar mejor la relación con - el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren."

Este último artículo es lo que se conoce como Inspección - Ocular asistida de peritos, la cual no es muy frecuente ya que en la realidad, la realización de la Inspección Ocular por regla general, - esta viciada, ya que la más de las veces, la practican, desde el policía de barandilla, o el mecanógrafo de la Agencia del Ministerio - Público, o bien, por el Secretario; y si el asunto es de importancia, por su magnitud, o por las personas relacionadas con determinado hecho, entonces es el mismo Ministerio Público, el que la realiza.

Existe disposición expresa para conservar los instrumentos o lugares que se relacionen con el cuerpo del delito, como técnica-- mente debería de mencionar el mismo Código y no delito como en algunos artículos del citado Código Adjetivo establece, y en el Artículo que a continuación se transcribe, así lo menciona:

"ART. 100.- Los instrumentos, armas, objetos a que se refiere el Artículo 98, se sellarán, -- siempre que lo permita su naturaleza, y se -- acordará su retención y conservación. Si no pu dieran conservarse en su forma primitiva, se -- verificará lo más conveniente para conservar-- los del mejor modo posible, cuando el caso lo -- amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto no (SIC) se hará constar en el acta - que se levante.

El citado Artículo sigue mencionando las medidas que se deben tomar tratándose del caso de hechos relacionados con vehículos. - Lo establecido en el último párrafo transcrito del citado artículo, - debe considerarse como un error en la redacción o transcripción del - proyecto o iniciativa de Ley cuando fué aprobado el Código de Procedi mientos Penales en cita, que como es posible que diga que en el acta- NO SE HAGA CONSTAR, puesto que para poder romper los sellos que se -- coloquen o la intervención de los peritos, necesariamente debe cons-- tar en el acta o Averiguación Previa.

Existe una disposición cuando no queden huellas o vestigios en la perpetración de un ilícito penal, y el artículo 102 del C.P.P.D.F. establece:

"ART. 102.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito (12), se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito."

Los peritos deben tener Título oficial o determinada práctica en la ciencia o arte en la cual intervienen. A continuación se hará una transcripción de los Artículos 171, 172 y 173 en cuanto a las condiciones personales que deben satisfacer las personas que se desempeñen como peritos. En el Capítulo correspondiente a la Prueba Pericial Grafológica, se hará un comentario en cuanto a la preparación profesional de dichos peritos y su dictamen.

"ART. 171.- Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas."

"ART. 172.- También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librará exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haya, para que, en vista de

declaración de los prácticos, emita su opinión."

Es conveniente hacer notar que en lo que se refiere a - el último Artículo transcrito, esta situación se daba cuando la - competencia de la actual Procuraduría General de Justicia del Dis- trito Federal, tenía ambito de competencia jurisdiccional en los- territorios Federales, como lo eran el de Baja California Norte- y Sur., así como el de Quintana Roo, lo cual desapareció cuando - pasaron a ser también Estados de la República Mexicana.

En la actualidad, ya no es necesario mandar exhortos o requisitorias ya que dicha dependencia cuenta con sus propios pe- ritos ya sean profesionistas o prácticos.

Existen disposiciones que catalogan al perito en las - mismas condiciones de las de un Testigo y al efecto, dice el Ar- tículo 173:

"ART. 173.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, - las propias condiciones de éstos y estarán suje- tos a iguales causas de impedimento. Serán pre- feridos a los que hablen idioma español."

A criterio del sustentante, de dar la condición de tes- tigo a un perito, no es lo apropiado, ya que el testigo puede decla- rar en determinadas condiciones que puedan influir en pro o en -- contra de determinado interés, situación que también se presenta- ría con un perito falto de probidad, pero debe dejarse bien claro que, tomando en consideración un buen seguimiento de los datos, -- elementos, sustancias, objetos y todo aquello que se relacionen -

para la emisión de un dictamen pericial, y considerando que los sistemas utilizados técnicamente sean los apropiados, el resultado del dictamen, es confiable, salvo las posibilidades del error involuntario por interpretación de resultados o por causas fortuitas. En los dictámenes en los que intervienen resultados provenientes de las lecturas de aparatos de medición técnico científicos, generalmente no dan resultados erróneos a menos que se suscite un error de los que ya se ha hecho mención.

El profesor y Licenciado Guillermo Colín Sánchez, en su obra citada (13) ya toma en consideración los avances que inexorablemente tendrán que influir en la toma de decisiones para la justa valoración de un dictamen pericial debidamente realizado con bases técnicas y confiables.

Al fundamentar un dictamen pericial, debe tomarse en consideración los aspectos que en los Capítulos siguientes se tratan de aportar, en consecuencia, las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, necesariamente tendrán que cambiar con el devenir del tiempo.

II.2 FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN LOS CODIGOS _
 FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EN EL DE JUSTICIA MILITAR:

En esta parte del presente trabajo, únicamente se hará un comentario a aquellos Artículos que no están considerados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.D.F.), ya que la mayoría de los Artículos de éste último, son concordantes con los del Código Federal de Procedimientos Penales. (C.F.P.P.) y el Código de Justicia Militar, (C.J.M.), a continuación, se hace una concordancia de los mismos para mayor objetividad.

C.F.P.P.	C.P.P. D.F.	C.J.M.
220	162	533
221	163	534
222	164	535
223	171	540
224	172	541
225	180	548
226	180	548
227	168	537
228	169	538
232	176	549
234	174	544
235	177	546
236	170 y 178	539
237	179	547
238	182	549

Solamente existen palabras análogas que no cambian - por completo la íntima relación entre los Artículos que se interrelacionan. Para el caso del Código Federal de Procedimientos y en virtud de su jurisdicción, tiene tres Artículos que son el 229, 230 y -

231 en los cuales, tratándose de lesiones, o en los que debido a una defunción tenga necesariamente que realizarse una necropsia, el funcionario que este realizando las investigaciones, tiene la facultad de nombrar, o mejor dicho, habilitar a los médicos adscritos al hospital público, como peritos médicos Legistas o Forenses, además de que se pueden nombrar otros por el funcionario en actuaciones, sin que -- el Artículo 229, diga en específico, si tienen que ser particulares o de otro organismo público.

Para el caso del Código de Procedimientos del fuero -- común del Distrito Federal, no contempla esta clase de designaciones -- ya que dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia -- del Distrito Federal, se encuentra al Servicio Médico Forense, encargado de que se practiquen todas las Necropsias y estudios químico -- toxicológicos o patológicos de un cadáver para determinar las causas -- de un fallecimiento, en el cual intervenga el Ministerio Público, como órgano de investigación, aunque el desceso se hubiera realizado en la vía pública y sin aparentes lesiones.

En el Código Federal de Procedimientos Penales (C.F.-- P.P.) en el TITULO QUINTO, Capítulo I, intitulado "Comprobación del -- Cuerpo del Delito", dentro de los Artículos 168 al 173, determinan -- otras características que los peritos médicos deben considerar en su Dictamen para la comprobación del posible flicito penal.

CAP. III.- LA PRUEBA PERICIAL EN HECHOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS TERRESTRES:

III. 1.- CHOQUES:

Debido a la cada vez mayor necesidad de transportarse - por medio de vehículos que utilicen sistemas de combustión interna, ya sea automóviles, camiones, motocicletas etc., es muy común que existan conflictos que dependiendo de la gravedad del incidente, se tenga que tomar conocimiento de hechos que se convierten en cuestiones en que ten ga que intervenir el Órgano competencial y durante la fase, ya sea de - la Averiguación Previa o durante la instrucción misma, tenga que haber - la intervención de peritos en materia de hechos de transito terrestre.

En la actualidad, y debido a las reformas que se han im plantado sobre todo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el hecho de encontrarse vinculado a un choque, queda cuales- - quiera de las dos siguientes situaciones, si está asegurado cualesquiera de los vehículos participantes, el asegurado, en caso de resultar -- culpable, lo único que tendrá que hacer, es pagar la cantidad que por -- concepto deducible haya pactado en el contrato de seguro y que se establece en la póliza., pero si el culpable no es el asegurado, tendrá que estar sujeto a que el departamento Jurídico de la compañía aseguradora, le cobre por cualesquiera de los medios legales, ya sea por la vía penal o por la vía civil.

Pero el problema será mayor, en cuanto a que ninguno de los participantes tenga seguro con convertura para accidentes, el expediente conteniendo la averiguación previa, se turna a una mesa de trámi - te y de ahí, en cuanto esta perfeccionada la averiguación, ésta es con - signada a un juzgado, ya sea mixto de paz o al correspondiente del fue - ro común en turno, dependiendo de la cuantía, y si hubo lesionados u -- homicidio(s).

Hasta aquí el procedimiento parece más o menos normal, pero es muy común que existan manejadores que mañosamente han "comprado" los dictámenes periciales, dándoles a los peritos dádivas, o bien, los peritos las han exigido, para dar favorable el dictamen a una u otra de las partes. causando un gran daño a la contraparte.

El presente trabajo, como ya se hizo mención, es ilustrar a las partes de la trilogía procesal, que elementos son importantes y cuales se deben tomar en consideración, para que los dictámenes sean apegados a la realidad de los hechos, claro está, la función del abogado, es defender a su cliente sea cual fuere su situación, pero a medida que se cometan menores injusticias, viviremos en una sociedad mejor.

Los peritos en esta materia, hasta la fecha, siguen -- arrastrando una serie de viejas mañas que sirvieron a otros más anti-- güos, a servir al mejor postor, o a quien les interesaba ayudar, y tal es el caso, que existían en algunas Direcciones de Servicios Periciales, peritos que escasamente tenían terminada la secundaria, y en algunas Procuradurías de los Estados, sigue este tipo de personas laborando como peritos, utilizando unas tablas que contienen algunos parámetros como son velocidad del vehículo en función de la coeficiente de fricción y la huella de frenamiento; velocidades de peatones a diferentes edades, por ejemplo un niño, un adulto o un anciano, cuando en realidad, lo primero es contar con personal altamente capacitado para poder rendir un dictamen y más importante, si su función es la de dictaminar en una institución como lo son las Procuradurías de Justicia.

Los peritos en materia de hechos de tránsito terrestre, deben tener título a nivel de Licenciatura, con conocimientos de física y matemáticas, ya que es inconcebible que en manos de gente, --que -- inclusive, se ha dado el caso, que no saben manejar,-- sean los que tengan en sus manos la libertad; consignación de un manejador, o reparación de algún daño, cuando en realidad, no tiene la preparación adecuada para emitir un dictamen.

Se hace mención de que se necesitan conocimientos del área de físico matemáticas, ya que intervienen en una colisión una -- serie muy importante de elementos que tienen que ser tomados en cuenta antes de emitir su opinión, y a manera de ejemplo, citaremos los -- factores que intervienen en una colisión:

LUGAR DE LOS HECHOS:

El lugar de los hechos, es sumamente importante, ya -- que deben tomarse en consideración los siguientes elementos:

CIUDAD:

Si la colisión se suscitó en la ciudad, deberá tomarse en cuenta lo siguiente: Si en una esquina, deberá observarse la topografía del terreno; distancias recorridas dentro del cruce de cada vehículo, huellas de frenamiento correspondientes; la visibilidad para cada conductor, señales indicativas, restrictivas o preventivas, sistemas de regulación del tránsito y su sistema de funcionamiento -- (en los semáforos, se deberá tomar en consideración cuanto tiempo -- hay para cada señal), deberá mencionarse así mismo, si al momento de la colisión, estaban o no funcionando aquellos, o si alguna de las luces estaba sin funcionar. El o los impactos de cada vehículo deberán ser también tomados en consideración.

CARRETERA:

Se ha dado a la práctica, y muy viciada por cierto, -- que en los sucesos acaecidos en las carreteras en las que es competente el fuero Federal, los Agentes del Ministerio Público tomen como -- una situación perfectamente confiable, a los llamados "partes" que -- rinde la Policía Federal de Caminos y en las que se asienta, y a la medida que la corrupción lo dicte, salvo sus honrosas excepciones, -- que los hechos ocurrieron de tal o cual forma, cuando la realidad es-

otra.

Por disposición expresa de la Ley, la Policía Federal - de Caminos actúa como auxiliar del Ministerio Público Federal, o como - tal, por Ministerio de Ley. Actualmente y por las reformas y acuerdos - suscritos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría General de la República, la Policía Federal de Caminos, al tomar conocimiento de alguna colisión, puede, y está facultada para ello, a dar toda clase de facilidades a los manejadores para que lleguen a un arreglo, sirviendo de arbitro y con facultades de juzgador, valuador y de perito, ya que se ha dado el caso, de que los mismos policías inclinan su criterio hacia alguna de las partes, inclusive, haciendo medidas de presión para que se llegue al arreglo en la forma que favorezca los intereses que a él le convengan.

Cuando no hay arreglo, o cuando existen daños a los caminos o existen lesiones o pérdidas de vidas humanas, el policía, a través de su Comandante del destacamento, envía el referido parte al Ministerio Público, anexando un croquis, (elaborado, salvo sus excepciones, con los mismos criterios corruptos a que ya se ha hecho mención). En dicho croquis, no se señalan con precisión, todos aquellos elementos que puedan servir para dar una mayor realidad a los hechos o que sirvan a los peritos de la Procuraduría a realizar su dictamen.

La situación se torna más difícil, ya que, por comodidad el Ministerio Público la mayor de las veces, no acude a realizar la inspección ocular al lugar de los hechos, sino que, algunos toman, como bueno, el parte rendido por los Policías Federales de Caminos, siguiéndolo al pie de la letra, cuando carece, en realidad, hasta de datos tan significativos como son el ancho de los carriles, distancias de acotamientos y otros elementos que son importantes para poder dictaminar.

Debido a las carencias económicas por las que atraviesa nuestro país, resulta sumamente costoso que se trasladen los peritos --

desde la capital de la República al lugar de los hechos, pero el Ministerio Público, si debería constituirse y obtener impresiones fotográficas del lugar de los hechos y de los vehículos, mismas que se deberían de anexar a el expediente para mejor ilustrar los hechos.

VEHICULOS:

La revisión de los vehículos involucrados en una colisión es de la misma importancia que el lugar donde se desarrollaron los hechos, ya que es necesario describir, entre otras cosas, las deformaciones plásticas que presentan sus componentes, tipo de material, es decir no es lo mismo un impacto en una salpicadera o en un costado de un vehículo fabricado en este año; inclusive, de una marca a otra, debido a la forma geométrica entre una y otra, unas presentan mayor resistencia a la deformación o al impacto, en consecuencia, la resistencia de materiales es sumamente importante en este tipo de dictámenes para determinar las características vectoriales del impacto, es decir, dirección magnitud y sentido.

Como ejemplo de lo anterior, es demostrativo que un choque entre un Chevrolet 1957, un Renaul R-8 y un Volkswagen, ambos último modelo., el calibre de la lámina en los tres vehículos y la forma de las carrocerías y de las salpicaderas es diferente, por lo que al momento del impacto, obviamente jugará un papel muy importante las características del vehículo, forma del impacto y los daños resultantes ya que, de esto, se podrá determinar forma de circulación, velocidades, etc.

LLANTAS

Los neumáticos, también son de suma importancia y deben ser tomados en consideración, máxime en cuanto a la huella de frenamiento, ya que, de las condiciones de la llanta, tales como presión de inflado, dibujo, tipo de fabricación, (normal o radial), condiciones del piso ya sea si es pavimento o concreto, terracería o recién pavimen

tada, y si este es rugoso o liso, da como resultado un dato que en física se le denomina: coeficiente de fricción, el cual varía para cada caso en especial y el cual puede aplicarlo el perito a su leal saber y entender, por no decir a su libre albedrío, y AL VARIAR ESTE COEFICIENTE DE FRICCIÓN, la huella de frenamiento se puede convertir en una mayor o menor velocidad, al intervenir en la ecuación de la -- velocidad en función de la huella de frenamiento.

FRENOS:

La revisión del sistema de frenos, es otra de las partes en que es necesario hacer énfasis al momento de hacer la inspección del vehículo ó vehículos cuestionados, ya que se ha dado el caso, de que existen criterios para tomar las distancias de las huellas de frenamiento, cuando en realidad lo que hay que tomar en consideración, es la distancia entre ejes, el tipo de frenos, es decir, si es hidráulico únicamente, ó si son de disco, ó si están ayudados por sistema de vacío (booster), ó si son de aire; en este caso, bajo que condiciones operan los cilindros o diafragmas, si contaba o no con sistema de reserva en caso de una falla en el sistema de aire, si contaba o no con freno de motor y si este estaba o no operativo, -- si tenía frenos electromagnéticos, en fin, es menester conocer varios sistemas, que los peritos en sus respectivos dictámenes se concretan a decir . . . " estaban buenos los frenos. . . " ó bien . . . " el vehículo estaba cerrado . . . " y rinden su dictamen, aún sin este elemento primordial.

A manera de ejemplo, citaremos que si un pedal tiene -- mayor carrera entre el momento de pisarlo y al entrar en contacto -- con el líquido o aire, según sea el caso, el vehículo puede recorrer una mayor distancia, aunque se trate de décimas de segundo.

Las balatas es otro de los elementos que difícilmente

es revisado en una colisión, pero es conveniente reconocer que si se hiciera el análisis tan exhaustivo como debiera hacerse, los dictámenes no serían emitidos en un breve tiempo y el retraso será en perjuicio de las partes sería mayor.

En consecuencia, los dictámenes periciales, para que puedan estar realmente fundados y motivados, deben contener las consideraciones técnicas, a las que ya se ha hecho alusión, así mismo, deben hacerse los cálculos físicomatemáticos que den como resultado las velocidades de los vehículos, los sistemas vectoriales donde se obtenga la resultante de la colisión y/o atropellamiento o volcadura; el sistema o criterio que se siguió en las ecuaciones de velocidad; choque-elástico y cual fué el criterio para las resistencias de los materiales de o los vehículos en cuestión y otros elementos que sirvan de convicción al órgano investigador o al juzgador, según el ámbito de competencia; ya que SIN ESTOS REQUISITOS, EL DICTAMEN PERICIAL, CARECE DE VALIDEZ, se anexa un formato al final de este trabajo de los actuales dictámenes que rinden los peritos en hechos de tránsito terrestre, en el que se puede observar, carece de los elementos técnicos a los que ya se ha hecho alusión.

CAPITULO IV

LOS AVALUOS

IV.- 1 LA VALUACION DE BIENES INMUEBLES:

En este capítulo, se tratará un aspecto en que cotidianamente se tienen serios problemas., en cuanto al criterio que deben seguir, tanto los auxiliares de órgano que lleva adelante la investigación de un hecho que dañe al patrimonio del sujeto pasivo del delito, así como del órgano jurisdiccional, ya que no existe un criterio homogéneo de el como se debe valorar un bien inmueble, ya sea, una casa habitación, un departamento en condominio o una edificación, que de acuerdo a la Ley, está considerado como edificio Histórico o Colonial.

La diversidad de criterios trae como consecuencia, que el Juez no pueda en un momento dado, poder dictar una sentencia apegada a estricta justicia. Citaremos como ejemplo, en una casa que fué construida en el año de 1930 la que, según el criterio que se utiliza para la vida útil del mismo, será de treinta años, por lo que en caso de que esta sufriera un daño que la inhabilitara para el destino que fué construida, por caso el de la casa habitación, el valor al año de 1960 sería únicamente, el de la construcción, de cero pesos, puesto que ya se amortizó su valor a través del paso del tiempo, por lo que si se tuviera que estimar su valor al año actual, sería difícil cuantificar realmente su valor, puesto que si se está utilizando realmente como casa habitación, en realidad tendrá un valor que no será el intrínseco, puesto que si se derrumbara y se tratara de construir con las mismas características de como estaba construida, se podrían presentar cualesquiera de las dos siguientes consideraciones: o ya no habría los materiales de la calidad y características de su original construcción, y-

si los hubiera, el costo sería mucho mayor que el de una casa tipo - moderno, o bién, el valor sería imposible determinarlo, en vista de- que ya no se utiliza este tipo de construcción.

Los ejemplos lo podemos citar para una casa construida- con arquitectura de tipo Provenzal o Churiguresco de las que tuvie-- ron en voga en los años treinta en varias Colonias de la Capital de- la República.

El otro ejemplo, sería una casa construida en los fines de los años veinte, a base de muros de adobe y lodo con techos de bo veda catalana y enladrillados.

En sus dictámenes, los señores peritos, y en su gran ma yoría, no toman en consideración estas cuestiones, mismas que debe-- rían asentarse como parte y fundamento de sus dictámenes, puesto que esta situación está contemplada perfectamente en el Código Penal pa- ra el Distrito Federal y que a la letra dice:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA:

"ART. 399.- Cuando por cualquier medio se - causen daño, destrucción o deterioro de co- sa ajena, o de cosa propia en perjuicio de- tercero, se aplicaran las sanciones de robo simple".

Este Artículo hace referencia a daños ocasionados de - cualquier forma, a excepción de los producidos por incendio, inunda-- ción o explosión, ya que este tipo de conductas, estan regulados por -

el Artículo 397 y que al respecto dice que en sus fracciones correspondientes a los bienes inmuebles.

"ART. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión o multa de cien a cinco mil pesos- a los que causen incendio, inundación ó explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio o vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

III.- Archivos públicos o notariales.

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, maises o cultivo de cualquier genero.

En la remisión que hace el Artículo 399 del Código Penal - a el Título Vigésimosegundo, Capítulo I intitulado genéricamente como - ROBO, y de los Artículos 367 al 381 bis, no existe ningún tipo que enuncie el daño a un bien Inmueble, sino que únicamente en el artículo 368, del Código sustantivo en cita dice:

.. "ART. 368 Se equiparan al robo y se castigaran como tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa - MUEBLE ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de la prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica

. etc.

Aquí es sumamente importante hacer la observación de que ninguno de los artículos de éste Título y Capítulo correspondiente, -- menciona específicamente y enunciativamente, como lo hace la fracción-I que se transcribe en los renglones anteriores a la disposición o destrucción de un bien INMUEBLE.

Solo el Artículo 370 del Código Penal, establece las cantidades o valores y las sanciones que se aplicarán en el caso de robo.

IV. 2. EL VALOR INTRINSECO DEL BIEN INMUEBLE.

Volviendo al ejemplo citado, relacionado con el avalúo -- de los daños o destrucción de una edificación antingüa, llamándole antigüa a la construida hace más de treinta años sin llegar a ser una -- edificación de tipo Histórica o Colonial; es conveniente hacer notar, que en realidad el valor intrínseco del bien es sumamente bajo ya que en realidad cumplió con el objeto para el cual fué destinado, pero -- ¿ que pasa con las edificaciones que en su fachada o interior tiene -- adornos que su construcción o adquisición sería bastante difícil estimar en la actualidad.?

La solución en cuanto a la aplicación estricta para la -- emisión de un dictamen y máxime como ya se habló en Capítulos prece-- dentes, contando con un tiempo sumamente reducido para poder emitirlo, sería el de que se asentara en el proemio del dictamen en este caso, -- un informe al valor real de el daño causado, por lo que el artículo -- que se aplicaría sería el 371 del numeral invocado que a la letra di-- ce:

... "ART. 371.- Para estimar la cuantía del robo se deberá atender únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero por si alguna circunstancia no fuere estimable - en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años."

"En los casos de tentativa de robo, cuando - no fuera posible determinar su monto, se - - aplicarán de tres días a dos años de prisión."

Aquí el problema se encuentra en la reparación del daño al sujeto pasivo del delito, ya que, al no determinarse su monto, queda expedita la vía para entablar la acción ante un Juzgado Civil.

Otro cuestionamiento, es el avaluo en los edificios o - casas en condominio, ya que, en ocasiones, una barda puede ser común para dos copropietarios o bien para uno solo sin embargo, esta cuestión, tampoco es abordada por los peritos.

IV.3 BIENES INMUEBLES HISTORICOS Y COLONIALES.

En la determinación de daños o bienes considerados como Históricos o Coloniales, los criterios son todavía más opuestos, ya que los técnicos que dictaminan en este tipo de avaluos, deben tener conocimientos específicos sobre la clase de inmueble que se trata, - ya que debe determinarse con claridad si la restauración es o no posible y su costo.

En el caso de causarse un daño por el uso de los medios descritos en el Artículo 397, referente a inundación, incendio-

o por explosión, sobre; " un edificio o monumento público ", tal y como genéricamente lo especifica la fracción IV, no contempla la posibilidad de otro tipo de construcción edificado en la época Colonial, que no necesariamente sea considerado como edificio o monumento público como ya se mencionó, sin embargo, debe ser valuado como un inmueble con características especiales dado su gran valor arquitectónico.

Sobre la determinación del cual o cuales edificaciones deben ser considerados como monumentos históricos o coloniales, existe una Ley promulgada el 6 de Mayo de 1972., titulada Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, que en su Artículo 18, determinan la obligación que tienen desde el Gobierno Federal, Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, de utilizar durante el desarrollo de sus obras, a Antropólogos Titulados; y en el caso de asesorías como es en la valuación de un daño causado a un inmueble de la naturaleza que nos ocupa, se cuenta con servicios periciales, autorizando dicho Artículo, a el cobro de los derechos correspondientes.

Esta ley tiene en su Artículo 19, la posibilidad de que se apliquen otros ordenamientos supletoriamente diciendo:

" ART. 19.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

I.- Los tratados internacionales y a las Leyes Federales.

II.- Los Códigos Civil y Penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

En consecuencia de lo anterior, y volviendo al Artículo 397 del Código Penal, haremos un análisis con el Art. 52 de la Ley Fe

deral sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que a la letra dice:

- . "ART. 52.- Al que por medio de incendio inundación o explosión dañe o destruya un monumento histórico,-- se le impondrá, prisión de dos a diez años y multa-- hasta por el daño causado."

Es conveniente hacer notar, a título de observación que mientras el Código Penal tiene una pena mínima de cinco años, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, tiene una pena mínima de dos años; en cuanto a las multas, el Código Penal tiene una multa que va, desde los cien a cinco mil pesos; mientras que la Ley Federal en cita; la multa es de el mismo valor al daño causado, lo cual en opinión del sustentante, es lo más lógico, que el sujeto activo del delito resarza al pueblo que en última instancia es el titular de los bienes patrimoniales, del daño causado, y la manera de hacérselo no es aplicad una multa, sino de que repare el daño causado, -- y además pague otro tanto del mismo.

La clasificación de cuales son monumentos que pueden -- ser considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, los encontramos en el siguiente Artículo, de la misma Ley.

"ART. 28 Son monumentos arqueológicos los bienes, muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio Nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esta cultura."

En consecuencia, se puede establecer que existen grandes -- épocas de diferenciación, una desde antes de la llegada de los españoles a México y la otra posterior; ya que el Artículo 36, claramente dice:

.. "ART. 37.- Por determinación de Ley, son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos, cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como de la educación con fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive."

IV.- 4 VALOR DE LOS OBJETOS PRODUCTO DE UN CONTRABANDO.

Antes de entrar a tratar el caso concreto del valor de las mercancías que entran al país subrepticamente, es necesario - conocer realmente lo que es el contrabando propiamente dicho, ya - que éste ilícito no solo se configura con la introducción o salida de mercancías sin el pago de los correspondientes impuestos o derechos, sino que existen algunas conductas típicas que se adecuan a los diversos tipos a los que hacen alusión el Código Fiscal, la -- Ley Aduanera o la Ley del Registro Federal de Vehículos y sus respectivos Reglamentos.

La Ley Aduanera, en su Artículo 127, respecto al delito de contrabando dice:

. . " Art. 127.- Comete la infracción de contrabando, quien introduzca al país o extraiga - de él mercancías, en cualesquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior;

II.- Sin permiso de autoridad competente, -- cuando sea necesario éste requisito;

III.- Cuando su importación o exportación, - esté prohibida;

IV.- Cuando se ejecuten actos idoneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando quien interne mercancías extranjeras -- procedentes de zonas libres al resto del -- territorio Nacional en cualquiera de los -- casos anteriores, así como quien..... las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello....."

Aquí en éste Artículo, es conveniente hacer notar que la figura típica anti-jurídica del contrabando, la califican como una INFRACCION, lo que, a juicio del sustentante, carece de una definición con más técnica jurídica, ya que en realidad debe decir el citado Artículo que se comete el DELITO de contrabando y no una infracción, -- ya que, según la costumbre en nuestro País, aunque no es fuente de -- nuestro Derecho Positivo Mexicano, las infracciones son cubiertas al Fisco mediante el pago de una cantidad en numerario y no con sanción pecunaria.

El Artículo 128 de la misma Ley Aduanera dice:

"..ART. 128.- Se presume cometida la infracción de contrabando cuando:

I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho o abastecimiento;

II.- Se encuentren mercancías extranjeras de los medios de transporte, o manejo, o cuando al efectuarse la descarga falten mercancías -- nacionales embarcadas en buques que realicen tráfico de cabotaje, salvo que se demuestre -- que fueron perdidas en accidente o desembarca

das en otro lugar del territorio nacional.

III.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo causa de fuerza mayor.

IV.- Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional no se entreguen en el plazo autorizado, a la aduana de destino;

V.- Se introduzcan o extraigan del país -- mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación esta prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior, y

VI.- Se introduzcan al país mercancías o -- las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

La misma Ley Aduanera, tipifica las sanciones que en materia pecunaria se deben aplicar en materia de contrabando, haciendo incapié que ésta Ley habla de INFRACCIONES, sin embargo, las sanciones que deben aplicarse como DELITOS, los establece el Código Fiscal; cuya transcripción y comentarios más adelante se hacen.

El Artículo 129 de La Ley Aduanera en materia de infracciones que se deben curbir en la materia que se trata, establece:

. . . ART. 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa la infracción de -- contrabando:

I. Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior omitido o a la cuarta parte del valor normal o comercial de las mercancías cuya importación o exportación esté exenta.

II.- Multa equivalente a un tanto y medio de la que correspondería conforme a la fracción anterior, cuando se haya omitido el -- permiso de autoridad competente, y

III.- Multa equivalente a dos tantos de la que correspondería conforme a la fracción I, cuando la infracción se haya cometido con -- mercancías de tráfico prohibido.

Si además de la omisión de impuestos la infracción se cometió por falta de permiso de autoridad competente o con mercancías de -- tráfico prohibido, se aplicará la multa que conforme a la fracción II o, en su caso, la III, resulte más grave.

Las mercancías materia de contrabando pasarán a propiedad del Fisco Federal, a menos que la infracción quede comprendida exclusivamente en la fracción I del Artículo 127 y se haya cometido por inexactitud en el valor normal o comercial de las mercancías o en la clasificación arancelaria. Tampoco pasarán a propiedad del Fisco Federal las mercancías exentas de impuestos al comercio exterior, excepto que su importación esté restringida o prohibida. En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieran pasado al Fisco Federal."

Es conveniente hacer notar que en el Artículo 130 de la Ley en cita, menciona las mismas sanciones para quien adquiera, enajene, comercie o tenga en su poder mercancías de procedencia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el País.

En cuanto al valor "normal o comercial" a que hace referencia el último párrafo, habría que hacer la siguiente pregunta: ¿ Cual es la diferencia entre el valor normal y el valor-comercial de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior?

El Artículo 50 de la Ley Aduanera dice en cuanto a - determinación del valor normal de las mercancías:

. . . . Art. 50.- Para determinar el valor normal se partirá, en orden sucesivo y por exclusión del:

I.- Precio de factura pagado o, por pagar;

II.- Precio usual de competencia.

III.- Precio probable de venta en territorio nacional.

IV.- Precio efectivo de venta en territorio nacional, y

V.- Precio que corresponda a la suma de alquileres.

El reglamento establecerá los ajustes que sean necesarios hacer a los anteriores precios, -- cuando los elementos de la venta considerada difieran de los que contienen los Artículos -- 48 y 49 de ésta Ley.

De no ser posible utilizar los precios señalados se fijará el valor normal -- partiendo del determinado por avalúo -- de la autoridad..."

El Artículo 51 de la misma Ley Aduanera, menciona con toda claridad a que se refieren cada uno de los incisos del I al V del Artículo anterior, y textualmente dice:

... "Art. 51.- Para los efectos del Artículo anterior, se entiende por:

I.- Precio de factura pagada o por pagar, - aquel que se haya pactado entre el comprador y el vendedor y que conste en la factura o contrato;

II.- Precio usual de competencia, el que habitualmente se aplica en las operaciones de compra venta en condiciones de libre competencia, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran.

Se entiende por mercancías idénticas aquellas que coinciden en todas sus características con las que se valoran, en lo que se refiere a naturaleza, uso, función, calidad marca y prestigio comercial.

Se consideran mercancías similares aquellas que, sin ser iguales en todas las caracte--

rísticas con las que se valoran, presentan algunas idénticas, sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad;

III.- Precio probable de venta, el que resulte de la venta de primera mano de una mercancía idéntica a la importada, efectuada en el país en una fecha que no exceda de tres meses anteriores a la de valoración;

IV.- Precio efectivo de venta, el que se obtenga de la venta de primera mano en territorio nacional de las mercancías que se importen, y

V.- Precio que corresponda a la suma de alquileres el que se establezca en base de los alquileres previstos en los convenios de uso o goce de bienes, tomando como plazo mínimo de duración el considerado como período normal de utilización de la mercancía importada con deducción de los elementos extraños a la noción de valor normal, tales como los intereses legales durante dicho período y asistencia técnica.

Se tendrá por período normal de utilización el establecido en función del porcentaje anual para la deducción de la inversión, señalando en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO V.-

" EL DICTAMEN QUIMICO: Y QUIMICO BIOLOGICO".

El objetivo principal que se persigue en el presente Capítulo, es el de poder dar una orientación de cuales técnicas son las apropiadas actualmente para poder determinar cualitativamente, que tipo de sustancia o elemento se trata, para poder encuadrar la tipicidad al tipo penal.

En consecuencia de lo anterior, analizaremos la aplicación de este tipo de dictámenes a los delitos más comunes, como lo son en homicidios, violaciones, estupro y lesiones.

En otras secciones del presente trabajo, se analiza la aplicación de técnicas en las que tiene como fundamento la química, como son delitos contra la salud y en la balística forense.

Empezaremos por describir las diligencias que se deban realizar tanto por la primera autoridad que conozca de un ilícito, hasta en el proceso mismo ante el órgano jurisdiccional, ya que, dependiendo de la capacidad, tanto técnica como de la probidez con que éstas se realicen, será el grado de confiabilidad y validéz con que se tengan los resultados.

Posteriormente, se expondrá el equipo mínimo necesario para la realización de los análisis, ya que se ha dado el caso, de que los estudios se hacen, en algunos laboratorios oficiales, sin contar con el equipo necesario y realizan pruebas fantasma o con reacciones de simple orientación en que su grado de confiabilidad es muy reducido.

V. 1 LAS PRIMERAS DILIGENCIAS.

Es de suma importancia que se tomen las medidas necesarias desde que se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho delictuoso, ya que en diversas ocasiones, y debido a la deficiencia de las primeras diligencias, no se puede realmente establecer la presunta responsabilidad o la inocencia de un indiciado. El Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo -- 269 dice lo siguiente:

"ART. 269.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido, y se le recibirá su - declaración.

También se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por el temor de que se pierdan o por que se estime inconveniente que los tenga en su posesión; pero, en dado caso, se entregará al detenido un recibo en que se especifiquen los objetos-recogidos, agregándose al acta un duplicado de éste recibo, que deberá llevar la -- firma y conformidad del indiciado."

En éste Artículo no se especifica claramente que deban asegurarse los instrumentos que formen parte del cuerpo del delito - y que exista, en caso de flagrante delito, la firma del indiciado - en la parte exterior de donde se contengan el instrumento o instrumentos, ya sea una pistola, un puñal, o cualesquier otro objeto. En la práctica, es muy común de que no existe una verdadera preparación en las autoridades que conocen de un ilícito y al llegar al lu

gar de los hechos, lo primero que hacen, es tocar o levantar los objetos que se encuentran en el lugar de los hechos, sin tomar las precauciones que el caso amerite.

Es necesario que se obtengan los instrumentos, con los cuidados de que solo conocen aquellas personas que están adiestradas mediante cursos especiales, pero se dá el caso, de que las primeras personas que tienen contacto con algún hecho delictuoso toman parte activa en la supuesta investigación y hasta los policías, sin ser éstos de la judicial, remueven y tocan cuanto está a su alcance, dando como resultado serios problemas en la investigación.

El mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su Capítulo II, titulado "Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial" el como se deben de realizar las primeras diligencias, y al respecto, en el Artículo 274 Fracción II, dice:

" ART. 274.- Tan pronto como los miembros de la policía judicial tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta, en la que consignarán:

FRACC. II.- Las pruebas que suministran las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y..

.

Sin embargo, en ningún artículo se expresa claramente que deberá preservarse el objeto y obtener la firma de quien lo posea o

de quien lo entregue, situación que ha permitido la práctica de - conductas viciosas o tendenciosas; salvo cuando éstas diligencias se llevan al cabo con la intervención y FÉ Pública del Agente del Ministerio Público, sin que esto quiera decir que realmente se tomen las precauciones de que se preserve íntegramente el objeto, - ya que la mayoría de las veces aquel es tomado con las manos, o - no es debidamente muestreado o levantado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, es más-técnico en cuanto a él como realizar la práctica de la obtención-del o los instrumentos que forman parte del cuerpo del delito, y - al respecto dice, tratándose de cateos lo siguiente:

.. " ART. 63.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o - datos que hagan presumir, fundamentalmente,- que el inculcado a quien se trata de aprehen- der se encuentra en el lugar en que deba - - efectuarse la diligencia, o que se encuen- - tran en él los objetos material del delito,- el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculcado.

En consecuencia, durante la práctica de las diligencias que en éste caso corresponden durante la fase indagatoria o como tam- bién la llama el mismo Código Federal de Procedimientos Penales, fa- se de la Averiguación Previa; sin embargo, en esta práctica, si estu- viere presente el indiciado se le podrá invitar a que firme o, ponga sus huellas digitales (SIC). El citado ordenamiento no dice cuantas- huellas o de que dedos, claro está, que esta última situación se de- be hacer con el suficiente criterio del representante social.

En el Capítulo Cuarto del Código Federal adjetivo, que nos ocupa, se titula " Huellas del delito aseguramiento de los -- instrumentos y objetivos del mismo", y en sus Artículos 181, 182 y- 183 dicen lo siguiente:

." ART. 181. Los instrumentos del delito -- y las cosas objeto o efecto de él así como aquellos en que existan huellas del mismo- o pudieran tener relación con éste, serán- asegurados ya sea recogiénolos, poniéndo- los en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de algu- na persona para el objeto de que no se al- teren, destruyan o desaparezcan."

De todas las cosas aseguradas se hará un - inventario, en el que se las (SIC) descri- birá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas".

."ART. 182.- Las cosas inventariadas confor- me al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su - naturaleza debiéndose tomar las precau- ciones necesarias para asegurar la conserva- ción o identidad de esas cosas.

"ART. 183.- Siempre que sea necesario te- ner a la vista alguna de las cosas a que - se refieren los artículos anteriores se co- menzará la diligencia haciendo constar si- se encuentra en el mismo estado en que es- taba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o acciden- tal, se expresarán los signos o señales --

que la haga presumir".

Como se observa, estos ordenamientos dan los lineamientos que se deben seguir en la práctica del aseguramiento de objetos relacionados con un delito y la forma en que deben preservarse para que pueda obtenerse con la mayor certeza posible, los datos que establezcan su vinculación con el hecho delictivo que se investiga.

En el Laboratorio, por sistema siempre se tiene que utilizar material que no esté contaminado, ya que con esto, se puede originar lo que se conoce como " falsos positivos ", los que pueden conducir a la posible consignación de un inocente, -- por ende, la toma de muestras, su embalaje, transporte, desempaque y análisis, forman un sistema metodológico que es de suma importancia para el éxito de resultado técnico.

Cuando exista duda sobre los resultados, es necesario que tanto el órgano investigador, como la parte de la defensa, realicen una minuciosa investigación desde el momento en que fué obtenido el material a analizar, que en ocasiones es llamado " material sensible ", hasta la forma en que llegó al lugar en -- que fué sujeto de análisis.

V.2.- EQUIPO MINIMO NECESARIO PARA PODER REALIZAR ANALISIS:

Los resultados que se emitan en un dictamen pericial cuando se base en la obtención de resultados que fueron obtenidos por métodos técnico científicos, dependerán de varios -- factores, tales como: autenticidad de la toma de muestras, medidas precautorias en la toma de las mismas en cuanto a que no están contaminadas o alteradas, vigencia de los reactivos analíticos empleados, estandarización de los aparatos y grado de confiabilidad en los resultados, preparación del personal técnico para

la obtención de resultados, Metodología empleada, impresión de resultados y su interpretación.

Dependiendo del tipo de delito que se esta investigando, será la técnica a emplear y los aparatos a utilizar, así - por ejemplo, en los delitos en los que se infieren lesiones ya -- sea como producto de un atropellamiento, ó por armas, ya sean de las que se conocen como blancas o de fuego, el dictamen químico, - reviste gran importancia, puesto que dependiendo de los rastros - hemáticos es como puede establecerse una relación o un nexo entre víctima y victimario cuando así lo requiera el caso de investigación.

En todo dictamen donde deban aplicarse análisis instrumentales, deberá especificarse que tipo de instrumentos se utilizó, la técnica empleada, agregar los resultados obtenidos por medio de gráficas o de fotografías, deben ser debidamente certificadas por el Agente del Ministerio Público actuante, ya que sin - este requisito carecen de legalidad.

Los instrumentos que deban utilizarse en el laboratorio, deben ser con una técnica que permita repetir los análisis - en igualdad de condiciones, ya sea, desde un simple microscopio, - hasta el espectro de masas más avanzado que exista, ya que de lo contrario, cuando se quiera repetir el análisis y esto no sea posible (por ejemplo para el caso de delitos contra la salud, lesiones, disparo de arma de fuego y otros estudios que requieren - volverse ha repetir), al existir algún impedimento de tipo instrumental, a juicio del sustentante, se deja en estado de idedensión a algún presunto responsable. La situación es diferente para el caso de que exista escasa muestra a analizar, ya que para esta situación, en el Capítulo V, correspondiente a el dictamen químico, tratándose de delitos contra la salud, se verá que es lo que se debe hacer conforme al Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso de que se tenga que realizar un análisis - ya sea en defensa o tercero en discordia, también deberá, de acuerdo al Artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del D.F., fundarse y motivarse, por lo que dentro de esos fundamentos deberán especificarse que tipo de aparatos fueron utilizados, las técnicas empleadas, la interpretación de resultados y sus conclusiones.

Existen en el interior del país, laboratorios de las diferentes Procuradurías en los que se cuenta con el equipo mínimo necesario para poder hacer los estudios que de acuerdo a el problema planteado se tengan que realizar, y sin embargo, se emiten dictámenes que se integran a la Averiguación Previa, los cuales presentan grandes deficiencias y errores en grave perjuicio del indiciado o presunto responsable.

V.3.- EL DICTAMEN EN HOMICIDIOS, VIOLACIONES Y ATROPELLAMIENTOS:

El ejemplo más común lo tenemos en los casos de atropellamiento en que el conductor después de causar el incidente huye pero es identificado el vehículo através del número de placas, entonces, en cuanto es detenido por la policía, lo más común es el rastreo químico, mismo que debe de ordenar el Agente del Ministerio Público para poder determinar si existen huellas de sangre esto es solamente en dado caso de que se hubieran causado lesiones que permitieran la impregnación de sangre y establecer si ésta pertenece a la víctima, otro tipo de vestigios que se buscan son los cabellos, masa encefálica; o pintura del vehículo en el vestuario de la persona atropellada.

En el caso de lesiones que son inferidas por armas cortantes, punzo cortantes o de machacamiento, como pudieran ser cuchillos, desarmadores, piedras, martillos, etcétera, en los cuales la mayoría de las veces, quedan con huellas de sangre, - todo dependiendo de las partes en que se infirieron las mismas lesiones-, lo importante es poder determinar si es sangre humana o no y su clasifici-

cación.

El establecimiento de si es sangre humana y su tipo es como se puede realmente establecer el nexo causal, en consecuencia, en el dictamen pericial químicobiológico se tiene forzosamente que determinar lo siguiente.

- 1.- Si la mancha es realmente sangre.
- 2.- Si es sangre, a que origen pertenece, es decir, es humana o de origen animal.
- 3.- Si es humana, a que grupo y subgrupo pertenece.
- 4.- Dependiendo de el grado tanto de humedad o sequedad, su cuantificación residual.

Estas consideraciones nos llevan a determinar en los instrumentos que se encontraron con posible relación entre el cuerpo del delito y el delito mismo, si en realidad el instrumento fué utilizado para la perpetración y si coincide con las lesiones inferidas, además de que si las huellas de sangre pertenecen a la víctima. En los casos de riñas múltiples, en las que son utilizados diferentes instrumentos tales como cuchillos, botellas, piedras, puñales, puntas, cadenas y de otro tipo, y si son varios los lesionados o los victimados, hasta llegar al homicidio, las anteriores determinaciones son sumamente importantes para poder establecer la presunta responsabilidad de cada uno de los que en el hecho intervinieron.

El Código Penal previene en su Artículo 288 que debe entenderse por lesión.

- .. "ART. 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo

humano si esos efectos son producidos por una causa externa."

V. 4.- EL DICTAMEN QUIMICO Y QUIMICO BIOLÓGICO TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA SALUD.

Los delitos en contra de la salud se encuentran tipificados en el Código Penal y en la Ley General de Salud (1), los cuales tutelan en diferentes formas, el bien jurídico, que en este caso, lo es la salud humana.

En el Código Penal tenemos en el Título Séptimo, que genéricamente trata en dos Capítulos, lo relativo a la salud y que son: Capítulo I "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos" y en el Capítulo II únicamente encuadra lo que intitula "Del peligro de contagio."

En la Ley General de Salud, existen disposiciones que engloban más ampliamente cuales sustancias se consideran nocivas -- para la salud, mismas que quedan consideradas por el Código Penal -- como se estudiará más adelante con mayor acuciosidad.

¿ QUE SON LOS ESTUPEFACIENTES Y QUE LOS PSICOTROPICOS ?.

Empezaremos por determinar que es lo que se conoce como estupefacientes y que por psicotrópicos:

El Doctor Sergio García Ramírez en su obra "Delitos -- en materia de estupefacientes y psicotrópicos" (2) dice: en el Capí

(1) Esta Ley al entrar en vigor el primero de Julio de 1984 derogó en su Art. Segundo Transitorio el Código Sanitario.

(2) Sergio García Ramírez.- Delitos en materia de estupefacientes y Psicotrópicos.- Edit. Trillas, México 1980 Pág.

tulo 3. ¿ Que son los estupefacientes ? y enseguida dice:

" Por demás esta decir que nuestra pregunta es de carácter jurídico, no químico, ni médico. Las interrogaciones en estos dos últimos campos deben preceder a la cuestión en aquél y constituir la base científica para resolverla. Ningún otro punto de partida puede tener el legislador - que se apresta a formular los delitos contra la salud."

La determinación de estupefacientes está dada en México por dos ordenamientos a saber: La actual Ley General de Sa--lud y por la convención única celebrada en 1961 propiciada por la O.N.U. Esta última contiene cuatro listas de estupefacientes, preparados, y farmacos en atención a la fiscalización que se destina a las sustancias incluidas en cada una.

En cuanto al origen de la palabra estupefaciente, - es la correcta, pero la explicación que da a los efectos del estupor, es conveniente hacer notar que no queda lo suficientemente - claro lo que quiere decir con " trastorno parcial de las funcio--nes síquicas" y al respecto, hay que abundar en lo que es un estupefaciente, para poder llegar al objetivo que se ha marcado en --cuanto a la consideración de una sustancia como estupefaciente.

En cuanto a los Psicotrópicos, en la obra citada -- del Doctor Sergio García Ramírez dice: (3)

. . . ¿ Que son los psicotrópicos. ? . .

. . . También aquí hemos de buscar la respuesta a tal pre--gunta jurídica como es, en instrumentos de éste orden.

Nuevamente vienen al caso el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (4) por una parte, y un pacto internacional por la otra: El convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971.

y sigue diciendo: "El artículo 323 del Código Sanitario (5) considera psicotrópicos a las sustancias relacionadas en el Código y aquellas que con tal carácter determine el Consejo de Salubridad General.

Como la finalidad del presente trabajo, es el aportar coadyuvantes Indagatorios que aporten a las partes interesadas, las formas para determinar que cosa es un estupefaciente, que es un psicotrópico y que otras sustancias que se encuentran tipificadas en los diferentes ordenamientos legales y cuales son sus sistemas de identificación.

Existió en nuestro País, un Centro de Estudios en Farmacodependencia, mismo que tuvo sus actividades dentro del régimen gubernamental de 1970 a 1976, el cual trabajó estrechamente con la Procuraduría General de la República, inclusive, gran parte de las publicaciones oficiales estaban elaboradas mancomunadamente y obedecían a un programa de aspecto nacional de combate y los problemas de drogas, creándose inclusive los llamados Centros de Integración Juvenil, los cuales se encontraban diseminados por todo el territorio Nacional, en las principales Ciudades.

En una de las publicaciones Titulada, "Farmacos de Abuso, Prevención, Información Farmacológica y Manejo de Intoxicaciones", publicada por el citado Centro, hace acertadamente una clasificación de las drogas de abuso, que es en realidad como debería de llamarse genéricamente dentro de los diferentes ordena--

4. Ver nota (1)

5. Ibidem.

mientos legales, ya que el denominarlos estupefaciente o psicotr^opico, jurídicamente tampoco nos dice nada, sino que, por costumbre, nos tenemos que remitir a los diferentes ordenamientos, y -- tiene que esperar --el órgano a quien le compete conocer de un ill cito-- si el perito químico lo clasifica dentro de un psicotr^opico o un estupefaciente, cuando en realidad si se tratará de una sola clasificación genérica que podría titularse "De las Drogas de Abu so ", sería más fácil el poder hacer una diferente retipicación tanto del Código Penal como de la Ley General de Salud. El Código Fiscal también trata de la importación o exportación las sustan-- cias consideradas como psicotr^opicos o estupefacientes, sin embargo, en la Ley General de Salud en sus Artículos 244 y 248 determinan cuales son los psicotr^opicos:

"ART. 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran - sustancias psicotr^opicas aquellas que determine específi camente el Consejo de Salubridad y Asistencia y, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o -- sintéticas depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia."

"ART. 245.- En relación con las medidas de control y vigi lancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, -- las sustancias psicotr^opicas se clasifican en cinco gru-- pos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero consti-- tuyen un problema grave para la salud pública;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen--

un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y consti-
tuyen un problema menor para la salud pública y

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan
corrientemente en la industria.

Aquí valdría hacer la siguiente pregunta; ¿ Las sustancias que
la Ley General de Salud enlista en el Artículo 234 y que intitula Estupe-
facientes, no podrían también quedar englobadas en los anteriores inci-
sos ?.

La respuesta es que sí, ya que, por citar un ejemplo, de las -
sustancias enlistadas como estupefacientes dentro del Artículo 292 del -
Código Sanitario, está la Codeína y sus sales y ésta sustancia es utili-
zada para la fabricación de los tónicos para combatir la tos, sin embar-
go, esta considerada como estupefaciente, la pregunta sería ¿Esta sustan-
cia al igual que las marcadas dentro del mismo Artículo que se cita, no-
podrían quedar también encuadradas en cualesquiera de las fracciones de-
la I a la IV a que hace alusión el Artículo 245 de la misma Ley recién -
promulgada?.

Como se observa, existen serios problemas en cuanto a
a una verdadera clasificación de las sustancias que realmente puedan --
constituir un problema para la salud.

A la fecha de la elaboración del presente trabajo, --
existen Decretos publicados en el Diario Oficial (6), en los cuales se -
determinan algunas sustancias psicotrópicas; relación de presentaciones-
farmacéuticas que contienen sustancias psicotrópicas equiparables a estu-
pefacientes, así como las sustancias psicotrópicas por inhalación; Decre-
tos que debería de haberse incluido en la Ley General de Salud, ya que -
su fundamentación, en cuanto a su publicación, obedece a las facultades-
inmanentes del Consejo General de Salubridad. A juicio del sustentante,--

(6) Diario Oficial de fecha 30 de Noviembre de 1976;
Diario Oficial de fecha 1° de Diciembre de 1980;
y Diario Oficial de fecha 15 de Enero de 1981.

debe existir un ordenamiento que pueda compilar todas las disposiciones que se dicten en materia de salud pública, y en el presente caso, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, -o como se propone, de las -- "drogas de abuso"- en las que queden incluidas las sustancias o líquidos que causen farmacodependencia, como lo es en el caso de los aromáticos - derivados del benceno, conocidos comunmente como inhalantes, que no están incluidos en ningunos de los Artículos de la Ley General de Salud.

A continuación, se enlista una clasificación de forma general de las drogas de abuso, que publicó el ex-Centro de Estudios de Farmacodependencia.

V.4.1.- CLASIFICACION FARMACOLOGICA DE DROGAS DE ABUSO.

1) Estimulantes psicomotores.

- a.- Anfetaminas.
- b.- Xantinas
- c.- Cocaína.
- d.- Otros.

2) Alucinógenos

- a.- Mezcalina.
- b.- Tetrahidrocanabinol.
- c.- L.S.D.
- d.- Psilocibina.
- e.- Psilocina.
- f.- Otros.

II) DEPRESORES DEL SISTEMA NERVIOSO.

- 1) Hipnóticos Sedantes.
 - a.- Barbitúricos.
 - b.- No barbitúricos.
- 2) Ansiolíticos. (Tranquilizantes Menores antineuróticos, ataráxicos.)
 - a.- benzodizepinas.
 - b.- Meprobamatos.
 - c.- Otros (Grupo heterógeno)
- 3) Analgésicos narcóticos.
 - a.- Alcaloides naturales del opio.
 - b.- Derivados semi-sintéticos.
- 4) Antagonista de narcóticos.
 - a.- Pentazocina.

III.- OTROS.

- 1) Antihistamínicos.
 - a.- Atropina
 - b.- Escopolamina.
- 2) Anticolinérgicos (derivados de la belladona)
- 3) Antiparkinsonianos.

La nueva Ley General de Salud, en el Capítulo V, engloba los Artículos correspondientes a los estupefacientes y a los psicotrópicos-

y por considerar que existen Artículos que son aplicables debidamente al tema que se trata específicamente en este Capítulo, se transcribirán los más importantes, haciendo el análisis correspondiente.

V. 5 ESTUPEFACIENTES.

El Artículo 235 de la Ley General de Salud dice:

"ART. 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro, empleo uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

I.- Los tratados y convenios internacionales.

II.- Las disposiciones de éste Código y sus reglamentos.

III.- Las disposiciones que expida el consejo de Salubridad General.

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.

V.- Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

VI.- Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones respectivamente.

En el Artículo 234 de la nueva Ley General de Salud se hace un listado de las sustancias consideradas como estupefacientes.

Sin embargo, en su parte final, textualmente dice:

" Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados."

"Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquiera otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General."

V.6 SUSTANCIAS ANALOGAS.

El Licenciado RAUL CARRANCA y TRUJILLO, (7) dice, refiriéndose al párrafo antes descrito, lo siguiente:

"Sobre la referencia a la analogía, contenida en el último párrafo del artículo que se cita, cabe recordar que la Constitución -- prohíbe la interpretación analógica de la Ley Penal consignando -- que no es válida, como tampoco lo es por mayoría de razón (Art. -- 14 párr. 3 Const.). Pero es claro que, fundándose la prohibición en el "dogma nullum crimen nulla poena sine lege", que resultaría negado de concederse al Juez de la facultad de crear delitos no -- tipificados legalmente --según opina Carrancá Trujillo--, la prohibición constitucional solo regirá para interpretación judicial, -- más no para la auténtica. El propio legislador, p.e., acude a la analogía en el Art. 5, Frac. IV c.p. al emplear la expresión "encasos análogos". Caso similar encontraremos en las Fracs. I y II del Art. 387 c.p. con las expresiones "cualquiera otra cosa" y -- "cualquiera otro lucro". Añádase, por ser tema tengencial del que nos ocupa, que la doctrina ha sostenido que debe admitirse la --

7.- Raúl Carrancá y Trujillo.- Código Penal Anotado Editorial Porrúa.- Séptima Edición México, pág. 374 in fine.

aplicación analógica de la ley cuando se trata de causas de justificación, excusas absolutorias o circunstancias atenuantes, si los motivos han sobrepasado a los límites previstos por la misma ley (Haus)".

"También se considera cualquier otro producto, derivado o -- preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior, y cuando expresamente se determinen por el Consejo de Salubridad General sus precursores químicos y los de naturaleza análoga (art. 322). Solo para fines de investigación científica podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizar la adquisición de sustancias psicotrópicas a que se refiere el art. anterior, pero siempre y cuando sea a organismos o instituciones del sector público federal los que comunicarán a dicha dependencia del ejecutivo el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron -- (art. 323). La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con alguna acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria deban ser consideradas como materias peligrosas; su empleo requerirá autorización y contra de la misma Secretaría (Art. 325). Las sustancias psicotrópicas de valor terapéutico pero que constituyen un problema para la salud pública, requerirán receta médica para su venta o suministro al público, receta que deberá retenerse en la farmacia; a tales sustancias se les --- aplicarán en lo conducente las disposiciones que rigen para los medicamentos (Art. 328). Aquellos medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar farmacodependencia y que no se encuentren comprendidos en las listas a que se refiere el Capítulo IX del Código Sanitario ("De las sustancias psicotrópicas") serán clasificados como medicamentos que requieren para su venta y suministro público de receta médica (Art. 329). (C y R).

V.7 LA ANALOGIA DE SUSTANCIAS.- SISTEMAS DE DIFERENCIACION:

Habiéndose expuesto lo que desde el punto de vista jurídico, puede aplicarse como analogía, sin que se viole el principio contenido en el Artículo 14 Constitucional, (8) ahora se hará mención de forma sucinta de los sistemas actuales de diferenciación de las sustancias relacionadas en materia de delitos contra la salud y que, como se ha mencionado con anterioridad, están contenidas en los diversos Artículos de la nueva Ley General de Salud y que son análogas con otras que no están específicamente enlistadas en dicho ordenamiento sanitario.

En el presente trabajo, no se profundizará en los sistemas de análisis de todas las sustancias, debido a que es motivo de un solo tratado el poder hacerlo, sino únicamente se comentará para los tratadistas del Derecho Penal, un solo ejemplo, de lo más común, en este tipo de delitos contra la salud.

Antiguamente, sin que existieran los avances tecnológicos con los que actualmente se cuenta, se hacían los "Análisis" de las -- sustancias mediante reacciones químicas, las cuales, al entrar en contacto con las sustancias problemáticas, reaccionaban dando cierta coloración, y por este motivo, se les llamó de orientación, colorimétricas o de grupo, -- según fuera el caso, sin embargo, en la actualidad, en algunas partes de -- la República Mexicana, fundamentalmente en el interior del País donde los Centros de Salud, --mismos que actúan en auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal--, determinan si una sustancia, es a juicio de los -- Químicos, estupefacientes o psicotrópicos o no, y si lo hacen basados en las reacciones de Orientación a que se ha hecho referencia, situación que ha juicio del sustentante es muy grave, ya que realmente se está ante un resultado dudoso por las siguientes razones: Este tipo de reacciones son de orientación y no como de resultados realmente ciertos o confirmativos, puesto que para ciertas sustancias tratándose de grupos dan el mismo re--

8.- En el Art. 14 Constitucional, en su párrafo tercero específicamente prohíbe imponer por simple ANALOGIA y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

sultado para un grupo de sustancias, inclusive los adulterantes también dan el mismo resultado de coloración y para ser más objetivos, se hará referencia a un grupo en particular como, lo es el de las cainas, al -- cual pertenece la cocaína.

Si se presenta una sustancia color blanco cristalino - y se le agregan reactivos generales para el grupo de los alcaloides los que en materia de analisis químico cualitativo, se les conoce como de - Bouchardat o de Popof, pueden salir como positivas, es decir, darán - - reacciones específicas para la cocaína como lo son la del Tiocianato de Cobalto, o la de Marquis y pueden salir también positivas dando una --- reacción azul claro, tal y como sucede con los famosos Kits de análisis que traen consigo los Agentes de la Policía Judicial Federal 6 de la In tepool, sin embargo, puede tratarse de otra sustancia perteneciente al grupo de las cainas, pero se estará en presencia de lidocaína o la mepi bacaína y no la cocaína como lo establece la Ley General de Salud. In- clusive como se mencionará más adelante, existen en la aplicación de -- técnicas instrumentales resultados iguales para una misma sustancia, co mo lo es el caso de la misma cocaína y lidocaína, las cuales dan el mis mo resultado aplicando la técnica de aplicación a través de un espectro_o fotómetro de Luz Ultravioleta, sin embargo, son sustancias análogas, -- del mismo grupo pero diferentes, porque una sí esta considerada como es tupefaciente por la Ley General de Salud, como lo es la cocaína, pero - la otra no, aunque se trata de una sustancia análoga.

V.8.- LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE TECNICAS INSTRUMENTALES.

Antes de entrar al análisis de una o varias sustancias en particular, se empezará por hacer una breve referencia a las diferen tes técnicas y términos utilizados en el presente Capítulo para poder - estar familiarizado con el tema y la interpretación de los resultados.

En el análisis de una sustancia problema que se encuen tre en cualesquiera de los tres estados de la materia, ya sea el sólido, líquido o gaseoso, es necesario manejarlo y tenerlo de tal forma en que los aparatos de que se disponga, se puedan hacer los respectivos análi-

sis, así por ejemplo, si se trata de un polvo, este puede analizarse en su forma original o bien "extraerlo" mediante una serie de técnicas químicas hasta obtener lo que se conoce entre los químicos como el "principio activo."

El análisis del principio activo es lo que va a determinar si se trata de una sustancia en contra de la salud, y para ello, debe aplicarse una serie de técnicas instrumentales con aparatos tales como el Espectrofotómetro de luz Infrarroja; Cromatógrafo de gases; Espectrofotómetro de Masas, Aparato para la determinación de los puntos de fusión, Camaras de Cromatografía en Capa Fina, ó Cromatógrafo de Líquidos.

En cualquier dictamen pericial químico en materia de delitos contra la salud, debe formar parte del mismo, la fundamentación a que se hace referencia los artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que, si no se especifica en el mismo, que tipo de aparato fué utilizado y bajo que condiciones de operación fué empleado, carecerá de fundamento el dictamen pericial, así mismo, invariablemente deberá anexarse el o los espectros obtenidos.

Se anexan unos espectros de diferentes sustancias en las cuales el o los Peritos Químicos, deben también, INVARIABLEMENTE, anotar el número de la Averiguación Previa, la fecha de operación, las técnicas empleadas, los valores de los máximos "picos" o lecturas tomadas en consideración, los solventes utilizados en los casos de haberse realizado extracciones para la obtención del principio activo, y todos aquellos datos que son fundamentales para poder repetir el análisis realizado.

La utilización de los aparatos y técnicas mencionadas anteriormente, NO necesariamente deben ser todas, pero sí es recomendable, que, cuando menos, se desarrollen tres técnicas instrumentales, -

por ejemplo: obtener espectros en los aparatos de Lúz Ultravioleta, en el infrarrojo y en el cromatografo de gases. Si la sustancia o sustancias son en cantidades muy pequeñas. es de recomendarse el uso del espectro de masas y el de Lúz Infrarroja, ya que son las técnicas más completas y confiables.

El uso del espectrofotómetro de masas o espectrómetro - como también se le llama, es de los análisis más completos, ya que en este tipo de aparato se obtienen análisis de sustancias que son comparados con otras sustancias que tienen el mismo peso molecular, es decir, análogas.

En el laboratorio químico de la Procuraduría General de la República, se cuenta con el espectrometro de masas más moderno de América Latina, ya que cuenta con un sistema de computación con una memoria - - capáz de hacer análisis de espectros de sustancias a la velocidad de - la Lúz, situación que si se hace manual y visualmente el perito químico, tardará varios días o semanas lo que hace el aparato a través de la computadora en solo unos cuantos minutos. Este análisis es capáz de - - comparar en solo unos minutos más de 5,000 espectros.

Con el objeto de ilustrar el presente trabajo, al final de esta - - obra se anexan algunas gráficas de los espectros tanto en Lúz Ultravioleta y Lúz Infrarroja, conteniendo los máximos picos de las sustancias más comunes tratándose de delitos contra la salud.

CAPITULO VI.- LOS DICTAMENES DE BALISTICA.-

Cuando se presenta un hecho delictuoso en el cual estan relacionadas armas de fuego, se presentan varias interrogantes para el organo que está llevando al cabo la investigación. En el presente Capitulo, se dará una aportación de los elementos que deben tomarse en consideración para poder establecer si realmente existe un verdadero estudio técnico aportado por los encargados de esta labor, llamados, peritos en balística.

La balística que se trata, es la balística forense, dado que se vincula con la práctica forense y no como un estudio desde un punto de vista físico-químico únicamente.

Empezaremos por la definición que dan algunos autores de lo que es la balística forense.

Manuel Constaín Medina y Alberto Constaín Chávez, en su obra investigación Criminal, (1) define a la Balística Forense como:

" Ciencia dedicada al estudio de las balas, cartuchos, y armas en los casos de homicidios y lesiones personales."

Angel Vélez Angel, (2) en la obra Criminalística General define a la Balística Forense como:

" Comprende el estudio tanto de armas de fuego, como de todos los demás elementos que constituyen a producir el disparo, y -

- 1.- Manuel Constaín Medina y Alberto Constaín Chávez, Investigación Criminal Edit. Temis, Bogota, 1963 Pág. 121.
- 2.- Angel Vélez Angel, Criminalística General, Edit. Temis, Bogota, 1971, página 252.

también los efectos de éste dentro del arma, durante la -
trayectoria del proyectil y el objetivo."

La Balística Forense para su estudio se divide en dos -
grandes rubros:



VI. 1 EL ESTUDIO FISICO QUIMICO DE LA BALISTICA INTERNA Y EXTERNA:

Otros estudiosos de la Criminalística y de la Balística como el Doctor Rafael Moreno González (3); y el Teniente Coronel Hector Mendoza González Q E P D (4) dividen a la Balística Forense y Criminalística, como le llaman respectivamente, en tres clases de Balística; la interna, la externa y la de efectos, sin embargo, a juicio del susten-
tante, dentro de la externa, quedan comprendidos los efectos que produce el proyectil ya fuera del arma.

Las armas que comunmente estan relacionada con los he-
chos delictuosos, son las cortas, aunque esto no quiere decir, que las -
demás armas quedan excluidas.

El estudio acusioso de la Balística en general, tendria
forzosamente que ocuparse, desde una verdadera clasificación de los dife-
rentes tipos de armas; proyectiles; sistemas de percusión; calibres; pol-
voras, en fin, todo lo relacionado a ésta rama del conocimiento, lo cual-
no es el objetivo de la Balística Forense; para este último fin, se deben

- 3.- Rafael Moreno González, Balística Forense, Edit. Porrúa, México, -
1979, Pág. 23
- 4.- Hector Mendoza González, Nociones de Balística Criminalística, Edit.
H. Colegio Militar, México, 1978 Pág. 17.

de establecer varios cuestionamientos para poder concatenar la conducta del agente, el nexo causal y el resultado, y para ello, tratándose de armas, generalmente se plantean interrogantes por parte del Agente del Ministerio Público que conoce del hecho, para poder comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Los cuestionamientos que a continuación se hacen, son -- los más comunes que plantean los representantes sociales a los peritos en Balística y que consiste en lo siguiente.

- 1.- Establecer de que calibre era el arma que infirió las lesiones, o el homicidio, según sea el caso.
- 2.- Determinar si una arma fué recientemente disparada.
- 3.- Determinar si el o los proyectiles encontrados corresponden a una arma conocida.
- 4.- Determinar el calibre de los proyectiles.
- 5.- Establecer la posición entre víctima y victimario.
- 6.- Establecer si una persona disparo o no una arma de fuego.
- 7.- Determinar la distancia del disparo entre víctima y victimario.

Se empezará a dar contestación a cada una de las interrogantes en la siguiente forma:

VI.1.1 Determinación del calibre del arma que infirió las -- lesiones o el homicidio.

En primer lugar, en este tipo de cuestionamientos, el perito que vaya a rendir el dictamen, tiene forzosamente que fundamentar su --

dictamen en otros dictámenes y los datos obtenidos en el lugar de los hechos, como lo es la Inspección Ocular; el Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Delegación u Hospital donde se encuentre o encontraba el sujeto pasivo del delito, o bien, de los datos que se obtengan directamente de la observación del cuerpo o daños producidos por el disparo de una arma de fuego, o si únicamente solo existen daños en algún objeto que permita con claridad su dictaminación, o bien, el dictamen de Criminalística.

En todos los casos, necesariamente deben quedar asentadas en las actuaciones tanto del Ministerio Público como de los otros dictámenes, el diámetro o características de los orificios, ya sea de entrada o de salida. En ambos casos, el tamaño de los orificios NO corresponden exáctamente al diámetro real del calibre del arma empleada, ya que dependerá de la posición de la víctima y victimario, para que se infiera la lesión o lesiones que presente el cuerpo.

Es conveniente hacer notar, que existen dos tipos de dimensiones que son tomados en materia de balística, el primero, es la distancia que existe entre los extremos del rayado que se produce en el proyectil a su paso por el cañon del arma y la otra distancia, que se mide en el diámetro del proyectil en la zona no rayada del mismo. Este diámetro, generalmente es uno solo al momento de penetrar el proyectil al seno del cuerpo blando, ya que si se encuentra con un obstáculo de una dureza tal que origine una deformación en el mismo proyectil, ya no es posible facilmente determinar su diámetro y en consecuencia, el calibre al arma a que perteneció al momento de ser disparado.

Al respecto el Doctor Rafael Moreno González (5) en su obra, dice lo siguiente:

"En el proyectil podemos considerar un calibre real y otro nominal. El primero corresponde al diámetro que une dos estrias; el-

segundo, al diámetro que una dos campos también denominados macizos."

Y sigue diciendo, " ahora bien, en el caso del arma de fuego, el calibre está dado por el diámetro del cañon, medido de macizo a macizo."

A las huellas dejadas en el proyectil llamadas comunmente rayaduras y a las que también el Doctor Moreno les llama en su obra citada (6) " paso de helice ", les corresponde una función determinante en la identificación del arma que emitió el proyectil, ya que, depende de la habilidad pericial con que cuente el perito al obtener el proyectil que no esté deforme, y que se obtenga de la extracción del cuerpo de la víctima y si es que este quedó alojado en la misma y el cual fué extraído por medios quirúrgicos, o por medio de la necropsia; y otro proyectil, obtenido mediante un disparo realizado en el laboratorio de balística y recuperado mediante una caja de disparos. Una vez obtenidos tanto el proyectil cuestionado con el arma conocida, así como el proyectil conocido, se debe forzosamente hacer un estudio técnico comparativo microscópicamente, para establecer, si ambos proyectiles, cuestionado y conocido, fueron disparados por la misma arma; imprimiéndose las correspondientes placas fotográficas a color, las que forzosamente deben anexarse a la averiguación previa.

En consecuencia, en todo dictamen pericial para que quede debidamente fundamentado, - entre otras cuestiones,- debe contener una serie fotográfica del estudio comparativo de los dos proyectiles observados a través de un microscopio de comparación, que para tal efecto, debe tener todo laboratorio de balística forense, ya que, sin este requisito, el dictamen carece de confiabilidad y obviamente, de validez.

Otras de las interrogantes es cuando no se obtiene el proyectil, ya sea porque este atravesó a la víctima o bien, porque la lesión se produjo en forma superficial, lo que se conoce en criminalística

como en "sedal". En este caso, lo más conveniente es tomar como diámetro del proyectil el de entrada al cuerpo -para el caso de que lo atraviere- y en el caso de las lesiones en sedal, es mucho más difícil establecer el calibre del arma.

El establecimiento del diámetro del proyectil se toma por los peritos en forma mediante una regla y con estas dimensiones que generalmente son en medidas del sistema métrico decimal, es decir, en milímetros, se determina, por aproximación, el diámetro del arma, cuando lo correcto es que se tome la lectura con un calibrador, Vernier o Pie de Rey con indicador de carátula, el cual nos dá, con mayor precisión, el diámetro del proyectil de campo a campo.

Otra cuestión que se toma en consideración es la huella que deja al entrar el proyectil y es lo que en Criminalística se conoce como en anillo de Fish, cuando se conteste la pregunta número 7 se ampliara esta interrogante.

VI.1.2 DETERMINACION DE QUE SI REALMENTE UNA ARMA FUE RECIENTEMENTE DISPARADA:

La determinación por parte de los expertos en balística, si una arma fué o no recientemente disparada, en realidad es una cuestión subjetiva, ya que, desde el punto de vista químico, no es posible determinar con absoluta precisión esta cuestión, ya que los residuos de polvora semicombustos o combustos, no presentan ninguna situación que permita, mediante un análisis, determinar la edad o tiempo transcurrido entre un disparo reciente y uno efectuado, supongamos, con un tiempo transcurrido de tres meses, ya que, en ambos casos, las condiciones fisicoquímicas están en igualdad de condiciones, es decir, la oxidación es similar, lo único que puede existir de diferenciación, será la acumulación de partículas de polvo.

En consecuencia, la determinación de que si una arma de fuego de las consideradas "cortas" fué o no recientemente disparada, habrá que hacer una serie de consideraciones, como ya se --

mencionó, subjetivas, puesto que, hasta la fecha, no existe ningún sistema técnico para poder establecer que cantidad de partículas - de polvo se acumulan en el seno de un cañon de una arma en determinado tiempo, en consecuencia, si unos peritos en la materia determinan que una arma fué recientemente disparada, basándose únicamente en los residuos de polvora, habrá que tomar en consideración muchas cuestiones, como pudieran ser si el arma estaba guardada en un lugar desprovisto, de la acumulación de polvo, o bien, si el arma se porta de tal manera, que esté sujeta a la acumulación de polvo o peluza de la ropa de quien la trae consigo.

Lo único que puede determinarse, si temor a equivocación, es la afirmación categórica de si una arma fué o no disparada, pero, en cuanto a que si fué recientemente, esto no es posible por lo anteriormente expuesto.

La presencia de residuos de polvora en el seno del cañon, permite, mediante un sistema de detección de sus elementos a que tipo de cartucho pertenecía el último disparo y esto es determinante, puesto que si se efectuan varios disparos con diferentes cartuchos, en cuanto a la forma del proyectil y la marca de los mismos, los residuos de un disparo son barridos por el subsecuente y ésto se logra a través del mismo proyectil, en consecuencia, los residuos de polvora que quedan alojados en el ánima del cañon, son los pertenecientes al último disparo. En vista de ésta cuestión, en un dictamen pericial en materia criminológica, es necesario que intervengan tanto el area de balística, química y necroscópica forense, para poder determinar si existe un nexo causal entre el disparo de una arma de fuego y las lesiones inferidas a un sujeto. Habrá que tomar también en consideración los residuos encontrados en el individuo, -si esto fuere posible-, los encontrados en el seno del arma y los encontrados en las ropas del lesionado u occiso, esta última cuestión, será tratado más adelante en el inciso 7; y visto lo anterior, realizar un estudio químico de los componentes de los residuos de polvora.

El problema radica fundamentalmente cuando no es -

encontrado el proyectil y/o el arma que infirió las lesiones que generalmente son hechas a distancia y en sedal.

En consecuencia, la determinación de si una arma fué o no recientemente disparada, debe ser tomada con sumo cuidado, ya que los peritos deben establecer en su dictamen, cual es el fundamento técnico que los llevó a establecer con precisión esta cuestión.

VI. 1.3 DETERMINAR DE QUE SI EL O LOS PROYECTILES ENCONTRADOS, CORRESPONDEN A UNA ARMA CONOCIDA.

La determinación de si uno o varios proyectiles pertenecen a una arma que al momento de la investigación es obtenida y a la cual llamamos conocida, solamente se puede determinar mediante el método "comparativo", es decir, que es necesario realizar un estudio técnico comparativo entre el proyectil obtenido mediante el disparo del arma conocida y los proyectiles problema.

Este método generalmente debe hacerse en un laboratorio de balística forense, en el cual se cuente, entre otros instrumentos, con una caja de disparos, la cual permite obtener el proyectil o los proyectiles disparados del arma conocida; un microscopio llamado de estudios comparativos, el que permite colocar en las platinas los proyectiles a estudio, con el calibrador de caratula que ya se mencionó anteriormente, y con otros instrumentos que permitan el manejo de las armas y proyectiles con el cuidado que el caso amerita.

Existe toda una metodología para la investigación comparativa de los proyectiles tanto conocidos o llamados también: - problema; a esta metodología, el Doctor Rafael Moreno González en su obra citada (6), la describe con acuciosidad, refiriéndose a otros estudios de la balística forense.

En realidad, lo único que se debe establecer es la posible coincidencia del astriado que presentan los proyectiles sujetos a estudios con los obtenidos del arma conocida, ya que este astriado es singular de cada marca de arma, dado que dos armas tipo escuadra o dos revolveres de diferentes marcas, dejan diferentes huellas o astriados en los - proyectiles que son disparados.

El problema se presenta en dos armas del mismo tipo y la misma marca, ya que el rayado que se les hace en el interior del cañon generalmente es el mismo, aunque cabe hacer la salvedad que solo si - se trata de modelos con grandes diferencias de años de fabricación, si es posible que el rayado sea diferente. Esto que comunmente se conoce como - rayado, en realidad son surcos internos en el cañon que tienen por objeto de que el proyectil al salir del mismo cañon, salga girando en el sentido del giro del rayado, es decir, este último no es recto, sino que tiende - a ser sinoidal y esto es con el objeto de darle al proyectil dos caracte-rísticas a saber, una aerodinámica, y la otra de potencia al corte en - - cuanto esté en contacto con el objetivo.

En cuanto están colocados los dos proyectiles, uno, el conocido, mediante el disparo del arma que obre en poder de los peritos, y el otro, obtenido del lugar de los hechos o extraído a la víctima, se - tratará de encontrar que lo que se le denomina en el medio de la balística de "rayado", coincida entre ambos proyectiles, y esto se logra única-- mente haciendo girar en forma circular a dichos proyectiles y en cuanto - exista coincidencia en ambos rayados, se estará en posibilidad de determi-- nar que ambos proyectiles fueron disparados por la misma arma.

La fotografía o microfotografía como también acertadamente la denomina el Doctor Moreno, (7), dado que proviene de un microscopio, es de suma importancia, ya que permite a los peritos, tanto de la defensa como del órgano investigador o jurisdiccional, poder, a simple vista, establecer a priori, si los dos proyectiles pertenecen a la misma arma. También los proyectiles deben ser aportados o anexados a la indagatoria para que posteriormente obren en la causa penal y poder realizar --

tantas pruebas como fuere necesario.

El problema se presenta, cuando un proyectil entra en contacto con un cuerpo duro, ya sea oseó o bién en alguna pared o metal, ya que, debido a que el proyectil está a una temperatura que permite -- cierta elasticidad, así como también a la potencia y velocidad, factores todos, que permiten que el proyectil pueda sufrir una deformación y en consecuencia, el estudio técnico comparativo en el microscopio, no -- permite en la mayoría de los casos, precisar la procedencia de un proyectil con relación al otro, En este caso, lo más recomendable es el estudio a través de la determinación del calibre y el peso de los mismos, aunque, con estricta prohibición, esta determinación no es totalmente confiable, ya que, como se explicó anteriormente, pueden existir dos armas del mismo tipo, ya sean escuadras, de diferentes marcas y disparar dos proyectiles de la misma marca y el peso puede ser el mismo, más sin embargo, el arma es diferente.

El Teniente Coronel Hector Mendoza González en su obra - Nociones de Balística Criminalística, (8) establece:

" El perito en Balística, para obtener pleno fundamento al hacer la comparación, debe tener presente que el proyectil que se le -- ha proporcionado, tenga cuando menos, tres de los cuatro campos -- que presente, en condiciones de poder hacer el estudio, si no es así, es preferible que el perito en balística exponga en su dictamen, que no hay plena seguridad para ilustrar si el proyectil -- extraído del cuerpo, fué disparado con el arma que se facilitó."

Y sigue diciendo más adelante:

"Ahora, cuando el proyectil extraído del cuerpo presente notoria deformación por haber tocado en su trayectoria algún hueso u objeto resistente y no presente campos perfectamente visibles para el estudio comparativo, es preferible que se dictamine que no existen huellas para verificar el estudio necesario, y nunca incurrir en la aseveración, sino está plenamente convencido el pe-

rito en balística, podrá informar que por las características que presente, puede corresponder al calibre de la pistola que se le ha entregado para el estudio, pero por ninguna causa, - podrá dictaminar que ese proyectil fué disparado con esa arma; se incurriría en un lamentable error,"

Como se podrá observar, esta equivocación daría por resultado que saliera libre un delincuente o que se encarcele a un inocente.

VI.1.4 DETERMINACION DEL CALIBRE DE LOS PROYECTILES:

La determinación del calibre de los proyectiles queda estrechamente vinculado a los estudios anteriores, ya que se tendrá que hacer un acucioso análisis del o los proyectiles proporcionados como problema y dependerá del estado en que se encuentren para poder realizar un determinación de los diámetros de los mismos. En la práctica, los peritos - ya que tienen amplia experiencia, determinan los calibres con la sola inspección de los mismos, sin necesidad de utilizar el calibrador Vernier. - En el caso de las lesiones inferidas, también es necesario establecer la posición entre el arma y la víctima sea de tal forma, que se pueda establecer con exactitud el calibre del arma y la lesión inferida, ya que, como se ha establecido, si la lesión es en sedal, es más difícil establecer -- con exactitud el calibre del proyectil.

A continuación se transcribe una tabla obtenida de la obra del Teniente Coronel Mendoza González (9) que contiene las dimensiones de los diferentes calibres:

CALIBRE	DIAM. EN MILIMETROS.
22	5.588
25	6.350
32	8.128
380	9.652
38	9.652
9 mm	9.000
45	11.430

VI. 1.5 ESTABLECIMIENTO DE LA POSICION ENTRE VICTIMA Y VICTI-
MARIO.

La respuesta a esta interrogante en realidad no solo - puede ser resuelta por los peritos en balística forense, sino que también es de la capacidad de los peritos en criminalística.

Esta interrogantes es de suma importancia para que des de las investigaciones que realicen tanto el Ministerio Público a través de la Policía Judicial, los dictámenes periciales, tanto el de balística - como el de criminalística, se determinen , elementos que permitan establecer las agravantes o excluyentes del sujeto activo del delito.

Al respecto el Doctor Rafael Moreno en su obra citada- (10) intitula a estos cuestionamientos como BALISTICA FORENSE RECONSTRUCCION, ya que en realidad, lo que se va a tratar de establecer es una reconstrucción de los hechos en los que interviene una arma de fuego.

Para poder establecer las posiciones tanto del sujeto- activo como del pasivo del delito, es menester contar con una serie de -- factores tales como: tener en cuenta la situación e intensidad de las lesiones, calibre y tipo de arma, estaturas tanto de la víctima, como del - victimario, análisis tanto de las ropas de la víctima, así como de las -- del victimario y el estudio químico de las manos del presunto responsable.

La autopsia es sumamente importante en estas cuestio-- nes, ya que es en este estudio técnico, donde se precisa la entrada del - proyectil, las lesiones inferidas, la trayectoria del mismo proyectil en el interior del cuerpo humano y en algunos casos, el calibre del arma, -- máxime si fué posible la extracción del o los proyectiles. Existen ocasio- nes, como ya se mencionó, en que pueda entrar el proyectil por una región del cuerpo humano y si logra tocar algún hueso, la mayoría de las veces - se altera la trayectoria del mismo proyectil y sale por otro lado, sin se- guir necesariamente una trayectoria en línea recta. En calibres pequeños-

como por ejemplo, el 22 ó 25. el proyectil al tocar alguna región que le opone resistencia, debido a la velocidad del mismo y su poca masa, inmediatamente cambia de trayectoria, lo que origina grandes estragos en el cuerpo humano. Se ha observado que cuando se le dispara a una persona en el cráneo, entrando el proyectil por ejemplo, por un ojo, aquel, si no perfora el cráneo, empieza a dar vueltas en el interior del mismo, originando en ocasiones, lesiones que dejan parálitica a la persona, o ciega, y otras atrofiadas según las regiones que lesione en el cerebro.

En otras ocasiones, al dispararse sobre una persona - en la región intestinal y toca la columna, el proyectil puede rebotar y sigue perforando los intestinos.

En estas situaciones, la posición del victimario y la víctima es más difícil, aunque no imposible de determinar.

Para el establecimiento de la posición de los protagonistas de un hecho delictuoso, es necesario que se tengan todos los estudios que anteriormente se ha hecho alusión, consistentes en determinar el calibre del arma; si esta fué o no recientemente disparada; si el o los proyectiles encontrados o los casquillos percutidos, pertenecen a la arma conocida. Los resultados tanto de la necropsia así como - los resultados del laboratorio químico, y de la inferencia de los ángulos tanto de entrada y salida, y con la integración de todos los anteriores elementos de juicio, se estará en posibilidad de poder determinar con un alto grado de confiabilidad la posición entre víctima y victimario, cualesquier opinión antes de la integración de todos los estudios anteriormente expuestos, serán solamente hipótesis sin ningún fundamento científico.

VI. 1.6 DETERMINACION DE QUE SI UNA PERSONA DISPARO O NO, UNA ARMA DE FUEGO:

Para poder contestar esta interrogante, a criterio - del sustentante, es de las preguntas la más importante, ya que es en esta respuesta donde se establece, con más precisión, el nexo casual y el

resultado, ya que si una persona realmente ha disparado el arma de fuego, - solo queda circunscritos a el delito, las agravantes o excluyentes de - - responsabilidad.

A continuación describiremos algunas técnicas para resolver este cuestionamiento:

LA PRUEBA DE LA PARAFINA:

El establecimiento de que si una persona ha disparado una arma o no, desde que se empezaron a utilizar armas de fuego, hasta la fecha, a sido un cuestionamiento que ha ocasionado que muchos inocentes - hayan sido sentenciados y otros culpables queden impunes. Las primeras -- pruebas periciales de las que se tiene conocimiento en la atapa moderna, - en las cuales se trató de determinar si una persona realmente habfa dispa rado o no una arma, fueron utilizados en la Habana Cuba en el año de 1913. mediante el procedimiento que fué conocido en el mundo, el cual tuvo como base, a la parafina.

Al respecto el Doctor Rafael Moreno (11) dice:

" Con motivo de los hechos acontecidos en las últimas horas de la tarde del lunes 7 de Julio de 1913, a consecuencia de los cuales resultó mortalmente herido el General Armando J. de la Riva, Jefe de la Policía de la Habana, fueron designados peritos por una de las partes, a fin de examinar las ropas y dictaminar sobre la distancia a que se había efectuado. el Dr. Iturririoz, para resol ver la cuestión planteada utilizó la parafina como medio captatorio de los productos nitrados al rededor del orificio de entrada. Allí surgió, por vez primera la parafina como sustancia capaz de captar aquellos productos derivados de la deflagración de la pol vora que pudieran quedar adheridos a una superficie. Y en esas - placas parafinadas se aplicó el reactivo de Guttman (Difenilami na-sulfúrica)".

Sin embargo, fué hasta a principios de los años treinta, cuando se aplicó en México la prueba de la parafina. El primero en utilizarlo, fué el Sr. Teodoro González Miranda en lo que se llamaba el laboratorio de Identificación Criminal en México, más tarde se aplicó en los Estados Unidos de Norte America y fué precisamente en el caso de la señorita Margarita Williams y fué el Sheriff Ayres del Buró de homicidios de los Angeles California, el primer técnico en utilizarlo y según el Doctor Moreno (12) aquel aprendió la técnica de la parafina de los profesores Benjamín Martínez y Teodoro González.

Sin embargo, se ha demostrado recientemente y para ser más exácto, hasta la fecha, que la prueba de la parafina NUNCA fué lo suficientemente confiable para determinar con certeza, si una persona había disparado una arma de fuego o no; y el ejemplo lo tenemos en la prueba de la parafina, se basaba en la determinación de la presunta determinación de la presencia de derivados nitrados -ya sean nitritos o nitratos- que con la reacción con el ácido sulfurico, presente en los reactivos químicos empleados, lo mismo daba un FALSO POSITIVO para nitratos, que para nitritos, sin embargo. es conveniente hacer notar, que en un asiduo fumador, al igual que una persona que estuviera en íntima-relación con otros elementos que tuvieran alguna vinculación con com--puestos que pudieran dar una falsa positiva, para el perito en química al cual incumbe la determinación de si es positiva o no la presencia de derivados nitratos, el resultado puede ser sumamente difícil y de elevada responsabilidad, puesto que de su dictamen, quedó establecida la presunta responsabilidad, o la inocencia de muchos tal vez culpables que quedaron en libertad habiendo cometido algún hecho delictuoso.

En el año de 1979, fecha de la primera Edición de la -- obra del Doctor Moreno (13), dice sobre la prueba de la parafina, lo siguiente.

12.- Ibidem pág. 68

13.- Ibidem pág. 73

" A esta técnica, que se basa, como ya señalamos, en identificar químicamente los derivados nitrados resultantes de la deflagración de la pólvora que pudiera haber maculado - la mano de quien accionó el arma de fuego, se le hacen las siguientes objeciones:

a.) Que los reactivos químicos utilizados no son específicos para los compuestos nitrados, provenientes de la deflagración de la pólvora ocasionada por el disparo de un arma de fuego:

b.) Que reporta un alto porcentaje de "falsas positivas", - muy probablemente en virtud de la elevada posibilidad de maculación con sustancias nitradas del medio ambiente:

c.) Que reporta con frecuencia "falsas negativas", aún en aquellos casos en que se aplica la técnica pocos momentos - después de haber disparado un arma de fuego. . . . "

A las conclusiones que hace el Doctor Moreno, habría que hacer las siguientes preguntas: ¿ Cual es ese índice porcentual que le llamó alto porcentaje de falsas positivas y cual, en ese orden porcentual es el que -- "con frecuencia" de falsas negativas.?

La situación es bastante delicada, ya que de estas respuestas estaríamos en aptitud de saber si han sido más los inocentes a los que se les ha sentenciado injustamente o bien, han sido más los presuntos responsables que han cometido delitos que han quedado impunes.

El otro cuestionamiento es el de ¿porque transcurrieron más - de cuarenta años - de 1931 a 1979,- fecha en que se dejó de utilizar la -- prueba de la parafina, para que se dieran cuenta de lo inoperante que era esta prueba, máxime que los avances científicos en la década de los años - sesenta de México ya eran lo suficientemente adelantados como para aplicar otras técnicas instrumentales?.

En el año de 1964, mediante la celebración del Primer Semina-

rio que sobre aspectos Científicos del Trabajo Policiaco, que fué auspiciado por la Interpool se emitió el siguiente comunicado: (14).

"El seminario no consideró que la tradicional prueba de la parafina tenga algún valor, no como evidencia para llevarla a -- las Cortes, ni como segura indicación para el oficial de la policía. Los participantes fueron de la opinión que esta prueba no debería seguirse usando."

Para mayor abundamiento en cuanto a las apreciaciones que anteriormente se han transcrito, a continuación se hace referencia a un estudio, que a juicio del sustentante tiene datos que permiten establecer con un criterio más científico, cual es el aporte de los estudios que realizaron, si existió un grupo control y cual fué la base de la investigación científica, y al respecto el mismo autor ya citado en este tipo de estudios, en su obra citada nos dice: (15)

"Dos años después, en 1966, Mary E. Coean y Patricia L. Purdón - en documentado estudio presentado en la Décima Octava Reunión -- Anual de la Academia de Ciencias Forenses celebrada en Chicago - Illinois, dan el golpe de gracia a la "prueba de la parafina" al apuntar:

"La evaluación crítica del tipo, sitio y números de las reacciones obtenidas en moldes de manos de personas de las que se sabía habían disparado armas de fuego, y la comparación de estas características en reacciones similares obtenidas en moldes de un grupo de control de personas de las que se habían disparado armas - de fuego, no sirvió para establecer ninguna distinción significativa."

PRUEBA DEL RODISONATO DE SODIO.

Fué hasta el año de 1979, cuando en la Procuraduría General

14.- Ibidem, pág. 73.

15.- Ibidem, pág. 73.

de Justicia del Distrito Federal, se dejó de utilizar la prueba de la parafina y mediante un gran esfuerzo por establecer una técnica, hasta cierto punto más confiable, se anunció la aplicación de la prueba del "RODIZONATO DE SODIO". Se basa fundamentalmente en determinar cualitativamente la presencia de algunos de los elementos químicos de los cuales se componen los cartuchos que percuten las armas de fuego, tales como el plomo y bario. El mercurio no se determina mediante ésta técnica.

A pesar de lo "moderno" de la técnica, esta no es aplicable para la determinación de los proyectiles que tengan en el casquillo o punta recubrimiento de cobre -en el medio de la balística forense se le llama camisa de cobre-; ya que la técnica de rodizonato con el plomo, aunque este último sea en mínimas cantidades.

ANALISIS MEDIANTE LA ABSORCION ATOMICA:

A partir del año de 1978, fué cuando en la Procuraduría General de la República, se adquirió el primer aparato de Absorción marca Perkin Elmer modelo 5000, el cual cuenta con los elementos más adelantados para poder hacer la determinación cualitativa y cuantitativa de los elementos principales posteriores al disparo de una arma de fuego.

Los elementos químicos que se determinan mediante ésta técnica, son el Bario, Antimonio y Plomo, sin que esto quiera decir que sean solamente los únicos componentes a determinar, ya que es posible determinar otros elementos que puedan estar presentes posteriormente al disparo de una arma de fuego, tales como Cobre y Mercurio, mismo que podrían estar maculados en la mano de un presunto responsable en virtud de que el Mercurio puede presentarse al salir algunas partículas del fulminato de Mercurio que se encuentra en el fulminante del cartucho que fué disparado por el arma en cuestión. En cuanto al Cobre, este, aunque en mínima cantidad, puede expandirse si el proyectil del cartucho percutido tiene recubrimiento de Cobre.

En vista de que en el presente trabajo no se trata de describir con todo detenimiento de como se lleva a cabo la técnica de la de terminación de la presencia de los elementos químicos presentes en un -- disparo de una arma de fuego, sino que únicamente cuales deben ser los -- fundamentos que debe contener todo dictamen a juicio del ponente, debe-- ría de abundarse sobre la interpretación de resultados y las conclusio-- nes del mismo Dictamen.

A continuación se hará un ANALISIS CRITICO, de los dicta-- menes que actualmente emiten los Peritos Químicos de la Procuraduría Ge-- neral de Justicia del Distrito Federal.

En primer término, en el punto II " Técnica Aplicada, en-- el formato en cuestión, se dice: "Espectrofotométria de Absorción Atómi-- ca sin Flama, es conveniente hacer notar, que mediante la técnica de la-- absorción Atómica, existen dos formas principales para determinar elemen-- tos de la Química Inorgánica, es decir, fundamentalmente metales, tales-- como Plomo, Antimonio, Bario, Mercurio y Cobre; la primera, es mediante-- el sistema que se conoce como de flama y el otro, mediante el horno de - grafito.

Cada una de éstas dos técnicas, tiene sus ventajas y des-- ventajas. La técnica del horno de grafito se lleva al cabo entre los dos o tres minutos. En el sistema de flama, la toma de la muestra se hace -- directamente de la solución obtenida de la toma de la muestra de la mano del indiciado; en cambio en el sistema del horno, se tiene que hacer me-- diante una inyección volumétrica al propio horno de grafito. En el siste-- ma de flama, las detecciones son limitadas, cuantitativamente mientras -- que, con el sistema del horno de grafito, las determinaciones son de muy alta sensibilidad, por lo que ésta última técnica es la que se recomien-- da.

En consecuencia, al señalar el perito que utilizó la téc-- nica "sin flama" se llega a determinar por exclusión que se utilizó el -- horno de grafito, pero esto lo llegará a inferir algún otro perito que -- conozca de éstas técnicas, más no el Juzgador, puesto que en el cuerpo -- del dictamen no está especificado. Tampoco se menciona que tipo, marca, -- modelo y otros datos del aparato con el cual hicieron la determinación.--

Estos elementos son sumamente importantes, ya que, dependiendo de los mismos, es como se podrá hacer un análisis repetitivo y saber si realmente fué hecho el estudio en el presunto responsable y si está, o no, bién fundamentado el dictamen, situación que deja en estado de indefensión al presunto responsable.

En cuanto al apartado III-4. donde dice:

Procedimiento.- Condiciones del Aparato. Aquí es donde se debe mencionar el tipo de aparato, marca, modelo etc., situación a que ya se ha hecho referencia.

En el punto IV.- que se refiere a "Resultados" en el formato, se mencionan; ambas manos y los elementos que supuestamente se determinaron, tales como Plomo, Antimonio y Bario.

En cuanto a las CONCLUSIONES, solamente se limita a una sola conclusión y que textualmente dice:

. " CONCLUSION:

(Si ó No) identificaron los elementos investigados en las zonas de maculación típica, en las concentraciones que se presenten cuando se ha disparado una arma de fuego.

ATENTAMENTE

EL PERITO "

En este tipo de formatos de dictamen, se está violando flagrantemente el Artículo 163 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que establece claramente que:

. . . "ART. 163.- Por regla general los peritos que se examinen debe

rán ser dos o más, pero bastará uno, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia."

Y en el presente análisis del dictamen que se emite en materia Química relacionado con la Balística forense, se observa que invariablemente se dictamina por un solo perito, lo que puede dar margen a que se incurriera en el mejor de los casos, -y sin que se trate de prejuzgar-, a un posible error en la toma de muestras, a que la interpretación de resultados sean erróneos, o a una contaminación de las muestras; o bien, que el perito sea cohechado y se manifiesten resultados que favorezcan a un presunto responsable de un hecho delictuoso.

Otro cuestionamiento que se le hace a este formato de dictamen, -es que dice que: " (Si ó No.) se identificaron los elementos investigados en las zonas de maculación típica, en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado una arma de fuego."

Aquí habría que hacer una pregunta a el señor perito ¿ Cuales son esas concentraciones a que se refiere cuando dice que se presentan cuando se ha disparado una arma de fuego ?.

Otro cuestionamiento que es de suma importancia, es la actividad cotidiana del presunto responsable, ya que un despachador de gasolina, - si lo sometemos a un estudio de Absorción Atómica, DEFINITIVAMENTE va a tener resultados positivos en cuando menos dos de los elementos que se estudian en el presente tipo de dictámenes.

El otro cuestionamiento, es el tiempo transcurrido entre el disparo del arma y la toma de las muestras para ser analizadas en el laboratorio, ya que si el estudio se realiza con el tiempo posterior a las 24 horas de haber disparado y se han manipulado solventes jabones u objetos que contaminen a las manos, los resultados del estudio pueden ser erróneos, en consecuencia , en el cuerpo del "Dictamen" de los peritos, se debe anotar la fecha, y la hora de la toma de la muestra, situación que debe asentarse en la Averiguación Previa por el personal actuante, así como la fecha y hora en que se realice el análisis químico de las muestras obtenidas.

Otra cuestión que debe asentarse en el cuerpo del dictamen, es

ia actividad del presunto responsable, situación que permitirá inferir - la posible relación casual en algún resultado que se determine como "falso positivo."

A este respecto, el Doctor Moreno (17) dice:

" Distingue a estas técnicas fundamentalmente, su muy elevada - sensibilidad y, acorde con ellos, su baja incidencia de "falsas positivas". Sin embargo, tienen la desventaja de que si se aplican algunas horas después de haber disparado el arma de fuego, - la incidencia de "falsas negativas" es enorme, llegando esto al máximo después de las ocho horas."

Y sigue diciendo:

"Ahora bien, en lo que respecta a la espectroscopía de absorción atómica sin flama (FAAS), se dice que tiene una sensibilidad comparable a la del análisis por activación de Neutrones -- (NAA), según afirma Staton O Berg" (18).

PRUEBA MEDIANTE LA ACTIVACION DE NEUTRONES.

En Marzo de 1978, la Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal, en combinación con el Instituto de Energía Nuclear, publicó un trabajo realizado por la Física Silvia Riverón Ogazon, el Doctor - A. M. Ley. Koo, y el Doctor Rafael Moreno González, los tres primeros por el Instituto de Energía Nuclear y el último de los citados, por la Procuraduría General de Justicia del D.F. El Título de la investigación fue el de: "METODO PARA LA DETERMINACION DE ANTIMONIO, BARIO Y COBRE EN RESIDUOS DE -- POLVORA."

El acucioso estudio, se basa en la determinación de los tres elementos químicos ya mencionados, mismos que son los principales que que--

17.- Moreno González Op. Cit. Pág. 75

18.- Tedeschi C. G; Eckert y Tedeschi G. Luke, Forensic Medicine, Vol. I W.B saunders Philadelphia, 1977, pág. 567.

dan o pueden determinarse en la mano de un presunto responsable de haber disparado una arma de fuego.

Tras haber hecho una amplia investigación bibliográfica, se realizaron estudios para determinar cualitativamente y cuantitativamente, los elementos químicos ya referidos, y no solo esto, sino que pudieron establecer a que tipo de marca de cartucho pertenecían los residuos encontrados.

Para poder normar el criterio del estudio en cuestión, a continuación transcribiremos los resultados obtenidos en el estudio en cita. (19).

En el citado estudio, se hace una referencia a la toma de -- muestras que se deben realizar al presunto responsable, y mencionan que la obtención debe hacerse mediante la aplicación de una guantaleta de parafina, pero hacen énfasis a que NO debe confundirse con la tradicional prueba parafinoscópica, sino que es conveniente aplicar la parafina directamente a través de una vela, sobre las áreas conocidas de mayor maculación de los derivados de la pólvora provenientes del disparo de una arma de fuego, tales como los espacios de ambas manos y con la mayor incidencia en los dedos índice y anular, ya que, al escapar los gases de una arma, generalmente salen por la parte trasera y lateral derecha, todo, dependiendo del tipo de arma, ya sea revolver o pistola de tipo escuadra.

La toma de las muestras a través de una guantalera de parafina, es con el objeto de evitar contaminaciones de otras sustancias que -- pueden inferir en la determinación de resultados y al efecto hacen un análisis al estudio con la siguiente interpretación de resultados: (20).

"Como ya se mencionó anteriormente, el mayor problema que encontramos en el Análisis por activación, es quizá el de las contaminaciones externas producidas al recoger los residuos en las manos de --

- 19.- Riveron Ogazón Silvia, Ley Koo A.M., Moreno González Rafael, Método -- para la determinación de Antimonio, Bario y Cobre en Residuos de Pólvora. Instituto de Energía Nuclear, Procuraduría General de Justicia del D.F. México.

una persona que supuestamente dispara una arma de fuego, causando así alteraciones en los resultados a obtenerse. Esto es debido al hecho de que al ser expuesta la muestra el flujo de neutrones, todos los elementos que se encuentran en ella son activados, produciéndose radioisótopos, que si son emisores gamma, alteran los resultados del espectro. Tomando en cuenta este problema, Krishann-(21) sugiere un método distinto al de la parafina para recoger o remover estos residuos."

"Dicho método consiste en lavar la mano con aproximadamente 30 ml. de ácido nítrico 1M dentro de un contenedor -(pudiendo ser este - una bolsa de plástico)-. El líquido se concentra sometiéndolo a una congelación rápida seguida de un secado al alto vacío a baja temperatura. Subsecuentemente se lleva a cabo el análisis por Activación para determinar el contenido de Antimonio y Bario. Estas cantidades varían de microgramos se encuentra también en los residuos de pólvora. El autor lleva a cabo la determinación de Plomo por el método de absorción atómica. Los resultados de todo el Análisis están mostrados en la tabla 2, para establecer con certeza con que mano se disparó el arma no solo son necesarias las tres - cantidades enumeradas en la tabla 2, de gran ayuda son las proporciones de las cantidades de la mano que disparó el arma a la otra mano. La tabla 3 muestra estas cantidades. Tomando en cuenta estos 6 factores en diferentes pruebas de disparo, un 85% fueron positivas en identificar la mano que había disparado el arma."

También hacen los autores una atinada observación a los contenidos de Antimonio, Plomo y Bario y al respecto dicen en su obra (22).

"Una indicación de si la mano disparó el arma o solo únicamente la manipuló, puede ser obtenida colectando muestras ya sea únicamente de la palma de la mano o de la parte posterior. Las cantidades de Plomo, Antimonio y Bario serán mayores en la parte posterior de la mano si ésta disparó el arma, mientras que si solo manipuló el arma, la palma contendrá mayores cantidades."

Y dentro de las conclusiones (23) mencionan que este tipo de - Análisis por Activación que se conoce como Análisis Forense por Activación, - en países como Estados Unidos, las Cortes Penales han aceptado los resultados de éste análisis desde 1964 y los resultados como prueba pericial.

DETERMINACION DE LA DISTANCIA DEL DISPARO, ENTRE VICTIMA Y VICTIMARIO.

Para el establecimiento de la distanciaa que fue efectuado un - - disparo entre el sujeto activo del delito y el sujeto pasivo, en la actualidad se emplea una técnica llamada de Walker, la cual está fundamentada básicamente en los residuos de polvora combusta e incombusta que quedan en la - ropa o en la piel debido a el llamado cono de dispersión.

La impregnación de los residuos tiene una tolerancia en cuanto - a la distancia existente entre el arma y la fijación de los residuos, así - tenemos que si el arma esta en íntimo contacto entre la boca del cañón y el area donde penetra el disparo, no habrá zona de cono de dispersión, pero sí habrá residuos combustos y semicombustos y encontraremos a el anillo de - - Fish ya mencionado; y por el contrario, si el disparo es a una distancia mayor de dos metros, difícilmente habrá claros signos de impregnación de residuos de polvora.

La determinación de la distancia a que fué hecho un disparo es- sumamente importante para poder determinar la conducta del sujeto activo - - del delito y en consecuencia, establecer las agravantes o excluyentes de la conducta del agente.

Actualmente en el laboratorio Químico de la Procuraduría Gene- ral de Justicia del Distrito Federal, también se emplea el formato que se-- anexa, el cual tiene la finalidad de dictaminar si hubo o no producto poste- riores a la deflagración de la polvora en forma de nitritos, sin embargo no se menciona claramente en que diámetro fueron encontrados los residuos, si- tuación que no permite - en este resultado- establecer la distancia a que - fué hecho el disparo, sino que se tiene que inferir de otros dictámenes pe- riciales, tales como el de Criminalística y en la reconstrucción de hechos.

22.- Ibidem Pág.

23.- Ibidem Pág.

En opinión del sustentante, debería de ilustrarse en el mismo cuerpo del Dictamen que otros elementos fueron tomados en cuestión, ya que, como se explicó con anterioridad, lo mismo es un resultado de la prueba Walker a una distancia de 5 centímetros que a una distancia de 1.50 metros, ya que ambos casos, el resultado es positivo, sin embargo, mucho tiene que ver la verdadera distancia a que fue hecho el disparo, puesto que de esta, será realmente como se establezca una de las formas del carácter volitivo del sujeto activo del delito.

La técnica de la prueba de Walker, consiste fundamentalmente en la obtención mediante un papel de los utilizados para las impresiones fotográficas, el cual es sencibilizado previamente y al aplicarlo sobre las prendas sujetas a estudio, mediante una plancha caliente, los productos nitrados quedan "impresos" en el papel, los cuales son "revelados" o determinados mediante un reactivo con ácido sulfúrico.



CURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

México D.F., a

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.

LABORATORIO DE CRIMINALIS
TICA. SECCION QUIMICA.

OFICIO No.

A.V. PREVIA.

de de 198

100

C.

que suscribe, perito en química forense, designado _____ para dictaminar con relación a la Averiguación Previa arriba citada, rinde a usted el siguiente

D I C T A M E N .

- I.- Problema planteado.
Realizar el estudio físico correspondiente, que permita establecer si _____ presenta en sus manos bario, antimonio y plomo.
- II.- Técnica aplicada.
Espectrofotometría de Absorción Atómica sin flama.
- III.- Procedimiento.
- 1.- Limpiar la zona de maculación de la mano derecha e izquierda con un fragmento de tela blanca de algodón, sin apresto de 2 x 2 cm., humedecida con solución de ácido clorhídrico al 10%.
 - 2.- Extraer los elementos metálicos contenidos en la tela con dos ml. de ácido clorhídrico al 10%, durante 15 minutos.
 - 3.- Tomar una alícuota de 10 ul e inyectar en el horno de grafito.
 - 4.- Condiciones de instrumento: Flujo de Argón 40 ml/plg.
- | | | | |
|----------------------|--------|---------------------|--------|
| Tiempo de secado: | 25 seg | Temp. de secado: | 125°C |
| Tiempo de quemado: | 35 seg | Temp. de quemado: | 600°C |
| Tiempo de atomizado: | 10 seg | Temp. de atomizado: | 2500°C |
- IV.- Resultados:
- | | | | |
|----------------|--------|------------|--------|
| Mano derecha | Plomo: | Antimonio: | Bario: |
| Mano izquierda | Plomo: | Antimonio: | Bario: |

CONCLUSION.

Identificaron los elementos investigados en las zonas de maculación típica, en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego.

A T E N T A M E N T E .
EL PERITO.



DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES
LAB. DE CRIMINALISTICA E
IDENTIFICACION JUDICIAL
SECCION QUIMICA
OFICIO:
AV. PREVIA:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

México, D.F., de de 1979.

C.

_____ que suscribe, perito en química forense, fue designado (a) para dictaminar con relación al expediente arriba anotado, a fin de practicar pruebas de Walker en busca de nitritos, en derredor de _____ orificios producidos por proyectil de arma de fuego, que se localiza(n) en la(a) siguiente(s) prenda(s).

Efectuada la prueba de Walker en el (los) sitio(s) arriba descrito(s), se encontró resultado:

POSITIVO: _____

NEGATIVO: _____

A t e n t a m e n t e .



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES
LAB. DE CRIMINALISTICA E
IDENTIFICACION JUDICIAL
SECCION QUIMICA
OFICIO
AV. PREVIA:

102

México, DF., de de 1979.

C.

forense, fue designado (a) para que suscribe, perito en química forense, fue designado (a) para determinar con relación al expediente arriba anotado, a fin de practicar prueba de Walker en busca de nitritos, en derredor de profocios producidos por proyectil de arma de fuego, que se localiza (n) en la (s) prenda (s).

(los) sitio (s) arriba descrito (s), se encontro resultado. Efectuada la prueba de Walker en el

POSITIVO: _____

NEGATIVO: _____

A t e n t a m e n t e .



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES
LAB. DE CRIMINALISTICA E
IDENTIFICACION JUDICIAL
SECCION QUIMICA
OFICIO:
AV. PREVIA:

103

México, D.F., de de 19

C.

_____ que suscribe perito en -
química forense, designada para determinar con relación a la -
Averiguación Previa arriba citada, ante usted rinde el siguiente:

D I C T A M E N .

Problema Planteado.-Realizar el --
estudio químico correspondiente, que permita establecer si _____
disparó una arma de fuego.

Método aplicado.-Busqueda de plomo
y/o bario en las manos, elementos integrantes de los cartuchos.

Técnica Utilizada.- a) Limpiar las
manos fundamentalmente en las zonas más frecuentes de macula -
ción con un fragmento de tela blanca de algodón, sin apresto, -
lavada de 2 x 2 cm. humedecido con una solución de ácido clor -
hídrico al 1%. b) Aplicar a la tela una solución buffer con un -
pH de 2.79 c) Aplicarle finalmente una solución acuosa de rodio -
nato de sodio al 0.2%.

Resultados:

Mano derecha (En los 2/5 extremos de las
regiones palmar y dorsal): _____

Mano izquierda (En los 2/5 extremos de
las regiones palmar y dorsal): _____

C O N C L U S I O N

_____ identificaron los elemen -
tos investigados en las zonas más frecuentes de maculación.

A t e n t a m e n t e .



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

DEL

DISTRITO FEDERAL

C.

México, D.F., a

de

de 196

104
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.

LABORATORIO DE CRIMINALIS
TICA. SECCION QUIMICA.

OFICIO No.

AV. PREVIA.

que suscribe, el perito en química forense, designad_____ para
dictaminar con relación a la Averiguación Previa arriba citada, rin-
de a usted el siguiente

D I C T A M E N .

- I.- Problema planteado.
Realizar el estudio físico correspondiente, que permita esta-
blecer si _____ presenta -
en sus manos bario, antimonio y plomo.
- II.- Técnica aplicada
Espectrofotometría de Absorción Atómica sin flama.
- III.- Procedimiento.
- 1.- Limpiar la zona de maculación de la mano derecha e izquier-
da con un fragmento de tela blanca de algodón, sin apresto
de 2 x 2 cm., humedecida con solución de ácido clorhídrico -
al 10%.
 - 2.- Extraer los elementos metálicos contenidos en la tela con
dos ml. de ácido clorhídrico al 10%, durante 15 minutos. -
 - 3.- Tomar una alícuota de 10 ul e inyectar en el horno de gra -
fito.
 - 4.- Condiciones de instrumento: Flujo de Argón 40 ml/plg.
- | | | | |
|----------------------|---------|---------------------|--------|
| Tiempo de secado: | 25 seg. | Temp. de secado: | 125°C |
| Tiempo de quemado: | 35 seg | Temp. de quemado | 600°C |
| Tiempo de atomizado: | 10 seg | Temp. de atomizado: | 2500°C |

IV.- Resultados:

Mano derecha Plomo:
Mano izquierda Plomo:

Antimonio: Bario:
Antimonio: Bario:

CONCLUSION.

identificaron los elementos investigados en las zonas de
maculación típica, en las concentraciones que se presentan cuando se
ha disparado un arma de fuego.

A T E N T A M E N T E .

EL PERITO.

CAPITULO VII.-

"EL ESTUDIO TECNICO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS."

Cuando se presenta algún documento que se reputa como cuestionado, intervienen en su estudio varias areas a saber: La grafología; la tipografía; la xeri--grafía; el estudio de facsimiles; o bien el de el sistema de impresión, ya sea con tinta de pluma fuente o bolígrafo.

En realidad el éxito de la investigación de la autenticidad de un documento o una forma de su im--presión, depende de la exactitud con que el órgano investigador le plantee al perito en la materia lo que quiere saber sobre dicho documento, ya que la mayoría de las peticiones que hace la autoridad que investiga los hechos, ya sea el Ministerio Público o el órgano - Jurisdiccional, se concretan a pedir que se les determine si es falsa o auténtica la firma que calza el documento o si existe alguna falsificación en su impresión y en el mejor de los casos en que consiste; o bien se le pide al perito la "edad" de las tintas del documento.

Al respecto, es importante hacer unas breves consideraciones sobre cual es la verdadera situación - sobre cada una de éstas técnicas.

VII.1 LA GRAFOLOGIA:

Empezaremos por definir en realidad cual debe ser el nombre apropiado de la técnica mediante la -

cual se determinen los rasgos que mediante una firma - obran en un documento.

Algunas personas la denominan grafoscopia, - otros caligrafía, otros grafotécnica, en fin, todos enca- minados a una sola raíz Griega que es el de grafos, -- que quiere decir escritura.

La Grafoscopia, no tiene ninguna relación -- con el verdadero estudio de una firma cuestionada, ya- que esta palabra tiene una sola raíz, como ya se dijo, pero en cuanto a la copia, no tiene ninguna vincula- ción con la materia. La denominación de peritos en Ca- ligrafía, basta recordar que en realidad la Caligrafía se hacía en los primeros ejercicios de la escritura, - en consecuencia, no tiene ninguna vinculación con el - estudio de una firma cuestionada.

En realidad el nombre apropiado de esta dis- ciplina es la Grafología, ya que en esta denominación, intervienen dos raíces griegas, que son la de Grafos - (escritura) y la de Logos (estudio) en consecuencia, - el estudio de una escritura o su firma, está determina- da por la Grafología.

Antes de entrar al estudio de ésta técnica, - es conveniente hacer notar que hasta la fecha, no exis- te ninguna Escuela ya sea a nivel Técnico o Superior, - que realmente prepare a expertos en esta disciplina, - sino que los que actualmente existen fungiendo como Pe- ritos, son personas prácticas o empíricas. En los Ins- titutos de Formación Profesional de las Procuradurías- ya sean la del Distrito Federal, de los Estados y en -

la misma General de la República, se imparten - cursos para Peritos en Criminológica (esto es - solo en la del Distrito Federal y en algunas de - los Estados) en la General de la República, no - se proporciona este curso, y entre la curricula de las materias que se imparten, se incluye la - grafoscopia, como inadecuadamente le llaman.

En cuanto a la preparación que deben - tener las personas que fungen como peritos en és ta materia, ya en el Capítulo II, se mencionó -- que existen ordenamientos expresos, como lo men - cionan los Artículos 172 del Código de Procedi - mientos Penales para el Distrito Federal, y el - 224 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevén que cuando la ciencia o arte no este reglamentada, podrán nombrarse peritos prácticos en la materia. Aquí cabría hacer una pregunta -- ¿ Cuales son esas ciencias o artes que deben es - tar reglamentadas?; esta situación obedece a que en la práctica hay peritos en areas - entre - -- ellas la grafoscopia como se le ha venido llaman do - que no cuenta con una verdadera preparación ya no solo técnica ni profesional a nivel licen - ciatura, sino que ni siquiera tienen terminada - la secundaria o la preparatoria, en consecuencia, algunas personas carecen de un verdadero crite - rio para poder emitir un dictamen pericial.

En algunas ocasiones, se ha observado - que aparte de los peritos oficiales, se han nom - brado, por parte de la defensa, "peritos" que fun - gen como secretarias de un despacho, o bién en - el mejor de los casos, algunos "profesionistas" - que supuestamente saben bastante grafología y co

mo cada perito, al momento de celebrarse la junta de peritos, no se ponen de acuerdo en el dictamen, obviamente, el resultado es que el Juez tiene que nombrar un perito tercero en discordia.

La grafología debe ser tomada en consideración con sumo interés, ya que en realidad debe tenerse una preparación cuando menos, a nivel técnico ya que debe estudiarse la situación en particular de cada persona indiciada, tal como su preparación, o nivel de estudios, estados psíquicos, elementos que se involucraron en la consecución o perpetración de un hecho delictuoso o la tentativa del mismo, es decir, el perito, debe tomar en consideración otros parámetros que inciden en el carácter volitivo del agente.

En el estudio de los documentos cuestionados, debe conocerse también la aplicación de la trigonometría, ya que dentro de la grafología, debe hacerse un estudio de los rasgos de la escritura, tales como la habilidad en el elemento incriptor, habilidad pendular, presión muscular, enlaces, gazas, inicio y terminación de la escritura o grafismo, ó la inclinación. En este último punto, es sumamente necesario que se sepa usar adecuadamente el transportador con regleta, instrumentos que permiten al perito determinar el grado de inclinación general de los rasgos de la escritura o de la firma cuestionada, y solamente mediante los estudios a nivel posterior a la secundaria, permitirá la utilización de las técnicas adecuadas a esta disciplina.

En un dictamen pericial, invariablemente y como fundamento del mismo, el perito debe establecer que elementos tomó en consideración entre la escritura o firma tomada como indubitable y entre la escritura o firma cuestionada.

En el mismo dictamen, deben aportarse fotografías que deben satisfacer ciertas características en cuanto a la sensibilidad del rollo, grano de fineza en el papel de la impresión, iluminación, filtros especiales, como por ejemplo el infrarrojo o el ultravioleta, o bien, la utilización de lentillas de acercamiento, todo lo cual permite al Juzgador tener convicción en el dictamen sin el soporte a que se hace mención

no permite establecer una verdades fundamentación y convicción.

En realidad no existe hasta la fecha alguna institución - pública o privada que prepare y otorgue un reconocimiento oficial a los estudios que en materia de grafología o grafoscopia realice alguna persona, de ahí que no exista un verdadero control de las personas que ejerzan esta actividad originando los graves problemas a que ya se ha hecho referencia. En cuanto a las publicaciones en esta disciplina, en México solamente existe el libro "Tratado de Grafoscopia o Grafometría" publicado por el Sr. Javier Orellana Ruiz, - en el cual se trata de hacer una preparación para personas que se - dedican a esta actividad, pero en cuanto a la certeza de la aplicación de las técnicas, no es del todo confiable.

En consecuencia, la grafología, debe ser tomada en consideración solamente cuando existan verdaderos elementos que fundamenten el dictamen.

VII. 2.- LA GRAFOLOGIA Y LOS ESTADOS PSIQUICOS.

Cuando se emite un dictamen pericial relacionado con la determinación de si una firma fué puesta de puño y letra de una persona es muy conveniente tener en cuenta para su cotejo, otras firmas consideradas como indubitables de la misma época a la cuestionada, además, se debe tomar en consideración el estado anímico y psíquico del individuo al momento de estampar su firma, ya que se tiene la experiencia de que toda persona cuando se encuentra en un estado de presión emocional, esta alteración produce que los movimientos psicomotores se manifiesten en una diferenciación de los trazos finos que se observan, por ejemplo, además del pulso, en la escritura de un individuo o al - estampar su firma.

A continuación, se anexan a el presente trabajo tres dictámenes en los cuales se puede observar, claramente, como una persona - puede variar su firma debido a un estado de interdicción, ya sea tem-

poral o definitiva, o bien, bajo determinado estado de depre-
sión.

Solamente se hará una referencia al último de los dictámenes - que se anexan, en donde se puede apreciar, objetivamente, a través de - las fotografías, de las firmas indubitables y de las tomadas de las fir - mas consideradas como cuestionadas, y en las que se puede observar cla - ramente el estado psíquico ya sea, como se mencionó anteriormente, tem - poral o permanente.

En este tipo de dictámenes en los cuales no puede aportarse - otro elemento más técnico, es necesario que el juzgador, con la facul - tad de apreciar libremente la prueba pericial con los otros elementos - de convicción, le dé su justo valor probatorio.

A CONTINUACION SE EXPONEN DOS DICTAMENES
EN MATERIA DE GRAFOLOGIA, EN DONDE SE -
FUEDEN APRECIAR LOS ANALISIS CRITICOS--
SOBRE ESTA MATERIA Y SU RELACION CON LOS
ESTADOS PSIQUICOS DEL INDIVIDUO EN DETER
MINADAS CIRCUNSTANCIAS.

Niños Heroes 150 Edif. 2 Depto. 101
Tel: 588-38-15

LEMUS VELAZQUEZ JOSE RAMON
VS
EQUIPOS SUPERIORES, S. A.
EXP. /1769/81

México, D. F. a lero. de marzo de 1982

H.H. MIEMBROS
DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS
DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

La Suscrita, Perito Grafóscopo, incluida en la Lista de Peritos del Tribunal Superior de Justicia según publicación del Boletín Judicial y Miembro de la Academia Mexicana de Criminalística, A. C., designada por la parte demandada para intervenir en el Juicio Laboral que arriba se cita ante ustedes con todo respeto comparezco y expongo:

MATERIA OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO

Que fué requerida mi intervención para determinar la autenticidad o falsedad de la firma atribuida al actor Señor Lic. José Ramón Lemus Velázquez, que existe en los documentos siguientes:

1.- Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre EQUIPOS SU

PERIDRES, S. A., como el Patrón y el LIC. JOSE RAMON LEMUS VELAZQUEZ como el Trabajador o empleado, con fecha 17 de abril de 1967, documento glosado a fojas 121.

- 2.- Recibo por \$209,072.75, de 27 de febrero de 1975, extendido en papel Yoko Bond, con membrete impreso que dice "LIC. JOSE RAMON LEMUS", a favor de EQUIPOS SUPERIORES, S. A., por concepto de Gratificación por terminación voluntaria de Contrato de Trabajo y finiquito más amplio que en derecho proceda, documento fechado a 27 de febrero de 1975 y agregado a fojas 122.

ELEMENTOS AUTENTICOS DE COMPARACION

Como base de comparación para efectuar el estudio requerido tomé en cuenta las firmas auténticas del acto que constan en los documentos siguientes:

- A fojas 7, carta poder de junio de 1981.
- A fojas 72, Contrato Individual de Trabajo celebrado entre Equipos Superiores, S. A., como patrón y el Lic., José Ramón Lemus como el trabajador, de fecha primero de abril de 1965, presentado como prueba por el actor.
- A fojas 83, firma de "recibido" en el margen inferior de la carta de 6 de agosto de 1979 dirigida al Sr. Lic., José Ramón Lemus por Equipos Superiores, S. A.
- A fojas 84, como firma de recibido al calce en el lado izquierdo, de la carta dirigida al Lic., José Ramón Lemus por Equipos Superiores, S. A.
- A fojas 85, como firmas de recibido al calce de la carta de 4 d

julio de 1979 dirigida al Lic., José Ramón Lemus por Equipos Superiores, S. A., con otra firma en sentido transversal de recibo del cheque 792515985, con pluma de tinta azul claro.

- A fojas 86, 87, 88, copia al carbón del escrito de querrela - dirigido a "H. Procuraduría General de Justicia" con firma en la foja 88 de dicho escrito de fecha 21 de junio de 1980.
- A fojas 91, copia al carbón de escrito dirigido al C. Juez décimo de lo civil con fecha 14 de julio de 1981.
- A fojas 93, al calce lado izquierdo como firma de "recibí" de - la carta de julio 9 de 1979, dirigida al Lic., José - Ramón Lemus por Equipos Superiores, S. A.
- A fojas 95, como firma de "recibí" en el ángulo inferior izquierdo de la hoja número 2 de la carta dirigida a José - Ramón Lemus por Equipos Superiores, S. A.
- A fojas 98, copia al carbón de escrito dirigido a "C. Juez décimo quinto de lo Civil" con sello de recibido de dicho Juzgado y firma del señor Lemus en la foja 3.
- A fojas 100, al calce de la hoja tres de la copia al carbón del escrito de 26 de enero de 1979, dirigido al C. Juez - décimo quinto de lo Civil.
- A fojas 154, hoja tres de la carta dirigida por el Lic., José Ramón Lemus a Equipos Superiores, S. A., con fecha 24 de febrero de 1981, en papel con membrete que dice - "Lic. José Ramón Lemus".
- A fojas 155, 156, 157, 158, frente y vuelta y 159 frente al margen de audiencia de 30 de julio de 1980 celebrada en la H. Junta especial # 6 bis de la Junta Local de -

Procuraduría General de Justicia

Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

A fojas 171 vuelta, 172 y 173 frente y vuelta, al margen de -
audiencia de 3 de septiembre de 1981, celebrada en
esa H. Junta especial # 6 bis.

Como firma de "recibí cheque" en la poliza
de egresos # 784, de febrero 27 de 1975, correspondiente al cheq
que # 06602120, del Banco Comercial Mexicano, S. A., extendido
a favor del Sr. Lic. José Ramón Lemus por la cantidad de ----
\$25,946.80 documento que original me fué proporcionado para su
estudio y que en copia fotostatica anexo al presente dictamen.

MÉTODOS DE TRABAJO

- 1.- Examen de las características generales y estructurales de las firmas auténticas.
- 2.- Comparación de dichas características con las que presentan las firmas cuestionadas.
- 3.- Anotación de observaciones.
- 4.- Toma de fotografías para ilustración del presente dictamen.
- 5.- Conclusión.

ESTUDIO

La firma que se estudia es una firma comple-
tamente ilegible constituida por dos grupos o series de trazos
con aspecto de palotes o ejercicios caligráficos en los cuales
dos líneas inclinadas de mayor dimensión tanto en su altura como

Estudio de la firma

en la base representan a las mayúsculas iniciales.

Los trazos con aspecto de ejercicios caligráficos se presentan en número variable con inclinación paralela a la de las dos líneas grandes que representan las mayúsculas, con enlaces estrechos en la mayoría de los casos tanto que en algunas firmas se aprecian superpuestos; sus enlaces son algunas veces angulosos y la mayoría de ellos en curvas en la parte inferior; el alineamiento básico es ascendente tomando en consideración la orilla inferior del papel o la línea horizontal; - la presión muscular es mixta y define líneas gruesas y sutiles; a manera de rúbrica ejecuta una línea que subraya la firma y -- se extiende desde el primer palote hasta más adelante del final cruzando en todos los casos el segundo palote de gran dimensión que se puede suponer representa la mayúscula inicial del apellido.

La firma en realidad es bastante constante en sus características, lo que puede asegurarse teniendo a la vista firmas auténticas que constan en el expediente y que existen en documentos desde 1965 a 1981 y en las cuales son sumamente pequeñas las modificaciones.

Ilustran este dictamen dos gráficas que -- contienen fotografías de las firmas cuestionadas y de las auténticas y en ellas pueden comprobarse las similitudes a que he hecho mención.

Puede agregarse a lo anterior, que las fir-

Ormaiztegui

mas auténticas y las discutidas, están elaboradas con una completa espontaneidad y fluidez y que no muestran temblores, titubeos, descargas de tinta innecesarias, huellas de calco, ni anomalía alguna que pudiera hacerlas sospechosas de falsificación.

Con fundamento en lo expuesto, que es resultado — del estudio técnico grafoscópico que llevé a efecto, formulo — la siguiente:

C O N C L U S I O N

SON AUTÉNTICAS del puño y letra del actor SEÑOR LICENCIA DO JOSE RAMON LEMUS VELAZQUEZ, las firmas que existen al calce del Contrato Individual de Trabajo de 17 de — Abril de 1967, agregado al expediente a fojas 121 y al calce del Recibo Finiquito por terminación voluntaria de Contrato de Trabajo de 27 de febrero de 1975, glosado al expediente a fojas 122.

Por lo manifestado:

A ESA H. JUN A ATENTAMENTE PIDO:

Tenerme por presentada en tiempo, emitiendo el — dictamen que me compete en los términos de la conclusión antes —
tada antes.

Recibir mi protesta de que desempeñé mi cometido sin presiones de ninguna índole y de acuerdo en todo con mis

Al Sr. Lic. Lemus Velazquez

conocimientos, experiencia y leal saber y entender.

Reitero a esa H. Junta el testimonio de mi respetuosa consideración.

Atentamente.

La Perito


Josefina M. de Vargas.

Lic. Angel Sayago M.

119

*Perito Grafoscopista y Paleógrafo
Estudios Certificados de la Facultad de Filosofía
y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México*

Guanajuato 224 701/702

Tel. 568-44-86

México 7. P. F.

LEMUS JOSE RAMON.
VS.
EQUIPOS SUPERIORES, S.A.
EXPEDIENTE 1769/81.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 6-BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ANGEL SAYAGO M., Perito Grafoscopista, con domicilio en la casa número 224 despacho 701 de las calles de Guanajuato en esta ciudad, ante Usted respetuosamente expongo:

1.- En el expediente citado al rubro, fui designado perito por la parte actora a fin de determinar pericialmente si la firma que suscribe con el nombre de JOSE RAMON LEMUS la carta fechada el 27 de febrero de 1975, corresponde o no al puño y letra de dicha persona.

2.- El cargo que me fué conferido fué aceptado por el suscrito en comparecencia de fecha 4 del presente; habiendo tenido a la vista el documento cuya firma fué impugnada y que obra a fojas 122 del expediente. Asimismo tuve a la vista firmas del Licenciado José Ramón Lemus, de las cuales se acompañan fotostáticas para mayor ilustración.

3.- Procedí a hacer un análisis individual y comparativo entre la firma impugnada y las que sirven de apoyo para el cotejo tomando los elementos esenciales de dichas firmas que son los puntos de ataque, enlaces, conexio--

Lic. Angel Sáenz M.

120

Docente Graficógraf y Paleógrafo

Estudios Certificados de la Facultad de Filología

y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México

Guerrero 224 701702

Tel. 566-14-86

México 7, D. F.

- 2 -

nes, velocidad, inclinación, orientación, rasgos finales, presión, líneas ascendentes y descendentes, angulosidad y demás - datos que enseña la técnica pericial para obtener los elementos que determinan los resultados obtenidos para llegar a las conclusiones que adelante se consignan.

4.- Siguiendo estos principios, las -- experiencias llevadas a cabo sobre esta materia, han demostrado que toda persona presenta al escribir determinadas propiedades en cuanto a su gesto gráfico, entre las que podemos considerar: los enlaces, la inclinación, la presión, la proporción, (tanto de las letras entre sí, mayúsculas con minúsculas o minúsculas entre sí, cuanto del espacio con que cuenta el -- escribiente), la velocidad, la dirección.

Si concuerdan en una escritura separada la mayor parte de las características anotadas en el párrafo anterior, podemos concluir con seguridad la identidad de lo escrito en cuanto al otorgante del mismo. En los escritos rápidos encontramos rasgos sin interrupción, formas redondeadas particularmente en las partes superior e inferior del término medio de la escritura a estudio y líneas ascendentes definidas.

Por lo que se refiere a los enlaces, - la caligrafía tiene establecidas sus normas de tal forma que - el enlace de letras dentro de una palabra es absoluto y perfecto. En la práctica en la escritura cursiva, la mayor o menor habilidad de cada cual y por tanto la mayor o menor soltu-

Lic. Angel Cayuga M.

Docente Grafoscopia y Paleografía

Estudios Grafoscópicos de la Facultad de Filosofía

y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México

Guerrero 226 701702

Tel. 566-14-86

México 7, D. F.

- 3 -

ra de la mano, junto con su peculiar idiosincracia, hacen que las normas caligráficas varíen en cada escritura; cada individuo va dando su propia personalidad a su grafismo, formando - su "gesto gráfico".

El enlace se puede llevar a cabo con arco o con ángulo, siendo indiferente uno y otro procedimiento para medir el grado de unión de las letras; este grado se mide por la frecuencia de los enlaces verificados prescindiendo de las mayúsculas que normalmente se aíslan en su gran mayoría. La existencia de mayúsculas enlazadas al resto de la palabra resulta una peculiaridad del grafismo y como tal, debe ser tenida en cuenta.

La presión es el mayor o menor apoyo de la pluma en la elaboración de lo escrito. En las escrituras cursivas se presenta poca diferencia entre gruesos y perfiles, debiéndose a la velocidad de este tipo de escritura, - lo que va en detrimento de la presión, lo cual se confirma -- con la carencia de surco alguno si se examina el reverso del papel en que se encuentra lo escrito.

En fin hay que tomar en consideración las interrupciones, que son las suspensiones en la continuidad de la escritura, los retoques, que constituyen el acto de volver a repasar lo ya escrito con el propósito de perfeccionarlo; los puntos de ataque y rasgos finales; la ubicación de letras entre sí; los cambios injustificados de velocidad en - el transcurso de una palabra o de una frase o de una firma o rúbrica.

Lic. Angel Sáyago M.

Curso Grafoscopia y Paleografía

Estudios Grafoscópicos de la Facultad de Filosofía

y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México

Guaymas 226 701/702

Tel. 564-11-86

México 7. P. F.

- 4 -

5.- Hecho el estudio a que se hace referencia, se obtuvieron por el suscrito los siguientes resultados:

a).-- PUNTOS DE ATAQUE.-- En las firmas auténticas los rasgos magistrales descendentes concluyen con un pequeño arpón en su mayoría; lo que no acontece en la firma impugnada según puede verse en la gráfica que se acompaña.

b).-- INCLINACION.-- En todas las firmas escritura sinistrógrica, ligeramente inclinada de derecha a izquierda.

c).-- ESPACIOS INTERLITERALES.-- En la firma impugnada el segundo rasgo magistral se encuentra notoriamente separado del resto de la firma, lo que no acontece en las firmas auténticas, en las que este rasgo se encuentra en casi todas ellas unido al resto de la firma.

d).-- RASGOS ASCENDENTES Y DESCENDENTES.-- En la firma impugnada los rasgos ascendentes, son notoriamente menos presionados y más sutiles que los rasgos descendentes lo que se observa a simple vista; característica que no acontece en las firmas auténticas en las que la presión y carga de la tinta son similares (véase la gráfica que se acompaña).

e).-- FESTON INICIAL.-- En la firma impugnada el festón inicial o arco invertido se encuentra en un plano más elevado que el segundo arco de la propia firma; lo que no acontece en las firmas auténticas, en las que, contrariamente dicho festón se ubica en una zona inferior a la del siguiente arco invertido.

Lic. Angel Porjago M.

Perito Graficista y Silógrafo

Estudios Graficistas de la Facultad de Filosofía

y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México

Huancabamba 224 701/702

Tel. 564-14-86

México T. D. F.

- 5 -

f).- ARCOS FINALES.- En la firma impugnada los dos penúltimos arcos se encuentran al mismo nivel y - el arco final se localiza a un nivel muy superior, lo que no - acontece en las firmas auténticas según puede verse en las gráficas que se acompañan.

g).- ANALISIS GRAFOMETRICO DE LOS RASGOS MAGISTRALES CON EL RESTO DE LA FIRMA.- Comparativamente, - en la firma impugnada los rasgos magistrales abarcan una mayor extensión que la que ocupan el resto de la firma, lo que no -- acontece en las firmas auténticas en que dichos rasgos son menores a la parte central de las firmas de donde resulta notoria la diferencia de proporción entre la firma impugnada con - las firmas auténticas en dichos rasgos.

LOS DATOS ANTERIORES SON SUFICIENTES A JUICIO DEL SUSCRITO PARA DICTAMINAR PERICIALMENTE QUE LA FIRMA QUE CON EL NOMBRE DE JOSE RAMON LEMUS SUSCRIBE EL DOCUMENTO FECHADO EL 27 DE FEBRERO DE 1975, NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DE ESTA PERSONA Y, EN CONSECUENCIA ES UNA FIRMA FALSA OTORGADA POR EL PROCEDIMIENTO DE IMITACION LIBRE.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. PRESIDENTE DE ESA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por rendido mi dictamen pericial en los términos del presente escrito, mandando agregarlo a su expediente para todos sus efectos legales.

Atentamente.

México, D.F., a 8 de febrero de 1982.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIALES

RENDIDO 1980

UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES.	
GRAFOSCOPIA.	
NOMBRE DEL OFICIO	
NÚMERO	
FECHA	

ISSUE NO. DEL X CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA

ASUNTO: SE RINDE DICHA DE GRAFOSCOPIA.

C. JESUS DE DISTRITO DE EL ESTADO.
Tehuacan, Tlaxca.
D E C D A I D N

La que suscribe, Perito Oficial de la Procuraduría General de la República, en materia Grafoscópica, designada para dictaminar en relación con el proceso que arriba se cita, ante su Ilustre, con todo respeto me permito presentar a su consideración el siguiente:

D E C D A I D N .

Se le requirió para dictaminar si corresponden o no por su ejecución al puño y letra de la C. GUADALUPE DE LA ROSA SA-
LIZADA la firma que aparece al calce de la escritura Pública número 92 de fecha 21 de junio de 1971, que obra en el Protocolo de la Notaría de la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, actualmente en el Volumen 47.

ELEMENTOS AUTÉNTICOS DE CONFIRMACION.

Para tal efecto y como base de comparación, tomé en consideración, las firmas auténticas por la Actora mencionada según su GUADALUPE DE LA ROSA SALIZADA, en los siguientes documentos:

- 1.- Acta de Matrimonio, celebrado en la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala el 12 de abril de 1963.
- 2.- Firmas auténticas en actuaciones con motivo del Juicio del divorcio voluntario en el Juzgado Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México, Distrito Federal de las siguientes fechas:

- A.- 25 de noviembre de 1974.
 - B.- 10 de junio de 1975.
 - C.- 13 de Abril de 1977.
- D y E.- 10 de junio de 1977.
F.- 30 de julio de 1979.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTUDIO GENERAL.

- 2 -

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTUDIO GENERAL.

En cumplimiento de lo solicitado, me constituí en la Notaría de la ciudad de Huamantla, Tlaxcala, en donde tuve a la vista el documento cuestionado, (que para su mayor identificación se anexa fotografía de la rúbrica marcada con la letra G) y procedí a efectuar un minucioso estudio de las características esenciales de la firma, en el calce de la escritura Pública No. 92 que se lee "G. de la Rosa", y que semejanzaba en la espontaneidad de su trazado y lagacillez del mismo, su grado de habilidad es mayor que mediano, presión muscular regular, la proporción de sus elementos es normal contrastada, su inclinación es a la derecha y su alineamiento es regular sobre la línea del renglón. Asimismo hago notar a su Señoría que las fotografías marcadas con las letras D y E corresponden por su ejecución al puño y letra de la C. DE LA ROSA SALAZAR, y donde usted puede apreciar el cambio tan drástico en su grafía.

ESTUDIO COMPARATIVO.

Una vez enterada de las principales características generales de la firma cuestionada estampada en el protocolo de la Notaría de la Ciudad de Huamantla Tlaxcala, escritura Pública de compra venta realizada por la señora GIADALUPE DE LA ROSA SALAZAR a favor de BRAUCIO HERNANDEZ CARBAJAL y HERMINDA HERNANDEZ CARBAJAL el 21 de junio de 1977, y ya con pleno conocimiento de la misma procedí a efectuar un minucioso estudio comparativo en relación con las mismas características que presentan las firmas auténticas de puño y letra de la C. DE LA ROSA SALAZAR y tomando en consideración principal, entre que constantes caligráficas, encontré semejanzas de carácter básico entre una y otras - firmas que poseen de manifestar un mismo origen gráfico. Estas semejanzas son las siguientes:

- 1.- Concuerdan en sus características de orden general, las mismas que presenta la firma problema.
- 2.- El trazado de la firma cuestionada es también extenso.
- 3.- Que dicha firma no presenta huellas de haber sido imitada sino total naturalidad en sus rasgos y trazos caligráficos.
- 4.- Las mayúsculas "G" y "R" llevan en principio el mismo desarrollo estructural.
- 5.- Por lo que se refiere a los minúsculas, son asím-



SECRETARÍA DE GRAFOSCOPIA.
EJECUTIVO 1/80

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

- 2 -

no concordantes en sus puntos esenciales.

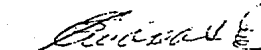
Por las razones anteriormente expuestas, con base en el estudio Técnico Grafoscópico y de acuerdo a mi leal saber y entender llego a la siguiente:

C O N C L U S I O N .

UNICA.- La firma que se lee "G de la Rosa" estampada al ojalce de la escritura Pública No. 92 del Protocolo del Notario de Huamantla, Tlaxcala, fechada el 21 de junio de 1971, es una firma auténtica de tipo y letra de la Señora GUADALUPE DE LA ROSA SAENZ.

NOTA: Se anexa gráfico firmado al margen por la suscritora.

A F I N T A M B I E N T E
LA FIRMÓ.


M.DRS. SUSANA SARGENT 13003800.

13A.

1.- FIRMAS AUTENTICAS DEL REGISTRO CIVIL DE APEZACO TLAXCALA 12/IV/63

las personas que en ella intervienen
escribir; agregándose al apéndice
Doy fe.

A. A. del...
[Handwritten signature]

las personas que en ella intervienen
escribir; agregándose al apéndice
y fe.

J. A. del...
[Handwritten signature]

2.- FIRMAS AUTENTICAS DEL JUZGADO 4° DE LO FAMILIAR A)25/XI/74 B)10/VI/75

tos legales procedente

García Rosa

LO NECESARIO.

to Federal a veinticinco

la fianza dictar sente

o.

a diez de junio de mil

García Rosa
D

PROCESO DE SEPARACION.


GUADALUPE DE LA ROSA.

Mexico, Distrito Federal

a que se le solicite

solicitando.

[Handwritten signature]
PROTESTO LO NECESARI

F

xico, Distrito Federal

[Handwritten signature]

G

solicitando.

Ed. R.
PROTESTO LO NECESARI

11

Ed. R.

9

IRMA AUTENTICA DEL JUZGADO 4º DE LO FAMILIAR P) 30/VII/79

O. F., a 30 de
Julio
H

FIRMA CUESTIONADA DE LA COMPRAVENTA REALIZADA EL 21/VI/71 (G)

pagados los impuestos
cal. - B. - notale.

La delafosa

[Handwritten signature]

CAPITULO VIII.- LA FOTOGRAFIA FORENSE.

VIII.1 La importancia de la fotografía forense.

La fotografía forense fué aplicada hasta principios de los - años veinte, sin embargo no siempre se anexaban fotografías a todos los hechos delictuosos. A partir del año de 1972, en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo - la titularidad del Doctor Rafael Moreno González, fué cuando se implanto la fotografía a color.

La impresión de placas fotográficas es de suma valía, sobre- todo, si se hace con toda oportunidad y con los conocimientos necesarios, ya- que esto permite tener un conocimiento del como quedó un objeto, un sujeto o un lugar.

No todas las fotografías son las adecuadas, ya que como se - dijo anteriormente, es necesario tener en consideración un determinado ángu- lo de la toma, abertura del diafragma, distancia del objetivo, e inclusive, - la impresión en el papel, ya sea de un determinado grano de finura, como lo- es para el caso de la fotografía, en la grafología o en las lesiones.

No siempre se deben tomar fotografías a color, ya que esta - es recomendable tratándose de lesiones, u homicidios, pero para el caso de - la grafología, no es recomendable.

Cuando se solicita la intervención de peritos en fotografía- forense, debe tomarse en cuenta que su intervención es para apoyar a otras - disciplinas y no debe actuar a su libre albedrío, es decir, la toma de foto- grafías debe ser de tal forma, que su intervención sirva de apoyo a las - - otras disciplinas, en consecuencia, los peritos en materia de Criminalística o de Tránsito Terrestre o de Balística, etc. deben de indicar al Perito en - Fotografía Forense, que tipo de fotografías deben de tomarse de lo que servi- rá para la emisión de su dictamen.

Existen áreas en las cuales la microfotografía es sumamente- importante y tal es el caso de la Balística Forense en cuanto a la toma en -

el microscopio de comparación o bién, en los microscopios de cualesquier tipo, ya sean de metalografía, en cristografía o bién en el estudio -- comparativo de billetes de banco o en cabellos y pelos.

CAPITULO IX

JURISPRUDENCIA.

A continuación se transcriben algunas tésis más sobresalientes relacionadas con la prueba pericial.

PERITAJE, DESESTIMACION DE LOS, VIOLATORIA DE LAS LEYES DE - PROCEDIMIENTOS.- Se violan las leyes del procedimiento en perjuicio del inculpado, si la autoridad responsable no explica las razones que tuvo para de sestimar el peritaje de la defensa, inclinándose por el rendido por los peritos de la Procuraduría, pues al existir discrepancia entre los dictámenes periciales debe citarse a una junta, y en caso de desacuerdo, nombrar a un tercero en discordia, de conformidad con los artículos 170 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Amparo directo 5834/74.- Andrés Flores Román.- de Septiembre de 1975.
Unanimidad de 4 votos., Ponente: Mario G. Rebolledo.

Véanse:

Quinta Epoca:

Sexta Epoca:

Volumen X, Segunda Parte, Pág. 100.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca Volumen 81. Segunda Parte. Septiembre 1975, Primera Sala Pág. 26.

PERITAJES, OBJECIONES A LOS.- No es suficiente para desvirtuar un peritaje, el que sea objetado simplemente, en forma aislada, aun -- cuando esta manifestación sea por escrito, sino que es preciso impugnarlo y ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar su contenido.

Amparo directo 2504/75.- Delfino Jiménez Mendoza.- 9 de Febrero de - 1976.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Sostiene la misma Tesis:

Amparo directo 4872/74.- Francisco Lozano Ubaldo.- 9 de Febrero de 1976.- 5 Votos.

Véase:

Tésis 227. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda parte, Pág. 489.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 86- Segunda Parte. Febrero 1976. Primera Sala Pág. 76.

PERITAJES SINGULARES, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es falso que sea necesaria la práctica de un segundo dictamen para que se perfeccione un peritaje oficial propuesto por el Ministerio Público, pues de acuerdo con - con la Ley y de conformidad con el prudente arbitrio del juzgador (artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales), un peritaje no contradictorio no objetado en autos puede llegar a tener valor de eficacia plena de -- conformidad con las circunstancias del caso, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de otro dictamen.

Amparo directo 4071/1974.- Rafael Barajas Medina.- 30 de Enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volumen 73. Segunda Parte. Enero 1975. Primera Sala Pág. 27.

PERITAJES QUIMICOS, CARECEN DE VALOR LEGAL CUANDO DETERMINAN QUE UNA SUBSTANCIA NO ESTA CATALOGADA POR LA LEY COMO ESTUPEFACIENTE.- No es violatoria de garantías la sentencia condenatoria que desecha la manifestación de los peritos en el sentido de que las semillas de adormidera no están catalogadas por la ley como estupefacientes, pues la función del perito es - la de establecer la calidad de la materia objeto de estudio y si, como en el caso, se determina que se trata de semillas de amapola, la afirmación gratuita de los peritos respecto a que no son estupefacientes se excede de lo que les corresponde determinar, pues al Juzgador toca decidir si la substancia - analizada por ellos se encuentra catalogada en la ley como enervante o estupefacientes; en otras palabras, a los peritos corresponde, conforme a sus artes o ciencia, determinar las características físicas, químicas y organolépt-

ticas de una substancia o vegetal, y al Juzgador compete determinar, conforme a la ley la técnica jurídica, si tal sustancia se encuentra catalogada -- por la legislación vigente como estupefaciente, por lo que, en la especie, -- se demostró con plenitud que las semillas recogidas al hoy quejoso son de -- amapola, según los propios peritos, y el Juez de la causa se concretó a de-- terminar legalmente que dichas semillas sí tienen el carácter de estupefa-- ciente.

Amparo directo 5641/72.- Mateo Rodríguez Lara.- 10 de Agosto de 1973.
5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Informe 1973, Primera Sala. Página 50.

PERITO SINGULAR. VALIDEZ DE SU DICTAMEN. (LEGISLACION DEL ES
TADO DE VERACRUZ).- El artículo 212 del Código de Procedimientos Penales -- del Estado de Veracruz, establece que los peritos serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido o cuando el caso sea urgente. Consecuentemente, la clasificación definitiva de unas lesiones por un médico particular, cumple los requisitos legales en los términos de ese dispositivo.

Amparo directo 5605/74.- Elias Gamboa Fernández 4 de Junio de 1975.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente Abel Huitrón y A.

Procedentes:

Sexta Epoca:

Volumen XXVIII. Segunda Parte, Pág. 95.

Séptima Epoca:

Volumen 38, Segunda Parte. Pág. 14

Volumen 49, Segunda Parte. Pág. 13

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 78. Segun
da Parte. Junio 1975. Primera Sala Pág. 27.

PERITOS, ASESORAMIENTOS DE LOS.- La finalidad de la prueba pe
ricial, es orientar el criterio del juzgador en la búsqueda de la verdad hi
stórica, cuando para el exámen de personas, hechos u objetos, se requieren co

nocimientos científicos, artísticos o prácticos de los que carece aquél. Así, y como no existe ninguna disposición legal que prohíba que los peritos se asesoren, a su vez, o cambien impresiones con otros expertos, para mejor orientar su criterio y emitir un juicio más eficiente o seguro, la circunstancia de que los peritos hagan suyos algunos experimentos practicados por otros expertos y se basen en ellos para emitir su dictamen, no causa perjuicio alguno al inculpado.

Amparo directo 2096/76.- Rodolfo Zambada Fajardo.-14 de julio de 1978
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo F.

Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca: Volúmenes 115-120.
Segunda Parte. Julio-Diciembre 1978. Primera Sala. pág. 61

PERITOS, COMPARECENCIA DE LOS. CARGA.- No se violan las formalidades esenciales del procedimiento de primera instancia, si el juez no hace comparecer a los peritos médicos ofrecidos por la defensa, a cuyo cargo queda dicha comparecencia si según el escrito del defensor, éste se comprometió a presentar a aquéllos para el efecto de la aceptación del cargo.

Amparo directo 5275/74.- Jorge Arturo Islas Navarrete 24 de Marzo de -
1975. 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

véase:

Séptima Epoca:
Volumen 58, Segunda Parte. Pág. 29

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca Volumen 75. Segunda
Parte. Marzo 1975. Primera Sala Pág. 39.

PERITOS, DICTAMEN DE. APRECIACION DE LA SUPREMA CORTE. El tribunal constitucional no puede substituir su criterio al del Juez natural en la apreciación de los dictámenes periciales; pero cuando éste no ejerce legalmente su arbitrio y no razona las causas por las cuales concede o niega eficacia probatoria a las constancias de autos, el Tribunal Federal si puede suplir la falta de criterio de la responsable y hacer el estudio correspondiente determinado el valor jurídico de dichos peritajes.

Quinta Epoca:

Suplemento 1956, Pág. 385. A. D. 3506/62.- Juan Ayón Leyva.-
4 votos. Tomo CXXII, Pág. 1227. A.D. 4113/52.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. LXX, Pág. 21 A.D. 3793/62.- Pablo Fernández Monreal.- 5
votos.

Vol. LXX, Pág. 21 A.D. 5059/62.- Francisco Arcos Sánchez.- 5 -
votos.

Vol. LXX, Pág. 21 A.D. 3117/62.- Alfredo Becerril Fernández.-
5 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 226. Pág. 481.

PERITOS, DICTAMEN DE, RENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA
VALOR PROBATORIO.- Si la opinión pericial rendida en autos fue legalmen-
te emitida ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, -
que forma parte del procedimiento, el Juez natural puede recurrir a - -
ella para ilustrar su criterio. Resulta así inconsistente el argumento-
conforme el cual no pueda atribuirse valor probatorio a dicha opinión,-
por no haber sido ratificada ante el Juez instructor, ya que el Minis-
terio Público está legalmente capacitado para designar peritos a fin de
que lo ilustren en materias especializadas, y tal opinión, como ya se -
dijo puede ser examinada por el Juez y, en su caso, llevarlo a una con-
vicción determinada.

Amparo directo 6228/75.- Federico Medina Andrade. 14 de junio de
1976. Unanimidad de 4 votos.- Ponente Eduardo Langle Martínez.

Véanse:

Sexta Epoca:

Volumen XVIII, Segunda Parte, Pág. 104.

Volumen XLIV, Segunda Parte, Pág. 92.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 90. Segunda Parte. Julio 1976. Primera Sala Pág. 31.

PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.- Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. I, Pág. 85.- A. D. 3184/57.- Manuel Salazar Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV. Pág. 181.- A. D. 5728/56.- Manuel Pérez Guerrero.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 88.- A.D. 6484/58.- José Gloria Rodríguez.- 5 votos.

Vol. XXVI. Pág. 113.- A.D. 2550/59.- Rubén Ruz del Angel.- 5 votos.

Vol. XXXIV. Pág. 53.- A.D. 4867/59.- José Otilio Lázaro de Jesús Pérez Villafuerte.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 227. Pág. 489.

PERITOS, DICTAMENES DE LOS. VALOR DE LOS EFECTUADOS POR EL METODO DE MUESTREO. (DELITO CONTRA LA SALUD).- No puede desvirtuarse el dictamen pericial porque las reacciones químicas o el examen respectivo se lleve a cabo solamente con una muestra de la droga, puesto que así debe hacerse aquél, dado que sería imposible, prácticamente, efectuar el dictamen sobre la totalidad del enervante decomisado; y es precisamente mediante el método de muestreo como se llevan a término los dictamen periciales.

Amparo directo 3144/75.- Froylán Melgarejo Bustos y otro.- 10 de - Noviembre de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Manuel Rivera-Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 91-96 Segunda Parte. Julio-diciembre 1976. Primera Sala. Pág. 37.

PERITOS, DESIGNACION DE LOS. OMISION DE LA DEFENSA. Es cierto que la defensa tiene derecho a nombrar peritos de su parte, pero si de autos no aparece dato alguno que sugiera haga presumir que tal medio de prueba no le fuera aceptado por el juzgado instructor, no se conculcan garantías del inculcado, si por omisión la propia defensa no hizo valer el mencionado derecho.

Amparo directo 5297/75.- Pedro Estrada Alvarado.-26 de Febrero de 1976. 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Procedentes:

Sexta Epoca:

Volumen VIII, Segunda Parte, Pág. 54.

Volumen XXIV, Segunda Parte, Pág. 94.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volumen 86. Segunda Parte. Febrero 1976. Primera Sala. Pág. 77.

PERITOS, DESIGNACION OFICIOSA EN EL PROCESO PARA VALORIZACION DE OBJETOS.- El artículo 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, faculta a los Jueces de Primera Instancia para mandar practicar las diligencias que considere necesarias a fin de comprobar algún punto que se estime de importancia, como lo es el determinar en autos el valor de los objetos materia de un robo, por ser esto lo que sirve de base para establecer el mínimo y el máximo de la pena que corresponda, por lo que debe concluirse que la valorización que en el caso llevó a cabo la autoridad responsable a través de los peritos que designó, no es violatoria de garantías.

Amparo directo 242/80.- Juan Gómez.- 3 de octubre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe García Cárdenas.

Informe 1980. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Núm. 10 pág. 229.

PERITOS, IRRELEVANCIA DE LA CELEBRACION DE LA JUNTA DE,-
SI LA PENA SE BASA EN EL AVALUO INFERIOR.- No existe violación de garan-
tías por falta de celebración de la junta de peritos, en caso de discor-
dia, si para la imposición de la pena se toma en consideración el avalúo
más bajo de los objetos materia del robo.

Amparo directo 1456/75.- José Sánchez Garza.- 17 de Julio de -
1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volumen 84
Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala. Pág. 57.

PERITOS, JUNTA DE, INNECESARIA, EN MATERIA PENAL. (LEGIS
LACION DEL ESTADO DE COAHUILA).- Habiendo estado de acuerdo los peritos
en el valor de los objetos robados, no tuvo finalidad jurídica la junta-
de peritos, pues existiendo la unificación dicha, esa junta carecía de -
la utilidad práctica a que se refiere el artículo 167 del Código de Pro-
cedimientos Penales del Estado de Coahuila.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 688/75.- Martín Rodríguez Palomo.- 16 de marzo
de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Váz-
quez.

Boletín. Año III. Marzo, 1976. Núm. 27. Tribunales Colegiados
de Circuito. Pág. 100.

PERITOS, JUNTA, DE LA NEGATIVA A QUE ESTE PRESENTE EN ELLA
EL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. Si se impide al -
defensor del acusado asistir a la junta de peritos, ellos constituye una -
situación análoga a la hipótesis que contempla la fracción II del artículo
160 de la Ley de Amparo, por cuanto esta fracción legal dispone que se con
siderarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infrac-
ción afecte a las defensas del quejoso, cuando se impide al acusado que su
defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, pues acordemente con-
lo establecido por la fracción IX del artículo 20 constitucional, que con-
cede al acusado el derecho a que su defensor esté presente en todos los ac
tos del juicio, aquella negativa se traduce en una restricción al derecho-

de defensa, al impedir a la defensa interrogar a los peritos y hacerles las observaciones conducentes.

Amparo directo 496/75.- Armando Pineda Mora.- 9 de junio de -
1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Núñez Salas.- -
Secretaria: Maria Luisa Martínez de Maldonado.

Informe 1977. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Pág. -
438.

PERITOS, NATURALERA DE LOS DICTAMENES DE.- Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVIII, Pág. 103. A. D. 296/58.- Porfirio Guzmán Arenas.-
5 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 95. A.D. 6031/57.- Ernesto Alfonso Guerrero
y Fernández de Arcipreste.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, pág. 53. A.D. 7757/59.- Luis Castillo López.- 5 -
votos.

Vol. XLIII, Pág. 76. A.D. 782/60 Ismael Bucio Bucio Unanimidad
de 4 votos.

Vol. LIII, Pág. 54. A.D. 1239/61.- Liborio Mata Torres.- 5 vo-
tos.

Apéndice 1917 - 1975. Primera Sala. Núm. 228. Pág. 495.

PERITOS. NO DEBEN EMITIR JUICIOS SOBRE LA CULPABILIDAD.-
No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la Ley.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXVIII, Pág. 95 A.D.4121/59.- Salvador Pacillas Quintero.- 5 votos.

Vol. XXXII, Pág. 76. A.D. 5168/59.- Armando Sánchez Olmedo.- -- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 32, Pág. 50. A.D. 1501/71.- Félix Báez Cueto Unanimidad de 4 votos.

Vol. 61, Pág. 40 A.D.4293/73.- Fernando Moreno Hernández.- 5 votos.

Vol. 70, Pág. 25. A.D. 267/74.- Luis Mendoza Soto.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917.-1975. Primera Sala. Núm. 229. Pág. 500.

PERITOS, NUMERO DE LOS.- El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece textualmente: "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos..." de lo cual se impone concluir que no se obliga a las partes a nombrar dos peritos en todos los casos, sino este número como máximo, y de ello no se sigue que un perito sea insuficiente, sino que no pueden designar más de dos cada una de dichas partes.

Amparo directo 1575/75.- Ramón Azuara Ramírez.- 6 de Octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huilstrón y A.

Véase:

Sexta Epoca:

Volumen XXVIII, Segunda Parte, Pág. 95.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 32. Segunda Parte Octubre 1975. Primera Sala. Pág. 35

PERITOS OFICIALES.- Si bien es cierto que los peritos designados por el Ministerio Público omitieron presentarse ante la autoridad judicial para ratificar su dictamen y, por ende, tampoco pudieron mos

trar su título sin embargo, en nada afectaron esas omisiones en la bús- queda de la verdad histórica, si aquéllos tienen cargo oficial de peritos en la Procuraduría General de la República, de donde se infiere su idoneidad y previa titulación; y aún en la hipótesis contraria, ello só lo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que, cuando menos, tendría el valor de indicio que, articulado a otros, constituiría un eslabón de la prueba presuntiva.

Amparo directo 4649/78.- Guadalupe Zacarías Guzmán e Isidro Sánchez Arenivas.- 2 de Marzo de 1979.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Ernes to Aguilar Alvarez Secretario: Roberto Gómez Argüello.

Procedente:

Sexta Epoca, Volumen I, Segunda Parte, Pág. 84. - Amparo directo - 406/55.- Mario Hernández García.- Unanimidad de 4 votos.

Informe 1979. Primera Sala. Núm. 20 Pág. 13

PERITOS SINGULARES.- El hecho de que el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales otorgue a las partes el derecho de nombrar "hasta dos peritos", no implica que estén obligadas a designar este número de expertos en todos los casos. En consecuencia, el juzgador está facultado para apreciar el dictamen singular según las circunstancias del caso. conforme al artículo 288 del ordenamiento citado.

Amparo directo 6119/75.- Manuel Avila Ontiveros.- 11 de junio de 1976 Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Procedentes:

SExta Epoca:

Volumen XIII, Segunda Parte, Pág. 118
Volumen XXVIII, Segunda Parte, Pág. 95
Volumen LXXVI, Segunda Parte, Pág. 34

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca Volumen 90. Segunda Parte. Junio 1976. Primera Sala Pág. 31.

PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. X. Pág. 99 A.D. 1428/52.- Candelario García Unanimidad de 4 votos.

Vo. XI. Pág. 64 A.D. 4940/60 Aurelio Feria Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV. Pág. 92 A.D. 491/60.- Manuel Arena Fernández Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI. Pág. 27 A.D. 4536/60.- Gustavo Cobos Camacho.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII. 54 A.D. 3749/61.- Juan Anchundia Carmona.- 5 votos.

Apéndice 1917/1975. Primera Sala. núm. 230. Pág. 501.

PERITAJES OBJECIONES A LOS.- No es suficiente para desvirtuar un peritaje, el que sea objetado simplemente, en forma aislada, aun cuando esta manifestación sea por escrito, sino que es preciso impugnarlo y ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar su contenido.

Amparo directo 2504/74.- Delfino Jiménez Mendoza.- 9 de febrero de 1976.- 5 votos.- Ponente Abel Huitrón y A.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 4872/74.- Francisco Lozano Ubaldo.- 9 de febrero de 1976.- 5 votos.

Véase:

Tesis 227. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, pág. 489.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.
 Volumen 86. Segunda Parte. Febrero 1976. Primera Sala, Pág. 76.

PERITAJE SINGULARES, VALOR PROBATORIO DE LOS.- Es falso que sea -- necesaria la práctica de un segundo dictamen para que se perfeccione -- un peritaje oficial propuesto por el Ministerio Público, pues de acuerdo con la Ley y de conformidad con el prudente arbitrio del Juzgador (artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales), un peritaje no - contradicho no objetado en autos puede llegar a tener valor de eficacia plena de conformidad con las circunstancias del caso, sin que para ello sea necesaria la concurrencia de otro dictamen.

Amparo directo 4071/1974.- Rafael Barajas Medina.- 30 de Enero de 1975.

Unanímidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 73. Segunda Parte.

Enero 1975. Primera Sala. Pág. 27.

PERITAJES QUIMICOS, CARECEN DE VALOR LEGAL CUANDO DETERMINAN QUE UNA SUSTANCIA NO ESTA CATALOGADA POR LA LEY COMO ESTUPEFACIENTE.- No es violación de garantías la sentencia condenatoria que desecha la manifestación de los peritos en el sentido de que las semillas de adormidera no están catalogadas por la Ley como estupefacientes, pues la función del perito es la de establecer la calidad de la materia objeto de estudio y si, como en el caso, se determina que se trata de semillas de amapola, la afirmación gratuita de los peritos respecto a que no son estupefacientes se excede de lo que les corresponde determinar, pues al Juzgador toca decidirse si la substancia analizada por ellos se encuentra catalogada en la ley como enervante o estupefacientes; en otras palabras, a los peritos corresponde, conforme a sus artes o su ciencia, determinar las características físicas, químicas y organolépticas de una substancia o vegetal, y al Juzgador compete determinar, conforme a la ley y a la técnica jurídica, si tal sustancia se encuentra catalogada por la legislación vigente como estupefaciente, por lo que, en la especie, se demostró con plenitud que las semillas recogidas al hoy quejoso son de amapola, según los propios peri-

tos, y el Juez de la causa se concreto a determinar legalmente que -
dichas semillas sí tienen el carácter de estupefaciente.

Amparo directo 5641/71.- Mateo Rodríguez Lara.- 10 de Agosto
de 1973.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Informe 1973. Primera Sala. Página 50.

PERITO TRADUCTOR, PUEDE SERLO UN AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL.-

El que el Ministerio Público, haya designado perito traductor a un agente -
de la Policía Judicial local, es jurídicamente inobjetable, pues el cargo -
de agente de dicho cuerpo no es incompatible con el de perito, ni tampoco -
es impedimento para ello, ya que tal circunstancia no implica la parciali-
dad del perito en contra de los intereses del indiciado, pues esa situación
no conduce, lógicamente, a la otra; y tan es así que el propio indiciado --
puede, dentro del juicio, rebatir, por medio de otro perito, lo traducido -
por el del Ministerio Público.

Amparo directo 4517/73.- Miguel Angel Ortiz Mondragón.- 13 de
Marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.- Se--
cretario: Salvador Ramos Sosa.

Boletín. Año I. Marzo 1974. Núm. 3. Primera Sala Pág. 24.

PERITOS, ASESORAMIENTO DE LOS.- La finalidad de la prueba perii-
cial o informe pericial, es orientar el criterio del juzgador en la búsque-
da de la verdad histórica, cuando para el exámen de personas, hechos u obje-
tos, se requieren conocimientos científicos, artísticos o prácticos de los-
que carece aquél. Así, y como no existe ninguna disposición legal que prohí-
ba que los peritos se asesoren, a su vez, o cambien impresiones con otros -
expertos, para mejor orientar su criterio y emitir un juicio más eficiente-
o seguro, la circunstancia de que los peritos hagan suyos algunos experimen-
tos practicados por otros expertos y se basen en ellos para emitir su dicta-
men, no causa perjuicio alguno al inculpaado.

Amparo directo 2096/76.- Rodolfo Zamboada Fajardo 14 de Julio de
1978. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volúmenes 115-120. Segunda Parte. Julio- Diciembre 1978. Primera Sala.- Pág. 61.

PERITOS, COMPARECENCIA DE LOS. CARGA.- No se violan las formalidades esenciales del procedimiento de primera instancia, si el juez no hace comparecer a los peritos médicos ofrecidos por la defensa, a cuyo cargo queda dicha comparecencia si según el escrito del defensor, éste se comprometió a presentar a aquéllos para el efecto de la aceptación del cargo.

Amparo directo 5275/74.- Jorge Arturo Islas Navarrete 24 de Marzo de 1975. 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

véase:

Séptima Epoca:

Volumen 58, Segunda Parte. Pág. 29.

CONCLUSIONES:

Habiendo hecho un estudio de algunas de las disciplinas -- que tienen estrecha vinculación como coadyuvantes indagatorios en el Derecho Penal, es necesario llegar a las siguientes consideraciones:

1.- Después de haber analizado las diferentes opiniones, - tésis y comentarios de los estudiosos del Derecho, en cuanto a que - si realmente la prueba pericial debe considerarse como una verdadera prueba o si solamente debe considerarse a esta probanza con la misma Validez que la testimonial, en opinión del sustentante, en el presente trabajo, se llega a demostrar que ya el dictamen pericial es - -- aquella opinión que emitían los peritos a "según su leal saber y entender", en la que resumían la fundamentación de su dictamen.

En la actualidad, existen materias, como lo es en hechos de tránsito terrestre; química; contabilidad y todas aquellas discipli-- nas en las que intervienen las ciencias exactas, que permiten demos-- trar al juzgador no solo una vez, sino cuantas veces sea necesario, - al repetirse el análisis o sistema que dió origen a la emisión del -- dictamen y que puede ser analizado por los otros profesionistas que - funjan como peritos dentro del proceso.

Los avances de la ciencia, como ya se comentó inicialmente - en este trabajo, inexorablemente tienen que ir cambiando la forma de pensar de lo que se conocía como prueba pericial. En realidad en los - diversos Códigos de Procedimientos Penales, acertadamente consideran a la prueba pericial como una prueba independiente, singular. Considero - que, con el respeto que me merecen las opiniones de los estudiosos y - doctos conocedores del Derecho, pero la prueba pericial inclusive pue- de desvirtuar - y de hecho, ya ha sucedido - que aunque un presunto -- responsable "confiesa" su culpabilidad, a través de el dictamen pericial se desvirtua tal situación, en consecuencia, a la que se conside- raba antiguamente como la "reyna de las pruebas", como lo es la confesional, ahora queda supeditada a una valoración comprobatoria, a tra-- vés de un dictamen pericial.

2.- La libre apreciación de las pruebas, por parte del órgano jurisdiccional, también queda supeditada a la verdadera demostración a través de una prueba pericial; esta consideración, no quiere decir que dicha probanza sea la absoluta verdad histórica de un hecho punitivo, - ya que la confiabilidad de una prueba, también queda sujeta a varias -- circunstancias, tales como la probidez de los auxiliares de la administración de la justicia, como lo son los peritos; de que no exista error involuntario o por causa de fuerza mayor en el análisis, o de cuales- - quier otra causa que pueda dar como resultado una conclusión errónea.

3.- Día a día, los avances de la Ciencia tendrán que ir cambiando los sistemas tradicionales de la forma como se venían haciendo - los dictámenes periciales, así como también el Derecho tendrá que ir -- siendo dinámico para que pueda realmente hacerse justicia.

4.- Actualmente existe la intención de algunos gobiernos de - los Estados que conforman nuestro País, de ir preparando y nombrando al personal pericial, con los conocimientos que cada especialidad requiere.

En consecuencia, deseo que el presente y modesto trabajo, sirva a los señores Abogados postulantes, estudiosos del Derecho y a la -- Judicatura, como una ilustración de cuales son los elementos indispensables que deben conformar un Dictamen pericial, ya que a falta de un verdadero estudio técnico jurídico, se ha llegado a cometer verdaderas injusticias.

MCMLXXXVI

MEXICO.

B I B L I O G R A F I A .

- ABBOT y ANDREWS.-
INTRODUCCION A LA CROMATOGR-
FIA EDIT.- ALHAMBRA. S.A. ME-
XICO, 1970.
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO
NICETO.-
DERECHO PROCESAL PENAL, EDIT. G.
KRAFT BUENOS AIRES, 1945.
- ARCHA, EDUARDO DE.-
DISPARO U HOMICIDIO PRIMERA PAR-
TE. LA DOCTRINA. SEGUNDA PARTE.
LA JURISP. EXPOS. Y COMENTARIOS
LA HABANA. J. MONTERO 1952.
- ANDRADE MANUEL.-
CODIFICACION SANITARIA MEXICANA
EDS. ANDRADE, MEXICO 1965.
- ARILLA BAS. FERNANDO.-
EL PROCEDIMIENTO PENAL. EN MEXI-
CO 6 EDICION. EDIT. MEXICANOS -
MEXICO 1976.
- ARMENTA y GARCIA SERGIO.-
ESTUDIO TECNICO DE LA COLISION-
DE VEHICULOS CONTRA PEATON.- TE-
SIS PROFESIONAL ESIME MEXICO, -
1980.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-
EL JUICIO DE AMPARO.- EDIT. - -
PORRUA, MEXICO, 1981.
- BOSCH GARCIA CARLOS.-
LA TECNICA DE INVESTIGACION DO-
CUMENTAL.- FACULTAD DE CIENCIAS
POLITICAS Y SOCIALES.- UNAM. ME-
XICO, 1978.
- BEATY RICHARD D.-
CONCEPTS, INSTRUMENTATION AND --
TECHNIQUES IN ATOMIC ABSORPTION
SPECTROPHOTOMETRY E.U.A.- 1978.

- BUTLER P. WILLIAMS.-
METODOS DE ANALISIS.- E.U.A. -
1970.
- BURN HAROLD.-
LAS DROGAS, LOS MEDICAMENTOS Y
EL HOMBRE.- EDIT. UNIVERSITA--
RIA DE BUENOS AIRES.- ARGENTI-
NA.- 1978.
- CARDENAS OJEDA DLGA.-
TOXICOMANIA Y NARCOTRAFICO, AS
PECTOS LEGALES, FONDO DE CULTU
RA ECONOMICA, MEXICO, 1974.
- CARRANCA y RIVAS RAUL.-
CODIGO PENAL ANOTADO.- EDIT. -
PORRUA.- MEXICO, 1978.
- CASTRO GARCIA ALFREDO.-
ENSAYOS SOBRE LAS CALIFICATI--
VAS EN LOS DELITOS DE LESIONES
Y HOMICIDIO.- MEXICO, 1951.
- CASTRO ZAVALA S.-
SETENTA Y CINCO AÑOS DE JURIS-
PRUDENCIA PENAL.- CARDENAS EDI
TOR.- MEXICO, 1981.
- CASTRO ZAVALA S.-
LA LEGISLACION PENAL Y LA JU--
RISPRUDENCIA EDIT. CARDENAS ME
XICO, 1983.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.-
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DE
RECHO PENAL (PARTE GENERAL)-
2a EDIC. EDIT. JURID. MEXICANA
MEXICO, 1963.
- QUELLO CALON EUGENIO.-
LEY PENAL DEL AUTOMOVIL.- TEXTO
Y COMENTARIO DE LA LEY DE 9 DE-
MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCU-
LACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y-
UN APENDICE QUE CONTIENE LA MAS
RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL T.S.
EN MATERIA DE DELINCUENCIA AUTO
MOVILISTICA, BARCELONA BOSCH --
1950.

- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- LA PRUEBA, EL JUICIO EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION Y LOS INCIDENTES.- MEXICO, 1967.
- COSSIO A. HUMBERTO.- DROGA, TOXICOMANIA, EL SUJETO - DELICTIVO Y SU PENALIDAD.- EDIT. CARRILLO HERMANOS, MEXICO, 1977.
- CONWAY V. P. JAMES.- EVIDENTIAL DOCUMENTS. EDIT. - - CHARLES C. THOMAS U.S.A. 1959.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDIT. PORRUA.- MEXICO, 1984.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.- EDIT. PORRUA.- MEXICO, 1984.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- EDIT. CARDENAS.- MEXICO, 1983.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EDIT.- PORRUA. MEXICO, 1984.
- CONSTAIN M. MANUEL y CONSTAIN CHAVEZ ALBERTO.- INVESTIGACION CRIMINAL.- EDIT. TEMIS, BOGOTA, 1963.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.- EDIT. PORRUA.- MEXICO, - 1982.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.- EDIT. TRILLAS, MEXICO, 1980.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.-

DERECHO PROCESAL PENAL.- EDIT.-
PORRUA, S.A. MEXICO, 1974.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.-

LA REFORMA PENAL 1971 BOTAS, MEXI
CO, 1971.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.-

LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO -
PENAL MEXICANO, MEXICO UNAM 1968.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.-

CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
TERCERA EDICION, 1980.- EDIT. -
PORRUA, MEXICO.

GALLEGOS LUIS GERARDO.-

PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL -
UNIV. CENTRAL, QUITO ECUADOR --
1936

GORPHE, ALSINA, COUTURE,
VELEZ.-

DE LA APRECIACION DE LAS PRUE--
BAS.- BUENOS AIRES ARGENTINA, -
1955.

GORPHE FRANCOIS.-

LA APRECIACION JUDICIAL DE LAS-
PRUEBAS BUENOS AIRES, LA LEY --
1967.

GUARNERI, GIUSEPPE.-

LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.
PUEBLA EDIT. J.M. CAJIGA, MEXI-
CO 1952.

HERNANDEZ DE JESUS MA.
DE LOURDES.-

ESTUDIO DE LOS COMPONENTES ALU
CINOGENOS EN SEMILLAS DE IMPO-
MOEA. I.P.N. MEXICO, 1982.

HEWELTT PACKARD.-

ABSORCION ATOMICA, E.U.A. 1978.

- LARENAS LOBOS EDMUNDO.-
LOS DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA.- EDIT. UNIVERSITARIA, - SANTIAGO DE CHILE, 1959.
- LARES, WOLFGANG.-
LOS ACCIDENTES DE LA CIRCULACION, CAUSAS TECNICAS DE PRODUCCION.-- ESTUDIO MEDICO FORENSE Y CONSE-- CUENCIAS LEGISLATIVAS.- EDIT. - PAZ MONTALVO, MADRID 1959.
- LEON SALVADOR.-
NUEVO CUERPO DE DELITO DE FALSI-- FICACION DE DOCUMENTO PUBLICO, ME XICO, 1909.
- LOPEZ CALLO RAUL.-
EL CASO FORTUITO, ASPECTO NEGATI-- VO DE LA CONDUCTA, MEXICO, 1957.
- LOPEZ VERGARA JORGE.-
ACTUALIDAD DE LA VICTIMOLOGIA RE-- VISTA CARDINAL FAC; DE DERECHO -- SEP-OCT, MEXICO, 1982.
- MEDINA ALEGRIA MONICA
INFORME DEL PROGRAMA REALIZADO EN EL LABORATORIO DE ESTUPEFACIENTES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIO-- NES UNIDAS.- GINEBRA SUIZA 1977.
- MEDINA ALEGRIA MONICA.-
METODOLOGIA PARA LA IDENTIFICA-- CION DE MARIJUANA Y SUS PRODUCTOS PIROLITICOS. P.G.J. D.F. LAB. - - ASIST. TEC. ENCB. I.P.N. MEXICO - 1978.
- MENDOZA GONZALEZ HECTOR.-
NOCIONES DE BALISTICA CRIMINALIS-- TICA, EDIT. H. COLEGIO MILITAR, - MEXICO, 1982.
- MC. NAUGHTON J. L. y
MORTIMER C.T.
CALORIMETRIA-DIFERENCIAL DE BARRI-- DO.- E.U.A. 1975.
- MONTIEL SOSA JUVENTINO.-
CRIMINALISTICA.- TOMO I, INST. -- TEC. FORM. PROF. PROCURADURIA GE-- NERAL DE JUSTICIA DEL D.F. MEXICO 1980.

- MORENO GONZALEZ RAFAEL.- MANUAL DE INTROD. A LA CRIMINALISTICA EDIT. PORRUA MEXICO, -- 1982.
- MORENO GONZALEZ RAFAEL.- LA JUSTICIA Y LOS EXPERTOS.
- MORENO GONZALEZ RAFAEL.- BALISTICA FORENSE. EDIT. PORRUA MEXICO, 1979.
- NAKANISHI KOJI SOLOMON H. PHILIPP.- INFRARED ABSORTION SPECTROSCOPY EDIT. HOLDEN DAY INE E.U.A. 1978.
- ORELLANA RUIZ JAVIER.- TRATADO DE GRAFOSCOPIA Y GRAFOMETRIA EDIT. DIANA MEXICO, 1975.
- ORELLANA MARCO ANTONIO.- MANUAL DE CRIMINOLOGIA EDIT. -- PORRUA, MEXICO, 1978.
- PERKIN ELMER.- TECNICAS DE INFRARROJO E.U.A. - 1984.
- PORTE PETIT CELESTINO.- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL EDIT. - -- PORRUA, MEXICO, 1980.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- LECCIONES DE DERECHO PENAL, - - EDIT. PORRUA, MEXICO, 1982.
- PEREZ PALMA RAFAEL.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EDIT. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1980.
- PADILLA R. JOSE.- SINOPSIS DE AMPARO.- CARDENAS -- EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, - 1978.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- CEMEF.- FARMACOS DE ABUSO.- PREVENCIÓN INFORMACION FARMACOLOGICA Y MANEJO DE INTOXICACIONES - MEXICO.- 1976.

PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA.-

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA --
NOV.- DIC. MEXICO, 1979.

ROSENBLUETH ARTURO.-

EL METODO CIENTIFICO.- LA PRENSA
MEXICANA CENTRO DE ESTUDIOS AVAN-
ZADOS DEL INSTITUTO POLITECNICO-
NACIONAL.- MEXICO, 1977.

RIVERON OGAZON SILVIA,
LEY KOO A.M; MORENO -
GONZALEZ RAFAEL.-

METODO PARA LA DETERMINACION DE-
ANTIMONIO, BARIO Y COBRE EN RESI-
DUOS DE POLVORA, INSTITUTO DE --
ENERGIA NUCLEAR.- PROCURADURIA GE-
NERAL DE JUSTICIA DEL D.F. MEXICO
1977.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.-

CRIMINOLOGIA. EDIT. PORRUA MEXI-
CO, 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.-

LA DROGADICCION DE LA JUVENTUD -
EN MEXICO.- EDIC. BOTAS.- 1a. --
EDIC. MEXICO, 1979.

RIVERA SILVA MANUEL.-

EL PROCEDIMIENTO PENAL EDIT. - -
PORRUA, MEXICO, 1980.

SYCHRA, SVOBODA, RUBESKA.-

ATOMIC FLOURECENT SPECTROSCOPY.-
INGLATERRA, 1983.

SWZN G.A.

INTRODUCCION A LOS ALCALOIDES --
INGLATERRA., 1967.

TRAVIS E. OWEN.-

DETECTION OF LEAD RESIDUES WHIT
SODIUM RODIZONATE, R. LOUISIANA-
STATE CRIME LABORATORY, TEDECHI
C.G. ECKERT Y T\$DESCHI G. LUKE-
FORENSIC MEDICINE VOL. I. W.B.
SAWDERS PHILADELPHIA, 1977.

TENA RAMIREZ FELIPE.-

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDIT. 1977 PORRUA, MEXICO, 1980.

TORRES LOPEZ MARIO ALBERTO.-

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL DE-
LITO DE CONTRABANDO.- REVISTA -
CARDINAL.- FACULTAD DE DERECHO-
AGOSTO 1983, MEXICO.

ULRICH, F.W. ISTINE, K.S.-

BLECHA P.L. HARMS D.R.- ANALI--
FICAL INSTRUMENTATION IN THE --
FORENSIC CIENCES. E.U.A. 1971.

VELEZ ANGEL.-

CRIMINALISTICA GENERAL.- EDIT.-
TEMIS, BOGOTA, 1971.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

161

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

AVERIGUACION PREVIA

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO AL TURNO DE LA
AGENCIA INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO DE
AVERIGUACIONES PREVIAS
P R E S E N T E

LOS SUSCRITOS, PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRANSITO DE VEHICULOS,
Y _____
DESIGNADOS POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES PARA INTERVENIR EN LOS HE-
CHOS ACAECIDOS A LAS _____ HS. DEL DIA _____ DE _____ DE 19 _____
RELACIONADOS CON AVERIGUACION PREVIA, _____ NOS PERMITIMOS
INFORMAR A UD. LO SIGUIENTE

OBSERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS

FECHA A _____ DE _____ DE 19 _____ HORA _____					
CONDICIONES METEOROLOGICAS					
LLUVIA: <input type="checkbox"/> NULA <input type="checkbox"/> ESCASA <input type="checkbox"/> MEDIANA <input type="checkbox"/> INTENSA		NEBLINA: <input type="checkbox"/> NULA <input type="checkbox"/> ESCASA <input type="checkbox"/> MEDIANA <input type="checkbox"/> INTENSA			
LUMINOSIDAD					
NATURAL: <input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALA		ARTIFICIAL: <input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALA			
VISIBILIDAD		TOPOGRAFIA DEL TERRENO			
<input type="checkbox"/> BUENA <input type="checkbox"/> REGULAR <input type="checkbox"/> MALA		<input type="checkbox"/> CALLE <input type="checkbox"/> CRUCERO <input type="checkbox"/> GLORIETA <input type="checkbox"/> CURVA			
TIPO DE PAVIMENTO					
CONCRETO: <input type="checkbox"/> ASFALTICO <input type="checkbox"/> HIDRAULICO		TERRACERIA: <input type="checkbox"/> SUELTA <input type="checkbox"/> CONFORMADA			
ESTADO DEL PAVIMENTO O SUPERFICIE		FORMA DE LAS ESQUINAS		PENDIENTE Y/O PERALTE	
<input type="checkbox"/> SECO <input type="checkbox"/> MOJADO <input type="checkbox"/> ARENA <input type="checkbox"/> ACEITE		<input type="checkbox"/> ESCUADRAS <input type="checkbox"/> PANCOUPE <input type="checkbox"/> REDONDAS		DEL _____ % DE _____ m	
ACCIDENTES Y OBSTACULOS EN EL TERRENO					
<input type="checkbox"/> NINGUNO <input type="checkbox"/> BACHES <input type="checkbox"/> VADO <input type="checkbox"/> ESTRECHAMIENTO <input type="checkbox"/> OBRAS <input type="checkbox"/> ZANJAS <input type="checkbox"/> MATERIALES					
SEÑALIZACION					
LETREROS Y SEÑALES: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		VISIBLES: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		ZONA DE PEATONES <input type="checkbox"/> TOPES <input type="checkbox"/>	
SEMAFOROS VISIBLES: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		FUNCIONAMIENTO: <input type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/> ANORMAL			
CICLAJE DE LOS SEMAFOROS					
_____ : ROJO _____ SEG. AMBAR _____ SEG. VERDE _____ SEG. FLECHA _____ SEG.					
_____ : ROJO _____ SEG. AMBAR _____ SEG. VERDE _____ SEG. FLECHA _____ SEG.					

COPIA-DIR. GRAL. DE SERVICIOS PERICIALES



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

102

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

AVERIGUACION PREVIA

DIMENSIONES Y CARACTERISTICAS DEL (LOS) ARROYO(S)

1					2				
3					4				
No. DE ARROYOS		ARROYOS CENTRALES	ANCHO	E S P E C I F I C A C I O N		ANCHO DE LAS SANQUETAS	ANCHO DEL CAMELLON CENTRAL	CAMELLONES LATERALES	ANCHO
			m.	ARROYOS LATERALES	ANCHO	m.	m.		m.
1.									
2.									
3.									
4.									

CIRCULACION

CONDICIONES DEL TRANSITO

1.		1.
2.		2.
3.		3.
4.		4.

INTENSO
INTENSO
INTENSO
INTENSO

REGULAR
REGULAR
REGULAR
REGULAR

ESCASO
ESCASO
ESCASO
ESCASO

LOCALIZACION DE HUELLAS E INDICIOS

EXAMEN DE (LOS) VEHICULO(S)

	VEHICULO	MARCA	TIPO	MODELO	PLACAS	ESTAGO DE NEUMATICOS	SISTEMA DE FRENSOS	SISTEMA DE DIRECCION
11								
21								
31								
41								

ORIGINAL-DIR. GRAL. DE AVERIGUACIONES PREVIAS



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

163

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

AVERIGUACION PREVIA

CONSIDERACIONES

DIRECCION Y FORMA DE CIRCULACION
VEHICULO PLACAS

CIRCULABA SOBRE (CALLE, AV., CZDA., ETC.)

EN DIRECCION

1	_____	_____	_____	_____
2	_____	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____	_____

VELOCIDAD DE CIRCULACION DEL(LOS) VEHICULO(S)
EL VEHICULO PLACAS

CIRCULABA A UNA VELOCIDAD

1	_____	_____
2	_____	_____
3	_____	_____
4	_____	_____

LUGAR Y FORMA DE LA COLISION

CAMPO(S) VISUAL(ES) DEL(LOS) CONDUCTOR(ES)

CONCLUSIONES

AVALUO(S)

PLACAS

DAÑOS

1	_____	_____
2	_____	_____
3	_____	_____
4	_____	_____

ATTE. LOS PERITOS

FECHA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES
SUPERVISION GENERAL.
TRANSITO.

AV. PREV. NUM. _____

LLAMADO NUM. _____

AVALUO PARA DAÑOS
EN VEHICULOS.

AUTO _____ MARCA _____ MOD. _____ PLACAS _____

\$ _____

AUTO _____ MARCA _____ MOD. _____ PLACAS _____

\$ _____

AUTO _____ MARCA _____ MOD. _____ PLACAS _____

\$ _____

AUTO _____ MARCA _____ MOD. _____ PLACAS _____

\$ _____

AUTO _____ MARCA _____ MOD. _____ PLACAS _____

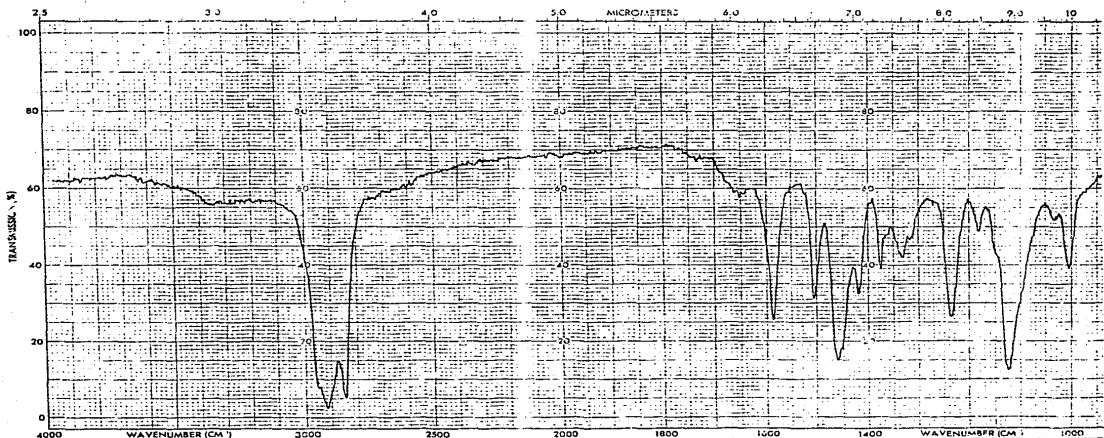
\$ _____

AUTO _____ MARCA _____ MOD. _____ PLACAS _____

\$ _____

PERITO _____ PERITO _____

FECHA _____ RECIBE M.P. _____



SAMPLE <u> </u>		REMARKS <u> </u>		SOLVENT <u> </u>		ABSCISSA <u> </u>		SCAN TIME <u> </u>		EXPAN <u> </u>	
ORIGIN <u> </u>				CONCENTRATION <u> </u>		HIGH LIMIT <u> </u>		SUPPRESSION <u> </u>		SINGLE <u> </u>	
				CELL PATH <u> </u>		LOW LIMIT <u> </u>		TIME DRIVE <u> </u>		SLIT PROGRAM <u> </u>	
				REFERENCE <u> </u>						PAGE <u> </u>	

.129

